CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1999 **VI Legislatura** **Núm. 741**

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 77

celebrada el miércoles, 28 de julio de 1999

Página

ORDEN DEL DÍA:

Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre:

— **Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. (Número de expediente 121/000147.) (Continuación.)** **21628**

— **Proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Número de expediente 121/000148.)** **21652**

Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre:

— **Proyecto de ley por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. (Número de expediente 121/000170.)** **21666**

Se reanuda la sesión a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE:

— PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Número de expediente 121/000147) (Continuación.)

El señor **PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Para la intervención relativa a los artículos 519 a 750, por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Íñiguez.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Señor presidente al final intervendré yo también para defender alguna enmienda. Serán dos minutos.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Dada la premura del tiempo, voy a tratar de hacer un breve resumen de lo que supone la modificación del libro tercero, en el que voy a intervenir en todo lo referente a las dos primeras partes, con exclusión de las medidas provisionales que corresponden a mi compañero Julio Villarrubia.

El Libro Blanco de la justicia dice textualmente que hay pocas cuestiones en las que hay un nivel de acuerdo más grande que en la ineficacia del sistema procesal de ejecución de sentencias, hasta el punto de que la mayoría de dos sectores que defienden una reforma global e íntegra del proceso civil han mantenido que si ésta no se produce sería posible, incluso aconsejable, abordar de forma urgente y autónoma la ejecución civil. Efectivamente, en la ejecución es donde se detecta una mayor ineficacia, una mayor lentitud y ¡por qué no decirlo! donde existe esta figura conocida como los subasteros, que han impuestos sus reglas y han conseguido tener un coto cerrado y exclusivo para poder adquirir a precios irrisorios bienes muebles e inmuebles sin prácticamente ningún tipo de control intraprocesal o extraprocesal de su tropelías.

En el Libro Blanco se dan unos datos, recogidos por la Universidad Carlos III, en los que sobre la litigiosidad de la jurisdicción civil se destaca que un 73 por ciento de las demandas presentadas son estimadas completamente y un 10 por ciento parcialmente, lo que supone que de cada 10 ciudadanos ocho están contentos de la estimación de sus procedimientos y de la resolución de sus asuntos. En cambio, en materia de ejecución, menos de la mitad de los casos obtiene la satisfacción total de la ejecución, ya que un 15 por ciento de los supuestos consigue parcialmente sus objetivos y un 36,5 por ciento no consigue ningún éxito. Es decir, quedan completamente defraudadas las expectativas de justicia al no poder conseguir lo pretendido a través de un largo procedimiento. La duración media de la ejecución es de nueve a catorce meses, a los cuales hay que añadir las dilaciones que se han producido en la fase declarativa. Por tanto, tenemos que buscar un nuevo modelo de ejecución que, con independencia de su mayor o menor perfección técnica, nos resuelva los problemas, la reducción del plazo de la ejecución, sea más eficaz y, sobre todo, apartar de la ejecución a los que viven de ella de mala manera.

El Libro Blanco establece cuatro defectos principales en la ejecución actualmente. En primer lugar, una incorrecta interpretación del principio dispositivo, que exige que en cada procedimiento deba ser solicitado por la parte su reanudación. En segundo lugar, la existencia de una gran cantidad de incidentes con tramitación escrita. En tercer lugar, la inexistencia de mecanismos de interpretación del título y, por último, la falta de colaboración no sólo del deudor sino incluso de terceros y de la Administración para poder resolver los problemas de los procedimientos. El propio Libro Blanco, en sus anexos, hace referencia a todas estas cuestiones y con nuestras enmiendas a este proyecto pretendemos resolver todos o parte de estos problemas que se han planteado. El principio dispositivo estima que una vez instada la ejecución, que por cierto se ha establecido como una fase completamente distinta de la fase declarativa con un procedimiento más escrito y con menos posibilidades de oralidad, como ocurre en la fase declarativa, una vez instada la ejecución, entendemos que esté permitido al juzgado adoptar todas las medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia sin que se necesite el impulso en cada una de las fases de esta ejecución. Es decir, el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Del juez de garantía de imparcialidad en el procedimiento hemos de pasar a un juez de tutela de la ejecución, o sea, un juez que sea encargado de hacer ejecutar lo juzgado. Por tanto, el trámite escrito debe sustituirse en lo posible por un sistema de comparecencias, como establecemos en nuestras enmiendas.

Un tema tratado en el Libro Blanco por el Consejo del Poder Judicial es el de las funciones del secretario, que yo creo que en el proyecto que hoy estamos discutiendo incluso disminuyen en relación con las que tenía, en la última modificación de 1992. El Libro Blanco considera necesario que se atribuyan expresamente al secretario las cuestiones referidas a embargo, valoración, liquidación de cargas, elección del sistema de venta, información sobre la misma o posibles partícipes, efectividad en la venta y adjudicaciones y anotaciones correspondientes. A través de nuestras enmiendas hemos tratado de darle un mayor protagonismo al tiempo que sirva para descargar el trabajo de los juzgados en cuestiones que son de mero trámite, que corresponden perfectamente al jefe de la oficina judicial, que es el secretario, funciones siempre bajo la supervisión del juez, y con un sistema de garantías mediante recursos ante el tribunal que hará que la tramitación sea más ágil y flexible y al mismo tiempo haya un mayor número de garantías por esas posibilidades de recursos. Por tanto, otra de las cosas que hemos tratado de conseguir es reducir los incidentes en la ejecución. Uno de los defectos estructurales de la ejecución actual, que es acentuar el deber de colaboración con la Administración de justicia, yo creo que lo consigue solucionar perfectamente el proyecto conforme venía, con las enmiendas y mejoras establecidas actualmente y sobre todo con la introducción de estas multas coercitivas para hacer más efectivo el deber de colaboración. Por otra parte, también tratamos de dotar de instrumentos procesales para la interpretación del título ejecutivo, evitando a las partes tener que acudir a otros procesos y favoreciendo la ejecución por prestación analógica en los supuestos en que no

pueda conseguirse a través de la ejecución simplemente, o la ejecución de acuerdo con lo establecido, en vez de ir a una indemnización de daños y perjuicios a buscar una prestación análoga a la que se pretendía con la condena.

Paso a examinar las enmiendas que mantenemos. Vamos a retirar un gran número de enmiendas. De las 78 que manteníamos vamos a retirar en este acto una gran parte y vamos a dejar otras de ellas, algunas creo que con muchas posibilidades de que sean estimadas, porque, tal como han quedado en el informe de la ponencia, algunas faltas que pueden considerarse técnicas pueden perfectamente admitirse, a pesar de que ayer comprobamos con desilusión que no se aceptó ninguna de nuestras enmiendas a los artículos desde el uno al 519. Tanto en este trámite como posteriormente, de algunas de ellas que son manifiestamente mejorables con la intervención de todos los grupos y que creo que deben ser aceptadas pediremos una votación especial.

Voy a empezar por la enmienda 467 al artículo 520. Este artículo establece un plazo de cinco años de caducidad para un valor ejecutivo de las sentencias en los casos que establece. Creemos que no existe ningún motivo para el plazo de quince años que establecía nuestro Código Civil para las acciones personales y que era reconocido por la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando habla de la caducidad de la instancia, que en el artículo 6l7 no la establecía para los supuestos de ejecución de sentencias firmes. Ahora, sin saber por qué ni cómo, porque no se nos explica, se nos da un supuesto de caducidad de quince años que va a producir tremendos trastornos sobre todo en las actuaciones de las sentencias que estén en ejecución provisional. Creemos que no existe motivo para mantener este artículo y pedimos la supresión de esta caducidad, que no sabemos cómo ha venido ni cuáles son los motivos por los cuales se ha establecido.

Mantenemos una enmienda al artículo 522. Creemos que es un artículo que se encuentra fuera de la órbita de lo que es el conjunto de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva actuación. Lo digo concretamente en relación con la cuantía. Solamente podrá despacharse ejecución —dice el artículo 522— por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas. Es una situación completamente distinta a todas las cifras que se barajan. Seguimos con una cifra de 50.000 pesetas para la ejecución, que está totalmente desfasada, que puede producir muchos problemas y que no está acompasada con las demás cuantías establecidas para los distintos procedimientos. Por tanto, proponemos otra redacción en la enmienda 469, que pretende que se recoja la cuantía de 250.000 pesetas en vez de 50.000 pesetas.

Hay enmiendas de menor entidad, presentadas a los artículos 526 y 527, que se refieren a la ejecución de sentencias. Nosotros estimábamos que correctamente deben ser pronunciamientos porque se imposibilita la ejecución provisional de autos. Además, al ser de sentencias concretas, las estimaciones parciales de una demanda hacen que no se pueda ejecutar la sentencia cuando hay unos pronunciamientos que son favorables para la ejecución y otros que no lo son.

Al artículo 530 mantenemos la enmienda 474, incluyendo un apartado 3 sobre causas de oposición a la ejecución provisional, las reguladas en los artículos 558 y siguientes, siempre que respeten las especialidades de la ejecución provisional. O sea, no deben quedar limitadas a esto sino que, lo mismo que puede oponerse a la ejecución provisional, es lógico que se pueda oponer a la ejecución en sí por las causas establecidas en los artículos 158 y siguientes.

Al artículo 540 mantenemos la enmienda 480, que en el apartado 3 hace referencia a que el documento ha de ser fehaciente. Nosotros queremos que sea un documento público y no es necesario que sea fehaciente. No son idénticos los términos fehaciente y público. La enmienda 481 y el apartado 4, que dice que si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios. Creemos que el ejecutante no podrá inducir al tribunal, salvo en los supuestos de fraude procesal, porque puede ser una petición improcedente y no procede la indemnización por los daños y perjuicios, pero no se puede admitir una adición como si el ejecutante indujera al tribunal.

Mantenemos la enmienda 484 en los términos en que está redactada y con la fundamentación establecida en la misma en relación con el artículo 547.

Al artículo 551 mantenemos la enmienda 488 por los mismos motivos que en el artículo 522; es decir, para que la cuantía que se establezca no sea la de 50.000 pesetas sino la de 250.000 pesetas, como mínimo, para poder despachar ejecución. Esta enmienda lleva también consigo una serie de peticiones de aseguramiento del embargo, de autorización de entrada y registro del domicilio que puedan hacer posible que estas medidas sean mucho más efectivas y que al mismo tiempo sea mucho más flexible la actuación del juez.

Mantenemos la enmienda 489 al artículo 552 que pretende sustituir el término sentencias por resoluciones judiciales para posibilitar que la demanda ejecutiva sean autos que puedan ser ejecutados sin necesidad de tener que ser sentencias.

Mantenemos igualmente la enmienda 491 en lo que se refiere a la acumulación de acciones. Nosotros estimamos que cuando la ejecución se dirija exclusivamente a bienes especialmente hipotecados no puede haber la acumulación de dos acciones de procesos hipotecarios.

Al artículo 561 mantenemos la enmienda 493 que establece un apartado 3, que había sido suprimido, con el siguiente texto: «cuando el demandado estime que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 551». Se añade también que cuando la oposición que se formule no suspenda el curso de su ejecución se formará pieza separada para su sustanciación.

Al artículo 589 mantenemos la enmienda 507, fundamentalmente en cuanto establece que la diligencia de embargo se debe practicar por el secretario judicial. Conocemos perfectamente que la práctica usual es que las diligencias de embargo no las hace el secretario sino el agente judicial, normalmente acompañado un oficial, incluso no habilitado, y creemos que es el momento de establecer, para dar garantía al procedimiento en un asunto tan importante como es la diligencia de embargo, que ésta se deba practicar siempre por el secretario judicial.

Al artículo 590 mantenemos la enmienda número 508, que establece que en los supuestos de embargo de cuentas corrientes, una vez conste la existencia de la cuenta bancaria y se concrete la cantidad que queda afectada a la ejecución, se retrotraerán los efectos a la fecha que se realizó la declaración genérica de embargo y el juez, a instancia del ejecutante, podrá ordenar que se retenga a disposición del juzgado el importe de saldos que existan o puedan existir en el futuro en cuentas abiertas a nombre del ejecutado. Esto no ha sido recogido y creemos que puede suponer una mayor garantía para el ejecutante.

En cuanto al artículo 593, creemos que el deber de colaboración no es una cuestión que esté exclusivamente en relación con el embargo de bienes, sino que es una norma cuyo ámbito de aplicación abarca las restantes modalidades ejecutivas y no solamente la subasta. Creemos que debe establecerse en otro sitio su ubicación y que, por tanto, no es procedente que se determine exclusivamente para el embargo. La enmienda 511 pide la supresión de este artículo.

El artículo 595, que reconocemos que ha sido perfeccionado en los trabajos de la ponencia, sigue manteniendo la posibilidad, aunque atenuada, de que cuando se notifique a un tercero que se va a la inminente traba de sus bienes éste pueda hacer maniobras para evitar que se le puedan embargar. En la enmienda 513 solicitamos que se proceda primero a embargar y después a comunicar, pudiendo levantarse el embargo en la tramitación que establece este artículo 595, no practicarse el embargo mientras no se le haya dado al tercero la posibilidad de declarar si son suyos o no los bienes o pueda defenderse.

Mantenemos la enmienda 534 al artículo 639 en el sentido de ampliar los medios de realización de los bienes, y cuando se habla de subasta judicial que pueda establecerse alternativamente ante fedatario público, ante notario o ante corredor de comercio.

El gran número de enmiendas que mantenemos hace que sea muy prolijo y que resulte muy aburrida la intervención de este diputado. Pido a la Comisión que comprenda esta situación. Tener que intervenir en un gran número de artículos evita que se pueda hacer un trabajo más brillante al tener que ir desmenuzando artículo por artículo, haciendo pequeñas precisiones que quizá el sitio más indicado para hacerlo hubiese sido en los trabajos de ponencia.

El artículo 609 establece la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional y la escala que puede ir deduciéndose a los distintos trabajadores por cuenta ajena. En su último apartado establece esta misma posibilidad en cuanto a los trabajadores autónomos. Sin embargo, al tener la posibilidad de que puedan embargárseles las cuentas y ejecutar sobre el líquido que perciban, no han de aplicarse estas tablas de limitación del embargo que hagan de peor condición a los trabajadores autónomos, a los pequeños trabajadores autónomos, que son unos asalariados de sí mismos, y que esta discriminación haga que en muchos casos tengan que recurrir a guardar el dinero en el armario o tengan que verse en el peligro de que toda la cantidad que vayan ingresando periódicamente en sus cuentas pueda ser objeto de ese embargo.

Mantenernos las enmiendas números 525, 527 y 529 con relación a los artículos 626, 629 y 632, remitiéndonos a lo establecido en el texto y a los fundamentos de las mismas.

Pasamos al procedimiento de apremio, artículo 639, enmienda 534. Pedimos que sea subasta judicial o ante fedatario público.

Al artículo 641 mantenemos la enmienda 536, en la que se otorgan facultades al secretario para que designe al perito tasador que corresponda, la forma en que ha de hacerse este nombramiento y, sobre todo, que el impulso sea propio de este secretario. Otro de los temas en los que creemos que existe una diferencia entre lo establecido en este artículo 641, relativo al nombramiento de perito, ha sido recogido en nuestra enmienda 536, en cuanto a que el nombramiento lo haga el secretario en vez del tribunal, y que lo haga de oficio en vez de a petición de parte. Otro de los temas en los cuales disentimos es que el perito designado por el tribunal podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubieren comparecido. Nosotros pretendemos que no exista la posibilidad de no recusarlo porque alargar el trámite da lugar a un incidente que puede durar bastante tiempo. Pensamos que el sistema establecido, que es el sistema de tachas, tradicional en la Ley de Enjuiciamiento, por la modalidad que hacemos de que pueda nombrarse otro perito u otro secretario a la vista de las alegaciones, daría lugar a que tuviésemos las máximas garantías de imparcialidad del perito nombrado y que no se dilatase el procedimiento a través de las tachas, siempre con la garantía de que el secretario fuese el que lo hiciese de oficio, pero la providencia pudiese ser recurrida ante el tribunal del juez en el plazo de tres días.

Al artículo 642 mantenemos las enmiendas 537 y 538. Ha habido un gran acercamiento entre nuestra enmienda inicial y el informe de la ponencia, pero nos quedan unos temas que creemos que son de interés. En primer lugar, nosotros decíamos que una vez entregado al juez por el perito su dictamen de valoración, sería el juez el que daría traslado a las partes, acreedores interesados y a los terceros que tengan derechos sobre lo bienes, para que estos a su vez, en el plazo de cinco días, puedan presentar una valoración distinta. En el informe de la ponencia, no se dice si se dará traslado o no del avalúo. Dice que hasta transcurridos cinco días desde que el perito haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores podrán presentar alegaciones a dicha valoración. Si no hay posibilidad, como ocurre en la realidad, en el plazo de cinco días desde que haya entregado el perito el dictamen al juez, si no se le comunica a las partes y las partes tienen que estar pendientes de que presente la valoración para poder hacer alegaciones o presentar otros dictámenes de otros peritos en el plazo de cinco días, va a ser completamente inútil este trámite puesto que en la realidad no se podrán dar por enterados los intervinientes ni los interesados en este tema tan importante como es la valoración de los bienes, tanto el ejecutado, porque le va en ello su patrimonio, como los restantes interesados, porque tienen que cobrar de ello. Al no haberse previsto el traslado del avalúo, creemos que es mejor el sistema que proponemos en nuestra enmienda 537.

Mantenemos la enmienda 542 al artículo 642. En el artículo 642 bis, que es el 676 del antiguo proyecto, creemos que puede hacerse una regulación mucho más completa, que es la que proponemos en nuestra enmienda 542.

El trámite tiene más garantías de la forma establecida en la enmienda porque resuelve algunos de los problemas que vamos a exponer. En primer lugar, el secretario citaba de oficio para su comparecencia a las partes y a los acreedores. Aquí se hace a petición de ejecutante y ejecutado o que acredite interés directo. Pero el tema no queda resuelto con la simple petición sino que el ejecutante ha de mostrarse conforme con la comparecencia. En muchos supuestos está claro que el ejecutante es uno de los que más interés tiene en resolver la ejecutoria. ¿Pero y si no está de acuerdo con el procedimiento? ¿Y si lo que quiere es que se pase directamente a la subasta judicial y aborte esta posibilidad de realización mediante convenio? ¿Qué ocurriría en estos supuestos? Se está perjudicando a los intereses de algunas de las personas. Dice el apartado 2: «cuando puedan presentar a persona». Y nosotros decimos: a persona o personas. Pueden ser varias personas las que se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio —dice el texto de la ponencia— previsiblemente superior al que pudiera lograrse. Nosotros establecemos un límite que es un 80 por ciento del precio de tasación. Si es más de una persona, pedimos que por el secretario se abra una licitación inmediata entre las personas para pujar. Eso de modo inmediato y siempre con la base de este tope del 80 por ciento. El apartado 4 establece que cuando no se acredita el cumplimiento se proceda a la subasta. Nosotros creemos que esta forma. de encaminar directamente a la subasta, fundamentalmente la subasta judicial, impide la posibilidad de otra realización que pueda ser por persona o entidad especializada, que es la establecida en el artículo siguiente, el 642 ter, y que, por tanto, el que se haya defraudado esta expectativa creada con el convenio no impide que haya una nueva comparecencia y se establezca cualquier otro de los sistemas, que es precisamente el de realización por persona o entidad especializada, tema al que nos referimos en nuestras enmiendas 544 y 545 en relación con el artículo 642 ter. Ofrece más garantías que el informe de la ponencia porque se desarrolla en algunos aspectos. Para no hacer más larga esta intervención nos remitimos a lo establecido en dichas enmiendas.

En relación a las enmiendas 547 y 548 que mantenemos vivas, hemos de hacer constar que en algunos casos el proyecto y nuestras enmiendas no han coincidido debido a errores de transcripción y no han sido paralelas las enmiendas con los artículos que trataban de enmendar. Así, la 547, que trata de la convocatoria de la subasta, en vez de referirse al artículo 647 se refiere al 644. Nosotros creemos que hay que dar más intervención al secretario. Es el secretario, de oficio, una vez que están justipreciados los bienes, el que ha de ordenar la realización mediante la subasta judicial, que será presidida y dirigida por él mismo. Por tanto, creemos que este artículo 644, que habla exclusivamente de cómo ha de practicarse la convocatoria de la subasta, está mejor redactado según nuestra enmienda. Lo mismo ocurre con la enmienda 548, que no lo es al artículo 648 sino al 645, que es el que se refiere a la publicidad. Aquí tenemos que hacer una enmienda *in voce* ya que no estamos de acuerdo con lo establecido en este artículo 645 en su párrafo tercero. Se habla de la publicación de edictos, que nos parece perfecto. Los edictos tienen una importancia grande y han de publicarse en los sitios de costumbre. Por tanto, con costo cero. El artículo 645 establece la posibilidad de dar publicidad a instancias del ejecutado y si el tribunal lo juzga conveniente, aunque nosotros estimamos que el mismo tribunal, por la misión de garante de la ejecución, también debería de oficio dar a la subasta otra publicidad. El apartado 2 que establece que cada parte estará obligada al pago de los gastos derivados de las medidas que para la publicidad de la subasta hubieran solicitado. En la última parte están obligadas al pago, pero incluye los gastos en la liquidación de costas y por tanto todos tendrían que ser soportados por el ejecutado. Nuestro compañero don Pablo Castellano ayer hablaba de este tema por el gran costo que puede suponer en algunos supuestos la publicidad en prensa, en revistas, que pueden ser incluso superiores a lo que se esté debatiendo en el procedimiento, ya que una página en un periódico de tirada nacional puede suponer unas cantidades importantes que no tiene por qué soportar siempre el ejecutado. Bastante hace el ejecutado con poner a su disposición todo su patrimonio para que encima, sin justificación, se amplíe el importe de los costos que ha de sufrir.

Mantenemos en sus propios términos la enmienda 552, que se refiere a los artículos 650 y 651. Igualmente mantenemos la enmienda 553, que se refiere al artículo 652, aunque queremos hacer una breve alusión a la misma porque creemos que es una enmienda de carácter técnico que no debe estar sujeta a votación. En el segundo apartado se dice: Si los demás postores lo solicitan. Esto supone que tienen que ser todos los postores los que lo soliciten. Nosotros mantenemos una postura distinta suprimiendo la palabra: demás; es decir, cualquier postor que lo solicite hará que se mantenga la cantidad ingresada por él y depositada por ellos, para que si el remanente no se entrega pueda aprobarse a favor del siguiente. El último inciso de este mismo artículo del informe de la ponencia dice: según lo dispuesto en el artículo anterior. Pues bien, el artículo anterior no habla en absoluto de este tema, o sea que sobra lo de «según lo dispuesto en el artículo anterior». Por tanto, si el señor letrado toma nota, esto puede ser objeto de una modificación de carácter técnico sin más debate.

Por lo que se refiere al artículo 653, sobre la quiebra de la subasta, nos parece mejor el texto de nuestra enmienda 554, sobre todo porque en el apartado 2 el informe de la ponencia no incluye la posible indemnización por la disminución del precio cuando se ha quebrado la subasta. Creemos que con las mismas cantidades consignadas o afianzadas se debe responder del importe de la disminución del precio. La enmienda 556 al artículo 654 la damos por reproducida en sus propios términos.

En el artículo 660 mantenemos la enmienda 561. El artículo 660, en su último apartado, dice: a pesar de la ausencia de comunicaciones del registro, de que éstas se hayan producido con defecto de forma o que casi no se hayan producido, estos defectos no serán obstáculo para la inscripción del derecho de quien adquiera el inmueble en la ejecución. Nosotros creemos que estos defectos deben producir la nulidad de la adjudicación y, por tanto, la imposibilidad de poder inscribir, porque se están poniendo en peligro los intereses de los particulares. Nosotros decimos que la ausencia de comunicaciones del registro o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer conllevan la nuli-

dad de lo actuado, impidiendo la inscripción en el registro del derecho de quien adquiera el bien en la ejecución.

La enmienda 555 se refiere a la rúbrica de la sección dedicada a la subasta de bienes inmuebles. Nosotros creemos que esto debe hacerse bajo una sola rúbrica sobre la subasta, con las especialidades que comportan las que sean de bienes inmuebles, pero que con las especialidades que establecemos en nuestros artículos se puede suplir perfectamente esta siguiente sección de subasta de bienes inmuebles. Por ello, estimamos que en el artículo 666 está incluido el 642; el 668 está incluido en el artículo 648; los artículos 670, 671 y 672 están incluidos en los artículos 651 y 654, en la rúbrica establecida en nuestras enmiendas, o sea que el texto puede estar perfectamente en esos artículos sin tener que hacer un duplicado de los mismos en una nueva sección. Hubiese sido mucho más fácil y sencillo referirse a los artículos 642, 648, 649, 652, 651 y 654 en vez de repetir unos artículos con unas especialidades; por ejemplo, el artículo 671, que habla de la subasta, repite el contenido del artículo 651 completo excepto que los límites en vez de en el 50 por ciento se establecen en el 70 por ciento. Creemos que eso sería perfectable superable, bien poniendo un solo límite, que en este caso, para garantía, debería ser mayor, bien estableciendo un mecanismo en el que el mismo artículo advirtiese cuando se tratase no ya de bienes inmuebles, sino de bienes muebles que reúnan unas determinadas condiciones de inscripción en el registro.

El artículo 655 ha añadido a la redacción inicial, que hablaba solamente de bienes inmuebles, la posibilidad de aquellos bienes que por su importancia económica y por sus condiciones especiales pueden ser objeto de inscripción o anotación en registros públicos. Sin embargo, en algunos de los artículos se ha seguido manteniendo el mismo léxico de bienes inmuebles o fincas, sin recordar que al hablar de subastas sobre bienes inmuebles han sido asimilados a bienes muebles en esas condiciones. El artículo 666, por ejemplo, sigue manteniendo los bienes inmuebles y las fincas.

En el artículo 679 se establece la forma de administración judicial para el pago de los mismos, y en el artículo 680 que se atenderá a lo que pactaren ejecutante y ejecutado —me parece correcto—, pero en ausencia de pacto se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del país. Creemos que sería más lógico referirse a los artículos 633 y siguientes de este mismo libro en los que se habla de la administración judicial, y no remitirse a una cuestión tan indeterminada como es la costumbre del país.

Mantenemos la enmienda 591 al artículo 698 en sus propios términos. En el artículo 701 bis mantenemos la enmienda 594, por la que establecemos la subasta ante fedatario público; también nos remitimos a los propios términos de la enmienda y a su fundamentación. El artículo 708 creemos que debe suprimirse por la sencilla razón de que es exactamente igual al artículo 702, por tanto, es totalmente innecesario y reiterativo y sobra esa nueva regulación del artículo 708.

En el artículo 703 creemos que hay una omisión perfectamente solucionables. Dice el artículo: «Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución». Se les ha olvidado que en medio debe incluirse el cumplimiento de la obligación principal, porque si no el embargo solamente respondería de las eventuales indemnizaciones y de las costas, pero no del principal de la obligación que se reclama. Creemos que eso también es motivo de una corrección técnica y ni siquiera es necesaria la votación de la enmienda 597.

En el artículo 709 nuestra enmienda 604 plantea un problema que ha quedado sin resolver en el informe de la ponencia. En las obligaciones de hacer nosotros establecíamos en el apartado 1: «Lo mismo se observará si el ejecutado la hiciere contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho». El artículo quedaría más completo si se establece el incumplimiento parcial de lo que no se hace a tenor de lo que dice la obligación. Por tanto, esta sería la fórmula para completar este artículo, que ha quedado bien diseñado.

Por último, vamos a referirnos a una serie de enmiendas a los artículos 610 a 619, que hemos resuelto a través de un solo artículo, el 714, que tiene la facultad de resolver una serie de problemas y no solamente la liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y la rendición de cuentas, sino otra serie de liquidación de obligaciones, además de las que hemos señalado, que pueden hacerse perfectamente. Nuestra enmienda 610 al artículo 714 establece un sistema mucho más ágil, menos complicado que los diez artículos que se han determinado en el proyecto para resolver este tema, con una oposición menos farragosa y con unos trámites que pueden ser determinantes de una dilación en el proceso y fundamentalmente por una cuestión, que todos son posibles de impugnar y de recurrir. Me voy a referir concretamente al artículo 716, que en la reunión que tuvimos en la ponencia el portavoz del Partido Popular dijo que intentarían resolver, pero posteriormente no se ha resuelto. Dice así el artículo 716: «1. Si el deudor se conforma con la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el tribunal mediante providencia sin ulterior recurso, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 573 y siguientes para la ejecución dineraria. 2. Se entenderá que el deudor presta su conformidad a los hechos alegados por el ejecutante si pasa el plazo de diez días sin evacuar el traslado o se limita a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios». Eso también se complica en los artículos siguientes. Es decir, el ejecutado, que normalmente ve que todos los palos caen sobre él, que está tan preocupado que no le queda tiempo de preocuparse (y su abogado, si no le ha podido pagar, a lo mejor no le hace mucho caso —esto puede pasar exactamente igual con la liquidación de los gastos y de los beneficios de una administración judicial—), si no presenta un escrito, si no concreta esta presunción de que es cierto lo que dice el que ha presentado la liquidación, que está de acuerdo con ello y que le impide hacer ningún recurso, si han pasado los diez días, sea cual sea la liquidación que ha presentado en cualquiera de estos procedimientos de estos 10 artículos, se queda sin posibilidad de defensa. Eso está regulado en el artículo 930 de la ley actual, y me parecía y me sigue pareciendo una barbaridad.

Nuestra enmienda al apartado 5 que hace una presunción de que está conforme, pero le da la posibilidad de

defensa, siempre con una apelación. Aquí es sin ulterior recurso. Los que tienen una gran relación con la Administración de justicia y son abogados saben que es completamente cierto que son muchas las ocasiones en que se han desentendido tanto el demandado ejecutado como su propio letrado. Por tanto, esos diez días pasan y ni siquiera se han enterado de que tienen que hacer otra liquidación de daños y perjuicios o de frutos e intereses, y que si no es así quedarán a merced del ejecutante o del que tenga que hacer la liquidación de frutos e intereses. Con este tema termino y paso la palabra a mi compañero Julio Villarrubia.

El señor **PRESIDENTE:** Brevemente, señor Villarrubia, porque llevamos una hora.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Señor presidente, o le he entendido mal o disponía de un tiempo igual al de mi compañero Joaquín Íñiguez.

El señor **PRESIDENTE:** No será posible.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** El portavoz del PP también tenía interés en escuchar esta segunda parte.

El señor **PRESIDENTE:** Seguro que sí, pero no puede ser.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Al margen de la broma, señor presidente, emplearé 30 segundos. Tan solo para dar por reproducida la enmienda 622 al artículo 795, que es la supresión a la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal, en coherencia con la enmienda de solicitud de supresión de este recurso extraordinario por infracción procesal.

Queda otra enmienda viva en lo que se refiere a medidas cautelares, que es la número 628 al artículo 731. Contiene la solicitud de que se recoja también la tercería de dominio y de mejor derecho. En la regulación del artículo 731 se dice que sólo podrá interponerse tercería de dominio pero que no se admitirá la tercería de mejor derecho. La motivación es que no entendemos por qué no caben en el proyecto tercerías de mejor derecho en los casos del artículo 731, pues puede haber actores que, en aras de facilitar la propia supervivencia del deudor y teniendo títulos preferentes para embargar, no lo hagan, con lo que se les priva de oponerse a embargos de terceros obligándoles a demandar, en cuyo caso la situación del deudor puede desembocar, a veces, en una situación irreversible. Por tanto, la enmienda se concreta en solicitar que también se admita la tercería de mejor derecho. Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Morano.

El señor **MORANO MASA:** Procuraré intervenir con la mayor agilidad y la mayor brevedad que me sea posible, en nombre del Grupo Popular. Voy a referirme a lo que hemos dado en llamar el bloque quinto, que comprende el libro III, que a su vez abarca los artículos 519 a 750 del proyecto de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se refiere a la regulación de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares.

El proyecto supone en estas materias un gran avance respecto a la situación actual, caracterizada por la dispersión normativa y por representar, en conjunto, una regulación arcaica y muy deficiente de la tutela judicial ejecutiva y cautelar. Frente a esta situación, el proyecto incorpora una regulación unitaria de la ejecución forzosa, que presta una especial atención a la protección eficaz del crédito, imprescindible para el buen funcionamiento de una economía moderna. **(El señor Aguiriano Forniés ocupa la Presidencia.)**

Las modificaciones introducidas en estos artículos como consecuencia de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios han reforzado las opciones esenciales del proyecto, configurando, en conjunto, un proceso de ejecución y un sistema de medidas cautelares moderno, que, sin merma de los derechos del ejecutado y del sujeto pasivo de las medidas cautelares, puede permitir una protección razonablemente eficaz del crédito y una reducción del perturbador fenómeno de la morosidad.

En particular, pueden destacarse los siguientes cambios, introducidos muchos de ellos como consecuencia de transacciones ofrecidas por el Grupo Parlamentario Popular. Aceptando una enmienda de Convergència i Unió, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva basada en títulos judiciales se ha ampliado, pasando de los tres años previstos en el proyecto a los cinco años que se recogen en el anexo al informe de la ponencia, artículo 520. Aceptándose una enmienda del Grupo Socialista, se ha mejorado el tratamiento en ejecución de las sentencias de condena dictadas en procesos de protección de consumidores y usuarios en aquellos casos en que la sentencia no incluye una determinación individual de los beneficiados, artículo 521. Recogiendo enmiendas de varios grupos parlamentarios, Socialista, Catalán e Izquierda Unida, se ha modificado el proyecto para permitir la ejecución provisional a instancia de la parte que haya obtenido algún pronunciamiento a su favor de la sentencia, tanto se trate de apelante como de apelado. De esta forma, se asegura la ejecución inmediata de los pronunciamientos no impugnados, evitándose los inconvenientes que presenta una declaración de firmeza parcial, artículo 528. En el resto de la regulación de la ejecución provisional se han introducido diversas precisiones y mejoras técnicas como consecuencia de la aceptación de enmiendas de los grupos Catalán, Socialista, Popular, Coalición Canaria e Izquierda Unida, artículos 529, 531, 533, 536 y 538. Recogiendo diversas enmiendas de los grupos Popular, Socialista y Catalán, se ha perfeccionado la regulación del régimen de representación y defensa, así como el del pago de los gastos y costos procesales de la ejecución. En particular, se ha incorporado la previsión expresa de que sea preceptiva la intervención de abogado y procurador en las ejecuciones derivadas de procesos admonitorios cuando la cuantía de la reclamación exceda de 150.000 pesetas, artículo 541. Aceptando una enmienda del Grupo Socialista, se ha precisado el régimen de ejecución sobre bienes gananciales, ampliándose las oportunidades de defensa del cónyuge no deudor, artículo 543. En materia de competencia para conocer de la ejecución , se han recogido diferentes enmiendas de los grupos Catalán, Socialista y Popular

que han permitido completar las reglas de atribución de competencia y perfeccionar el sistema, excluyendo el juego de la sumisión en este ámbito, artículos 547, 548 y 549. Mediante una transacción con el Grupo Socialista, se ha precisado el contenido de la demanda ejecutiva en caso de reclamación de cantidad, y, mediante la aceptación de una enmienda de CiU, se ha simplificado la demanda ejecutiva para los casos de ejecución de títulos judiciales, artículo 551. En la regulación de la oposición a la ejecución, se han introducido algunas mejoras de carácter técnico, plasmadas en enmienda de los grupos Popular, Socialista y Catalán. En este sentido, entre otras modificaciones, se ha suplido la omisión del régimen especial de oposición en la ejecución basada en el auto ejecutivo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos a motor, artículo 558. Se han resuelto los problemas que planteaba la oposición por *plus petition* en la redacción originaria del proyecto, artículo 560. Se ha regulado de manera más satisfactoria la sustanciación del incidente de oposición a la ejecución, artículo 562. Y se ha mejorado el tratamiento de los recursos contra el auto resolutorio de la oposición, artículo 563. Enmiendas de los grupos Catalán y Socialista han permitido también perfilar mejor el régimen de suspensión de la ejecución en el caso de quiebra, concurso o suspensión de pagos del deudor y en caso de prejudicialidad penal, artículos 570 y 571.

Entrando ya en la regulación de la ejecución dineraria, enmiendas del Grupo Catalán, fundamentalmente, y alguna del Grupo Socialista han contribuido a mejorar la regulación de cuestiones tales como la ejecución por saldo de operaciones, artículo 574; la determinación de la cantidad por la que se debe despachar la ejecución, flexibilizando la previsión para intereses y costas, artículo 577; la ampliación de la ejecución a nuevos plazos, permitiendo su automatismo en determinadas condiciones, artículo 580; y pago de costas en caso de que el deudor atienda al requerimiento de pago, estableciendo como regla general que sean a cargo del deudor, para evitar las situaciones fraudulentas a que podía dar lugar la redacción originaria del proyecto, artículo 585.

En la regulación del embargo se han aceptado en sus propios términos o mediante transacción enmiendas de prácticamente todos los grupos parlamentarios, que, sin afectar de manera sustancial a la regulación incorporada al proyecto remitido a la Cámara, han permitido mejorar el tratamiento, entre otras, de las siguientes cuestiones. Se ha incorporado la previsión de alzamiento del embargo previa consignación por el deudor de la cantidad reclamada, lo que no estaba previsto en el proyecto, artículo 587. Se ha limitado la obligación de manifestación de bienes del deudor a los bienes suficientes a los fines de la ejecución en lugar de a todos los bienes, como se preveía en el proyecto, artículo 591. Se ha suavizado el régimen de embargo inmediato sobre la base de la mera inscripción registral en favor del ejecutado para los casos de vivienda familiar adquirida en documento privado, artículo 595. Se ha precisado el régimen de costas en la tercería de dominio, artículo 605, remitiéndose al común regulado en los artículo 396 y siguientes del propio texto. Se ha corregido la imprecisión del proyecto sobre la cuantía mínima inembargable en el caso de sueldos y pensiones y se ha precisado el alcance de la excepción a la inembargabilidad de sueldos y pensiones cuando se trata de procesos de ejecución para el pago de alimentos, artículos 609 y 610. Se han aclarado a los efectos del allanamiento del ejecutante en la tercería de mejor derecho y se ha establecido la participación del tercerista de preferencia en las costas de la ejecución, artículo 621. Se ha mejorado también la regulación de la diligencia de embargo, exigiendo una descripción detallada de los bienes objeto de la traba, artículo 627. Se ha perfilado mejor el régimen de responsabilidad del depositario de los bienes embargados, artículo 639. Y, finalmente, se ha perfeccionado también la regulación de la anotación preventiva de embargo, estableciendo la comunicación inmediata al Registro mediante fax del mandamiento de embargo y contemplando también expresamente la anotación preventiva de suspensión para los casos de inmuebles no inmatriculados y de bienes inscritos a nombre de persona distinta del ejecutado pero de la que traía causa el derecho de éste, artículo 632.

En lo que atañe a la realización forzosa, se han realizado también numerosos cambios que mejoran la regulación del proyecto sin afectar a sus opciones básicas. Las enmiendas del Grupo Catalán y las transacciones con el Grupo Socialista han tenido mucho peso en esta parte del proyecto, pudiendo destacarse entre las mejoras introducidas las siguientes: Se ha enriquecido la entrega directa de los bienes embargados al acreedor ejecutante con una regulación más detallada de la entrega de saldos de cuentas corrientes y con la previsión de la entrega de los bienes vendidos o financiados a plazos, artículo 637. Mediante transacción con diversas enmiendas del Grupo Socialista se ha introducido una nueva ordenación sistemática de la regulación de los distintos medios de realización forzosa, anteponiendo el convenio de realización y la enajenación por persona o entidad especializada para subrayar las ventajas que se derivan de estos novedosos sistemas ya introducidos en el proyecto respecto de la tradicional y frecuente ineficaz subasta judicial. En la regulación de la valoración de los bienes para su realización, se ha introducido, mediante aceptación de una enmienda del Grupo Socialista, la exigencia de que preferentemente se encomiende la tasación a peritos judiciales o dependientes de las administraciones públicas, artículo 641, y se ha regulado de manera más detallada y racional la intervención de las partes y de los acreedores posteriores en el avalúo, artículo 642. También mediante transacción con el Grupo Socialista, se ha regulado de manera más detallada la formación de lote de bienes para las subastas con intervención de las partes, dada la importancia de esta operación para el éxito de la licitación, artículo 643. La regulación del contenido de los anuncios de las subastas también ha experimentado mejoras, con objeto de compatibilizar la eficacia de la publicidad con la mayor economía de los costes, artículos 646 y 668. Mediante la aceptación de enmiendas del Grupo Catalán y transaccionales, algunas del Grupo Socialista, se han introducido cambios en la regulación de la aprobación del remate, dirigidos fundamentalmente a evitar ventas a precios muy inferiores al valor de los bienes, artículos 650 y 670. También se han modificado varios artículos, mediante enmiendas del Grupo Catalán, para facilitar a los postores la obtención de financiación tanto para el depósito

previo a la subasta como para pago del precio del remate. Esta medida puede ser muy eficaz para abrir y dotar de mayor transparencia al mercado de las subastas judiciales, artículos 647, 652, 653 y 674. La obtención de información sobre la subsistencia de las cargas y su valor real, prevista en el proyecto originario, se ha enriquecido con nuevas previsiones sobre el alcance de la información a suministrar por los titulares de las cargas, con una definición más precisa del papel que ha desempeñado la información obtenida en la determinación por el secretario del valor por el que los inmuebles salen a subasta, artículos 657 y 666. Mediante la incorporación de una enmienda del Grupo Catalán se regula el reparto del sobrante entre los acreedores posteriores y demás sujetos que tengan derecho a ello, resolviéndose un problema importante que carece de regulación en la legislación vigente y al que el proyecto no prestaba tampoco atención, artículo 672. En administración forzosa para pago se introducen también algunas mejoras, como la previsión de multas coercitivas para quienes obstaculicen el ejercicio de las facultades del administrador y una regulación más precisa y ordenada de la rendición de cuentas y de la sustanciación de las controversias que pueden surgir con motivo de la administración, artículos 679 y 681.

Escasas modificaciones se han introducido en la regulación de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. Aparte de despejar las dudas que podía suscitar el proyecto en cuanto a que en estas ejecuciones debe notificarse siempre al deudor el despacho de la ejecución, artículo 689, y que cabe acudir también a los convenios de realización y a la venta por persona o entidad especializada, artículo 694, las modificaciones más importantes, consecuencia de la aceptación de enmiendas del Grupo Catalán, se centran en la expresa previsión de que el exceso sobre la cantidad garantizada, una vez satisfechos los créditos posteriores, se entregue al ejecutante y no al deudor, artículo 695; y en la novedosa regulación del tratamiento procesal del vencimiento anticipado, permitiendo que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, el deudor pueda liberar el bien pagando, antes de la subasta, las cantidades que estuvieren vencidas al presentarse la demanda, artículo 696.

Tampoco han sido muchas las modificaciones introducidas en la ejecución no dineraria, pudiendo destacarse, aparte de retoques de redacción, la admisión de medidas de garantías diferentes al embargo para los casos en que la prestación objeto de condena no pueda tener inmediato cumplimiento, artículo 703. La aceptación de la enmienda del Grupo Catalán, que permite una regulación más detallada del lanzamiento, supliendo así una omisión del proyecto, artículo 706. La incorporación de un nuevo precepto que regula la ejecución de los pronunciamientos que obligan a dar publicidad a una sentencia, artículo 709 bis. La formulación más precisa y acertada de la ejecución de condenas a emitir una declaración de voluntad, artículo 710. Y la nueva redacción más clara que se da al proyecto que regula la ejecución de condenas a un hacer personalísimo, artículo 711.

Las modificaciones introducidas en la regulación de las medidas cautelares, en las que han tenido un peso especial las enmiendas transaccionales aceptadas en relación con las formuladas por el Grupo Vasco, pero también las del Grupo Socialista, Catalán y alguna de Coalición Canaria, han supuesto fundamentalmente mejoras en la terminología y ordenación sistemática de la materia, así como subsanación de algunas deficiencias y omisiones del texto originario del proyecto.

En cuanto se refiere a las enmiendas vivas que ya fueron discutidas y rechazadas en la ponencia, pero a pesar de ello los grupos parlamentarios han considerado que deben mantenerlas en este trámite y para no resultar reiterativo, voy a referirme a algunas de ellas a título de ejemplo, con la mayor brevedad que me sea posible y con el ánimo de acortar esta intervención. En primer lugar, voy a hacer referencia a la enmienda 1001, que formula, que promueve y que mantiene el Grupo Nacionalista Vasco y que nosotros rechazamos porque la desaparición de la caución es la única manera de conseguir que la sentencia dictada en primera instancia sea en verdad efectiva y no beneficie únicamente a los económicamente poderosos, que son los únicos que pueden presentar sin problemas una caución. Por otra parte, se evitan recursos meramente dilatorios, descongestionando a las audiencias, a los tribunales superiores de justicia y al Tribunal Supremo. Además, no se puede olvidar que la segunda instancia no es un derecho constitucional, que existe un título ejecutivo judicial que no tiene por qué poseer menor eficacia que una escritura pública o una letra de cambio y que los riesgos de una eventual frustración de la sentencia de segunda instancia revocando la de la primera son siempre menores que los derivados del incumplimiento del demandado originario. La 1017 se rechaza porque resulta innecesario matizar los términos usados, que son, por otra parte, los que suelen utilizar las normas procesales para justificar una actuación rápida y perentoria, dado que resulta evidente que la urgencia y necesidad no pueden sino vincularse a la finalidad de toda medida cautelar, garantizar la tutela que en definitiva se otorgue y a los presupuestos que la legitiman, riesgo de retardo o pérdida de buenos derechos. La enmienda 1019, por no haberse asumido la necesidad de recoger expresamente el criterio ponderativo como elemento condicionante de la petición de la medida cautelar, sino de la decisión del tribunal, para lo que el solicitante deberá acreditar que existe peligro de retardo y apariencia de buen derecho. En cuanto a la 1026, no hace falta especificar que el auto no tiene efecto suspensivo porque en este caso no hay nada que suspender, pues, al existir una denegación de lo pedido, no cabe ejecución de nada que se hubiere acordado, a diferencia de lo que sucede cuando se concede la medida cautelar, donde es necesario especificar si el recurso suspende o no la eficacia de la medida acordada por el tribunal.

Por lo que se refiere a las enmiendas mantenidas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), en la 1359 no se comparte el proceso especial que se requiere en materia de desahucio, que además se refiere a cuestiones de declaración. La enmienda 1362 se rechaza porque no se entiende bien el sentido de la enmienda, pues hay un solo artículo relacionado que se refiere a un caso distinto —tercer poseedor— del allí regulado, ejecutado en posesión del inmueble. La enmienda 1363 contiene un conjunto de aspectos relacionados con el lanzamiento de los ocupantes del inmueble no todos procesales, y que no varía sustancialmente de la regulación del proceso, más ordenada y racio-

nal. En cuanto a la enmienda 1372, no hay razones de peso que justifiquen dar al arrendador un trato privilegiado y excluirle de la posible caución por el solo hecho de que tenga el inmueble arrendado. Se considera innecesaria la inclusión de la enmienda 1269, ya que se refiere a actuaciones que pueden solicitarse al amparo de los números 3 y 4 del proyecto. En cuanto a la enmienda 1340, si se elige la vía de la administración para pago, carece de sentido regular lo que sucede con la ejecución, que en caso de que aquélla no sea satisfactoria siempre podrá continuar. Por lo que respecta a la enmienda 1469, no hay inseguridad jurídica alguna, precisamente por el amplio elenco que da el precepto. En cuanto a la enmienda 1347, las rentas de arrendamiento deben ser objeto de retención o embargo independiente, no pareciendo oportuno que aquí se contenga una norma semejante a la propuesta. En la enmienda 1348, no está justificado conceder la facultad que se refiere en el precepto a los acreedores posteriores.

Pasando ya a las enmiendas del Grupo Socialista, la 467, el establecimiento de un prudente plazo de caducidad para la ejecución de sentencias y títulos asimilados es una innovación del proyecto que favorece la seguridad jurídica. El plazo de tres años que establece el proyecto es suficiente para permitir el juego de criterios de oportunidad en la solicitud de ejecución. Sorprende además esta enmienda cuando la enmienda global, número 465, establece en el artículo 526 bis un plazo de prescripción para instar la ejecución de tres años desde la firmeza del título. En principio, se considera mejor mantener el límite actual de 50.000 pesetas a efectos de ejecución basada en títulos extrajudiciales. Este límite no fue alterado en la última reforma que modificó las cuantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, llevada a efecto en el año 1992, y su alteración debería ser cuidadosamente meditada en relación con las repercusiones que podría tener en la protección del crédito. Por último, la norma propuesta en la enmienda 538 corresponde a lo dispuesto en el artículo 666 del proyecto. No se acepta la enmienda en lo que supone de cambio de ubicación sistemática de la norma. Tampoco se acepta la redacción del apartado 1 como alternativa a la del artículo 666 del proyecto, pues, a la vista de la certificación de cargas, el secretario no necesita auxilio pericial ni tiene por qué solicitar otros datos para efectuar la operación. Sí se acepta el apartado 2 de la enmienda pero como nuevo apartado 2 del artículo 666 del proyecto, sustituyendo órgano judicial por tribunal.

En cuanto a la enmienda *in voce* formulada por don Pablo Castellano, en nombre de Izquierda Unida, sobre el embargo de bienes de la Iglesia, no es necesario que le recuerde, querido amigo, que existe, está vigente, es lícito y ajustado a derecho nuestro concordato. Por todo ello, señor presidente, se rechazan el resto de las enmiendas que han quedado vivas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Terminada la discusión de las enmiendas del libro tercero, pasamos al libro cuarto.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Señor presidente, aun no teniendo enmiendas, al grupo que represento le gustaría intervenir por dos cuestiones puntuales que creemos que tienen relevancia bastante como para poder solicitar a los señores ponentes de la ley la revisión de determinadas materias, de cara a su debate posterior en el Pleno de la Cámara.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene usted la razón y la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Me quiero referir, en primer lugar, al artículo 765, que está incluido dentro de los procesos sobre la capacidad de las personas. Este precepto va a suponer, según la disposición derogatoria correspondiente del texto de la ley, la derogación de los artículos 211 y siguientes del Código Civil.

La dicción inicial del precepto en el proyecto de ley suscitó una lógica alarma dentro de los sectores médicos, puesto que se pretendía que la autorización judicial que se exige en la actualidad para el internamiento fuese también preceptiva respecto de dar de alta a esos determinados enfermos. Finalmente no ha sido así y el texto que definitivamente se someterá hoy a votación dice que el dictamen médico será suficiente para dar de alta al enfermo pero que se deberá comunicar inmediatamente al tribunal competente. Ocurre, sin embargo, señorías, que mientras se ha estado tramitando esta ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad o no del artículo 211 del Código Civil.

Con fecha 1 de julio de 1999 se ha dictado por el Tribunal Supremo una sentencia en relación con una cuestión de inconstitucionalidad que le proponía un juzgado de Orihuela. La sentencia no está todavía publicada en el Boletín Oficial del Estado pero sí ha tenido entrada en esta Cámara el día 7 de julio. En ella se plantean cuestiones que creemos que deben volver a ser objeto de reflexión en relación con la constitucionalidad o no de la dicción del texto tal y como se articula en el proyecto. La lectura de la sentencia nos ha sugerido cuestiones muy importantes, puesto que estamos hablando de una medida que roza el artículo 17.1 de la Constitución, además de los artículos 24.1 y 24.2. Nos parece que debe perfilarse de una forma más precisa la determinación del supuesto habilitante. Antes se hablaba de presuntos incapaces pero, tras la dicción dada al artículo 211 por la Ley 1/1996, es por trastorno psíquico. ¿Qué ha de entenderse por trastorno psíquico? La ausencia, además, de concreta previsión en el precepto que vamos a aprobar sobre los sujetos legitimados para instar el internamiento. En la sentencia del Tribunal Constitucional se trata de una trabajadora social que conoce el supuesto y lo pide. ¿Bastará, o se va a exigir una vinculación más fuerte con la persona presuntamente incapaz?

En el punto tercero nos parece que debe tenerse en cuenta la efectiva posibilidad de oposición por parte del sujeto afectado. En este caso concreto se trata de una persona absolutamente indefensa, no sólo en lo psíquico sino también en lo material, puesto que carece de medios económicos para la libre designación de letrado y procurador que pudieran representarle y defenderle.

Hay también indeterminación sobre cuál sea el genuino alcance que debe tener la autorización judicial. ¿Se le interna al enfermo porque el juez lo dice o simplemente el juez autoriza que se le interne si los informes psiquiátricos dicen

que debe ser internado? Nosotros entendemos que el alcance de la autorización judicial debe ser que el juez autorice si es que hay condiciones psíquicas que determinen ese internamiento.

En todo caso, la sentencia, que tiene un interesantísimo voto particular, dice que para salvar la constitucionalidad del artículo 211 ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones al respecto y que debe tenerse en cuenta que toda medida de este estilo debe adoptarse en el marco del artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y, en todo caso, debe haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, que, repito, por las inquietudes que antes he manifestado, no sé si queda claro en el artículo 765 tal y como está redactado. Que esa enajenación mental —dice— revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento y además es preciso averiguar si tal perturbación persiste (esto sí se ha logrado en el texto) y, en consecuencia, si debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de otros ciudadanos y en interés de la propia persona afectada.

Es importante, señorías, señalar que el Tribunal Constitucional salva la constitucionalidad del actual artículo 211 y los preceptos correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ahora derogamos por dos aspectos que no se tienen en cuenta en el precepto que ahora aprobamos. De una parte, habla de la posibilidad de ser oído de la persona afectada (eso no figura en el precepto; simplemente se dice que será examinado, pero no se sabe si el examen permite ser oído), dice que se oirá el dictamen del facultativo y se examinará a la persona. No parece que eso sea un derecho de audiencia con las condiciones que la sentencia exige. Además, la sentencia dice que la misma persona o quien tenga un interés legítimo se puede oponer al internamiento, cuestión que no figura en el precepto tal y como está aprobado. Por último, salva la constitucionalidad de la regulación que ahora derogamos la posibilidad de apelación, que en este caso concreto no aparece reflejada en el texto del artículo. Es más, el artículo 764.3, es decir el inmediatamente anterior, dice que las medidas a las que se refieren los apartados precedentes requerirán la previa audiencia de las personas afectadas, es decir las anteriores, pero no se hace igual salvedad respecto del artículo 765. Esta falta de audiencia del interesado o de las personas legitimadas para velar por él y la imposibilidad de recurso nos parece que debieran ser examinadas de cara a una corrección posterior de este precepto, para cuando sea llevado al Pleno de la Cámara.

Una segunda cuestión, señor presidente, señorías, es que la posibilidad de extensión de regulación de los procedimientos referidos al matrimonio y a la guardia y custodia de los hijos menores, contemplada en los artículos 778 y siguientes, pudiese tener la virtualidad de aplicarse a las parejas de hecho estables. Conozco que todavía no se ha producido la regulación de éstas en esta Cámara, si bien existen varias proposiciones en trámite, pero sí existen leyes propias en determinadas comunidades autónomas, como en el caso catalán, que prevén la existencia de parejas de hecho estables. En el supuesto en que se produzca una ruptura de estas parejas, parece que debe tener cauce procesal hábil para que pueda articularse por qué vía habrán de discurrir los correspondientes procedimientos. Al grupo al que represento le gustaría que esto fuera así y por tanto, apoyará las enmiendas que el Grupo Socialista sostiene a este respecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Terminamos el libro tercero y empezamos el libro cuarto. Tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Respecto de este tramo, artículos 751 y 825, mi grupo mantiene las enmiendas 1408 y 1409 referentes al proceso de desahucio, así como algunas otras más específicas, pocas, pero que procederé a enumerar a continuación. Por un lado, mantenemos las enmiendas 1389 y 1391 al artículo 765, que tienen por objeto enmendar la norma de competencia judicial para autorizar el internamiento de las personas que así lo precisen, tal y como está regulado en el artículo 765. El artículo 765 del proyecto, desde nuestro punto de vista, atribuye de un lado una inconcreción, aunque intenta mejorar el texto del proyecto. Establece la competencia de la autoridad judicial del lugar en el que radique el centro de internamiento. A mi grupo le preocupa que al final, diciéndolo si quieren un poco vulgarmente, se acaben vendiendo paquetes del precio del internamiento más el de la resolución judicial. ¿Qué es lo que quiero decir? Que puede ser perfectamente normal que una familia que entiende que tiene un miembro, enfermo y que requiere un internamiento elija el centro en función del juzgado y de la facilidad para obtener esa autorización para internar y no por motivos puramente médicos o sanitarios, y no acuda al juzgado que corresponde, que en última instancia debiera ser el del domicilio o el de la residencia, para que se acuerde dicha autorización. Por lo tanto, el planteamiento que recoge el artículo 765.1, que establece que si no hubiese proceso pendiente la autorización podrá solicitarse al juzgado del lugar en que radique el centro de internamiento, nos parece que no es en absoluto procedente. Además, lo que puede acabar determinando es la acumulación de asuntos en determinados juzgados y que al final sea precisamente la facilidad para obtener esa autorización la que determine el internamiento en un centro o en otro. No sé si me he explicado muy bien, pero creo que entendemos lo que quiero decir. Por lo tanto, mantenemos las enmiendas 1389 y 1391. Efectivamente, puede ser preciso un internamiento con carácter urgente y puede convenir que no sea única y exclusivamente competente el juez del domicilio de la persona que debe internarse. En ese caso, vayamos a un planteamiento de residencia pero no mantengamos ese otro criterio de que primero se elige el centro en el que se desee internar y es el centro sanitario el que atrae la competencia del órgano judicial, porque nos parece que se altera el orden normal de las cosas.

Mantenemos también las enmiendas 1405 y 1406, en relación al juicio cambiarlo. La enmienda 1405 pretende la modificación del artículo 818 y, en última instancia, mantener las normas que sobre competencia existen en la legislación vigente. Tampoco vamos a hacer mayor hincapié en este tema. La enmienda 1406 al artículo 822 lo que pretende es que se haga constar entre las causas de oposición en el juicio cambiario las circunstancias previstas, no sólo en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque, sitio también en la Ley de crédito al consumo, que establece deter-

minados límites, por ejemplo, a efectos de devengo de intereses y de otras circunstancias. Por lo tanto, tampoco entendernos la negativa a su incorporación en el trámite de ponencia, porque lo que se pretende es efectuar una precisión que en ninguno de los casos se puede considerar que sobre.

Tenemos otra enmienda que mantendríamos, la 1439, también respecto de órgano judicial o tribunal competente para los supuestos de procedimientos matrimoniales. La justificación de la misma trata de aproximar en este caso la justicia a la parte del proceso más desvalida, menores incapacitados, que con mayor frecuencia sufren las consecuencias más perjudiciales de la ruptura del vínculo conyugal.

Respecto de las enmiendas de otros grupos, querría hacer dos apreciaciones. Por un lado, manifestar simpatía hacia la enmienda 665, del Grupo Socialista, que pretende concretar cuáles son los procedimientos aplicables para los supuestos de ruptura de las situaciones de convivencia de hecho, simpatía que no nos permite en este momento votar a favor. Es una enmienda que tenemos que examinar con arreglo a ley del Parlament de Catalunya de situaciones convivenciales de pareja. Por lo tanto, entendiendo que supone un paso adelante y que es bueno precisar cuáles son los procedimientos aplicables a estas situaciones convivenciales, en la redacción actual encontramos algunas dificultades para votar a favor. Estamos seguros que de aquí al Pleno podríamos efectuar alguna transacción.

En segundo lugar, y eso puede interesar más a SS.SS., tal y como anunciamos ayer, presentamos una enmienda transaccional a la 894, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Dicha enmienda pretende la supresión de los artículos referentes al procedimiento monitorio, artículos 810 a 816. La enmienda transaccional que ofrece mi grupo consiste en la modificación del artículo 812.2, que arrastra también la del 29.2. Primero. Por lo tanto, el artículo 812.2, diría, de acuerdo con nuestra enmienda y referente al procedimiento monitorio, que el escrito de petición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales. Obviamente, arrastra la modificación del artículo 29.2. Primero, que debería expresarse en los siguientes términos: Los juicios verbales y la petición inicial de los procedimientos monitorios cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, conforme a lo previsto en esta ley. Enmienda que entregaré a la Presidencia y que pongo a disposición de SS.SS. por si nos permitiese resolver algunos de los problemas que ayer anunciaba.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** En este bloque de artículos del proyecto vamos a mantener vivas las enmiendas números 1659, 1663, 1632, 1633 y 1636, quedando retiradas el resto de las que se formularon por entender que la mayoría de ellas han sido admitidas, literalmente o en su espíritu, en la redacción del proyecto.

La enmienda 1659, que tiene relación con el artículo 765, trata de dejar perfectamente claro que el expediente de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico no puede, bajo ningún concepto, vulnerar el principio de la contradicción. Quien esté presuntamente afectado por alguna circunstancia de carácter psíquico que lleve aparejada la conveniencia de internamiento, no queda privado de lo que son sus derechos fundamentales y, en consecuencia, no tiene por qué ser suplida su voluntad por ningún otro, sin perjuicio de estas medidas cautelares. Por lo tanto, ese expediente contradictorio debe incluir que esa autorización judicial de internamiento sea motivada y se pueda interponer contra la misma recurso de reposición y apelación, tanto por el ministerio fiscal que interviene en el expediente como por el promotor, si no le diera satisfacción la resolución negativa, o por el propio internado o presunto internado. Parece elemental. Alguien podría lógicamente alegar que de la redacción del artículo 765 se deduce todo ello, pero tratándose de algo tan fundamental como es la posibilidad de recurso, en la misma línea que ya ha expuesto la representante del Partido Nacionalista Vasco, doña Margarita Uría, nos sumamos con esta enmienda a la petición de que quede expresamente mencionado en este artículo la capacidad de estos recursos y quede expresamente mencionado la capacidad de recurso por parte del presunto internado. Es verdad que el Partido Nacionalista Vasco va más allá cuando pide que en ese expediente contradictorio no sólo sea examinada la persona. Bien, aquí, si entendemos la terminología procesal, el examen del testigo significa, ni más ni menos, que su interrogatorio. Cuando se habla del examen por parte del juez es evidente que no se puede referir a un examen clínico, se refiere al examen a través de preguntas y de la indagación que permita conocer indiciariamente cuál es el estado de razonamiento o de irracionalidad en que se encuentre el afectado. Por tanto, nos gustaría que se completara el citado artículo 765 con una expresa mención de la capacidad de recursos con respecto al auto de internamiento, a la autorización judicial y que, además esa autorización judicial, quedara perfectamente claro que tiene que tener, como toda resolución judicial que afecta ni más ni menos que a la libertad de la persona, la suficiente motivación.

En segundo lugar, mantenemos la enmienda 1663, que afecta al artículo 773.1. Es evidente que promover una demanda de nulidad, separación o divorcio no es un hecho baladí y que demás lógicamente, para prever que no pueda ser un hecho baladí, ni pueda obedecer a una situación de carácter emotivo, hace falta asesoramiento técnico. No vemos la menor necesidad, en un procedimiento de esta gravedad, de prescindir de la intervención de procurador y abogado, por la sencilla razón de que precisamente suelen ser situaciones muy complejas y está previsto después que puedan intervenir dicho abogado y procurador, es más, si está previsto que deban intervenir, por qué no intervienen *ab initio*, dando lógicamente a la formulación de la pretensión inicial una mayor seriedad. Incluso diríamos que la exigibilidad de la intervención de procurador y abogado en esta clase de medidas provisionales puede facilitar el que ya haya cauce u ocasión para que se puedan encontrar fórmulas conciliatorias en esta clase de procedimientos, que siempre son más deseables que la pura y fría resolución por parte de la autoridad judicial. Si además este proyecto de ley, y creo que tenía razón doña Margarita Uría ayer cuando así lo formulaba, está recibiendo una oposición por parte

de determinados sectores profesionales, que no es una oposición muy racional si se atiende a cómo está quedando el proyecto, facilitemos el que esa oposición vaya remitiendo y que si hay algún punto en el que pudiera hacer más fuerza la misma lo eliminemos en la medida que sea posible, siempre y cuando no contribuya ni a dilatar el proceso, ni a encarecerlo. No creemos que contribuya a dilatar el proceso la intervención del procurador y abogado en esta clase de procedimientos, ni menos aún a encarecerlo, cuando luego, además, está prevista esa asistencia y esa representación causídica. Por tanto, nos gustaría que esta enmienda se considerara a lo largo de este procedimiento.

Nuestra enmienda 1632, al artículo 810.1, viene precisamente a incidir en un tema que ya fue objeto ayer de referencia, que es la cuantificación de este proceso monitorio. El proceso monitorio no debe contemplarse tanto desde el punto de vista de la cuantía como desde el punto de vista de la indiscutibilidad de la acción que se ejercita, que pone de manifiesto pura y sencillamente que para la protección del crédito hace falta una tramitación que no requiere una excesiva complejidad. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que se tienen los justificantes suficientes para demostrar casi que la deuda es inexcusable. ¿Por qué entonces vamos a poner una limitación en cuanto exceda o no de cinco millones de pesetas? Hablábamos en ponencia, y deberíamos tener en cuenta, que sumas muy superiores a cinco millones de pesetas en exigencias de responsabilidades civiles en determinados juicios de faltas se tramitan ni más ni menos que en un juicio de faltas, juicios de faltas por los cuales, a lo mejor, resulta condenada una compañía de seguros a abonar una pensión vitalicia o a satisfacer una indemnización, porque lamentablemente nos encontremos con el supuesto de una víctima que queda en situación parapléjica, que supera centenares de millones de pesetas en muchos casos. No hay más que acudir al Aranzadi para ver sentencias en que se condena a constituir fondos de un centenar de millones de pesetas para garantizar ni más ni menos que una chica o un chico joven puedan estar perfectamente asistidos de por vida. Y esto se tramita en un juicio de faltas. ¿Por qué el juicio monitorio va a quedar reducido a la suma de cinco millones de pesetas, si lo que define el juicio monitorio no es lo cuantitativo sino lo cualitativo? Nos parece sinceramente que esta limitación sobra.

La siguiente enmienda que mantenemos es la 1633 a ese artículo 810 y precisamente porque se trata de algo cualitativo y no cuantitativo creemos que el artículo debe prever el que en el mismo procedimiento se acumulen, a lo mejor, todo un conjunto de deudas. Alguien podría decir que, a tenor literal, cuando habla lógicamente de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, según los artículos 2 y 810, permitiría hacer la interpretación de que se pueden llamar deudas acumuladas. Por si acaso, porque, a lo mejor, la expresión deudas se refiere en general, parece que sería conveniente abrir el camino a que aquéllas que gocen de idénticos requisitos sean expresamente mencionadas en el artículo para que proceda a su acumulación.

Finalmente la enmienda 1636 afecta al artículo 812.2 en el que también hay una mención, a todas luces innecesaria, cuando dice que para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado. ¿A qué viene esta innecesaria exclusión de la intervención de los profesionales si luego en el propio proceso, con carácter preceptivo, se dice que la oposición sí debe ir firmada por abogado y procurador, cuando la intervención fuere necesaria en razón de la cuantía? En todo caso la presentación inicial del procedimiento monitorio deberá hacerse con procurador y abogado, cuando la suma que se reclame lo hiciera necesario, según lo previsto en la propia Ley de Enjuiciamiento. Es otro detalle innecesario de prescindibilidad de unos profesionales que tienen más que acreditada su labor de colaboradores de la justicia y efectivamente, a lo largo del proceso, puede haber situaciones en las que debamos contemplar que para facilitar, para no dilatar, para no encarecer, podemos tomar esa medida, pero cuando en el propio procedimiento monitorio exigimos después que, si hay una oposición, y puede haberla, se haga mediante procurador y abogado por razón de la cuantía, evitémosnos el andar levantando ampollas, o suscitando recelos de una forma tan absolutamente innecesaria, reacciones que se están produciendo. Y no por ceder a ninguna clase de reacción corporativa, sino pura y simplemente por lo que exige el sentido común y la coherencia del propio proceso cuando luego en su tramitación se elige la intervención de estos profesionales. Me gustaría que se considerara seriamente este artículo, sobre todo atendiendo a que después, en el artículo 816, se impone su redacción.

Queremos acabar haciendo una referencia a la enmienda que se propone desde el Grupo Parlamentario Mixto y a la que también ha aludido la representante del Grupo Parlamentario Vasco y el representante del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), mencionando también una enmienda del Grupo Socialista que va en la misma línea. Es posible que la enmienda del Grupo Socialista y la del Grupo Parlamentario Mixto a lo mejor no estén muy acertadas en su redacción. Lo que es evidente es que están muy acertadas en su espíritu. No deben escapar a la protección que supone la tutela judicial efectiva de intereses legítimos las situaciones de las llamadas parejas de hecho estables, lógicamente esperando a que se regule en la ponencia que hay en esta Cámara abrir el camino para que esa clase de situaciones tengan también un procedimiento especial, como son los procedimientos en materia de matrimonio, medidas provisionales, nulidades, divorcios, que por sus efectos económicos no tienen por qué ser excluidos en esas relaciones de hecho. Nos gustaría que de aquí al Pleno fuéramos capaces de, encontrando los puntos de definición de lo que es una situación de hecho calificable de estable, generadora de intereses legítimos dignos de tutela y protección, abrir esta clase de procedimientos para dirimir en el seno de los mismos los conflictos que en esas situaciones de hecho se producen, teniendo además en cuenta que si atendemos mínimamente a la sociología esas nuevas fórmulas de convivencia y, al fin y al cabo, de familia, porque no pasan de ser más que una institución familiar, son cada día mayores; y nos dicen las propias estadísticas que es posible que dentro de muy poco tiempo esas situaciones, si no se equiparan a las matrimoniales, a lo mejor las superan. Por ello también llamaríamos la atención de los ponentes y de los miembros de la Comisión para que fuéramos capaces de encontrar una solución acertada a ello.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: En el libro cuarto hay una serie de enmiendas del Grupo Socialista que consideramos importantes, sin perjuicio de que se ha variado la sistemática y se ha creado un nuevo artículo 750 bis que racionaliza el tratamiento de todo lo concerniente a los procesos de capacidad y filiación; y para nuestro grupo debería hablarse también de relaciones de familia o de uniones de hecho. En este sentido tenemos un bloque de enmiendas, las 664, 644, 645, 646 y de alguna forma la 647, todas provenientes de la enmienda 665, en las que nuestro grupo plantea distintas objeciones al proyecto y al dictamen de la ponencia.

Para empezar por el título, creemos que no es correcto hablar de los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio exclusivamente. Se desconoce una realidad social que además ha sido puesta de manifiesto por los informes que existen al anteproyecto, de tal manera que es indispensable regular los efectos jurídicos, sobre todo la conflictividad y los efectos procesales que pudieran generar las crisis de las uniones no matrimoniales, y también, aunque esto ha sido parcialmente corregido, la situación de los hijos extramatrimoniales provenientes de estas uniones, porque no tienen el mismo cauce procesal y creo que estaríamos ante la misma realidad. Hay que tener en cuenta que por analogía ya se están tramitando en muchos órganos judiciales las crisis de las denominadas parejas de hecho y los problemas de los hijos extramatrimoniales, con arreglo a los procesos de familia, como si se tratara de parejas que han contraído matrimonio en cualquiera de las formas admitidas y de hijos nacidos de una relación matrimonial. Por ello, no se entiende este olvido que se plantea. Bien es cierto que luego se va a tomar el cauce procesal en este libro cuarto para lo que provenga o guarde relación con los hijos. Pero todos los efectos jurídicos, todas las consecuencias procesales de las crisis de las uniones de hecho son una realidad que desconoce el proyecto y nos parece una muy grave omisión que debe ser tenida en cuenta. Desde esa perspectiva nuestras enmiendas no solamente modifican el título I de este libro cuarto, que nosotros pasaríamos a denominar De los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio, y en distintos artículos, al lado de la realidad que se va a regular, siempre incluiríamos también las uniones no matrimoniales como una realidad que debe ser objeto de tratamiento.

En este sentido, el propio artículo 750 bis nuevo, que es fruto de una transacción, omite algo que para nosotros es fundamental y que está en nuestra enmienda 646, sobre todo en su número cinco, cuando considera que en este título deben estar incluidos los procesos que versen sobre la extinción intervivos y sus efectos, incluidos los relativos a los hijos comunes de las parejas no matrimoniales que la ley sustantiva reconozca. Parece que ésta podría ser una fórmula; se podría encontrar, si se quiere, una redacción mejor; pero creo que esta realidad hay que incorporarla y para nosotros es una cuestión importante a la que no renunciamos porque creemos que el derecho procesal del siglo XXI no puede desconocer una realidad de hecho como la que existe en estos momentos en el ámbito de nuestra sociedad.

La enmienda 647 plantea también un tema que nos parece importante, sobre todo en relación al artículo 778, que podría ubicarse en él, y es el problema que se suscita en los procesos de separación, divorcio, de ruptura de una pareja no matrimonial, solicitado de común acuerdo por las partes. Se dice en el artículo 778 que éstas podrán valerse de una sola defensa o representación, pero no se regulan una serie de conflictos o de realidades que también se dan y que afectan al derecho a la defensa. Nosotros creemos que en el artículo 778, recogiendo el espíritu de la enmienda 647, debería añadirse lo siguiente: No obstante, cuando alguno, algunos o todos los pactos propuestos por los cónyuges no fueran aprobados por el juez, el órgano judicial requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si por el contrario cada una prefiere litigar bajo su propia defensa y representación. En este caso, y también para el supuesto de que no obstante el acuerdo suscrito por las partes y homologado por el juez alguno de los litigantes promoviera la ejecución, deberá requerirse a la otra parte a fin de que nombre abogado y procurador que le defienda y represente y en caso de no ser designados se procederá a su nombramiento conforme a la Ley de asistencia jurídica gratuita si a ella tuviera derecho; en otro caso, se le declarará en rebeldía en esta fase. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)** Esta enmienda intenta resolver un problema que se da, pues muchas veces en ese tipo de procedimientos se empieza con defensa única pero las vicisitudes por las que pasa el proceso hacen bascular al letrado en favor de los intereses de una parte o pudiera haber contradicciones importantes que sientan o creen la necesidad objetiva de designar letrado a la otra parte y habría que darle esa opción. Por eso, creemos que esta enmienda 647, en lo que hace al número 4, es fundamental y podría o debería acogerse cuando sistemáticamente se aborde el artículo 778 del proyecto.

La enmienda 650 plantea también otro problema, el de garantizar la audiencia de las partes ante hechos nuevos. Es una enmienda al artículo 754, apartado 1. La enmienda 651 también nos parece importante, porque establece la posibilidad de que el juez pueda llamar al proceso a quienes deban ser parte tanto en el caso de que así lo haya estimado el demandante como si no lo hubiera hecho pero se revele necesario el que sean oídos. El proyecto olvida que el juez carecerá de los datos de identificación, de modo que es preciso arbitrar un sistema de averiguación de esos datos de identificación y, de alguna forma, el texto que proponemos en esta enmienda puede resolver y mejorar el tenor del artículo 755 y del artículo 754.1.

La enmienda 667 pone de manifiesto otra realidad, que también observamos que está olvidada en el proyecto. Es verdad que parcialmente esta enmienda fue asumida, pero hay un tema, sobre todo cuando hablamos del artículo 773, que se ha omitido y que debería incluirse: el de la posibilidad de la audiencia de los hijos. No aparece en el artículo 773 esta posibilidad y creemos que el interés del menor, como interés más digno de protección que debe existir en ese tipo de procesos, incluso en referencia a las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio, debería estar prevista, pero no está prevista en el proyecto, y después sus efectos y su desconocimiento se

arrastran en los ulteriores trámites y vicisitudes procesales por las que una pareja en crisis pueda ir pasando. Creemos que en coherencia con ese interés más digno de protección, el del menor, no se debe ignorar y, además, puede ilustrar perfectamente las resoluciones judiciales en procesos que producen un especial trauma no sólo a los adultos sino también a los hijos.

La enmienda 669 es una enmienda importante. Me podrán decir que ya hay una proposición en trámite en la Cámara que aborda esta cuestión, pero creemos que efectivamente ésta es una cuestión de suma importancia. Estoy hablando de la creación de un nuevo artículo que regule medidas cautelares, no solamente las medidas ya previstas en las leyes sino una serie de medidas sobre alejamiento, interdicción de las comunicaciones, sobre todo cuando hubiere comportamientos lesivos o cuando existan circunstancias que hagan temer un ataque a la vida, integridad física o salud psíquica de cualquiera de los cónyuges, de los hijos, y medidas tendentes al aseguramiento del pago. Es importante también que el juez pueda solicitar las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de las cantidades que se fijen para contribución a las cargas o alimentos; medidas de prohibición de salida del territorio nacional de los menores, otro problema especialmente dramático en esta realidad de conflictos. Cuando se tema que cualquiera de los cónyuges o progenitores pueda proceder a la sustracción del menor, el juez deberá adoptar la medida de prohibición de salida del territorio nacional de éste, comunicándolo a las autoridades competentes. De igual forma, cualquier variación del domicilio del menor requerirá autorización judicial; la medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores, para impedir casos claros de secuestro. Aquí hay un amplio panorama de realidades especialmente dramáticas, sobre todo cuando la inmadurez y la irresponsabilidad de los que sufren la crisis usan a los menores como escudos humanos o como escudos estratégicos de su contencioso, lo cual, repito, en aras del interés más digno de protección, deben requerir que contemplemos esta realidad conflictiva y adoptemos las medidas de garantía para impedir comportamientos perniciosos en este sentido. Pensamos que esta enmienda debería ser acogida. Sabemos que algunas de las disposiciones que contempla son materia de ley orgánica; sabemos que hay una proposición en la Cámara que aborda estas cuestiones, pero estas cuestiones no pueden ser desconocidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y es una importantísima laguna que creemos que debe rellenarse con la fórmula que proponemos en nuestra enmienda o con las correcciones que se quieran establecer, a las que estaríamos abiertos, pero la enmienda 669 es una enmienda fundamental.

Fundamental también es la enmienda 674. Es más, nosotros creíamos que había sido ya asumida, y pido atención especial a este problema que planteamos, porque había sido asumida en lo que fueron los diálogos bilaterales que hubo con el Gobierno y con los ponentes del Grupo Popular. Se había dado por asumida en ponencia pero no figura en el dictamen. Me estoy refiriendo a un problema que se observa en muchas ocasiones y que no guarda relación con otras disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Me explico.

Creemos que en las sentencias de divorcio o separación hay dos tipos de pronunciamientos. Un pronunciamiento que afecta a lo que es el estado civil, para entendernos, la situación de separado o de divorciado, y una serie de efectos o medidas, pensiones de alimentos, pensiones compensatorias. domicilio, situación del régimen económico, etcétera, que son en muchas ocasiones fuente de muchos conflictos, cuando, sin embargo, respecto a la cuestión que afecta al estado civil, es decir, respecto a la suspensión del vínculo o de la convivencia o respecto a la extinción del vínculo, como es en el caso del divorcio, esos problemas referidos al estado civil no son parte del litigio. Me explico.

En muchas ocasiones se recurren las sentencias en base a problemas o divergencia de posiciones en relación a la cuantía de las pensiones. La pregunta es: ¿Por qué ese recurso que es referido a la cuantía de una pensión o al reparto de bienes y que no se formula en relación a la separación o al divorcio en sí, afecta, y no le da firmeza, a la parte que no ha sido discutida por los recurrentes? Nosotros creemos que las sentencias deben adquirir firmeza en todos aquellos aspectos que no hayan sido objeto del recurso. De tal manera que en nuestra enmienda 674 planteamos lo siguiente: la sentencia que deniegue la acción principal y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto, podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas y procederá a declarar la firmeza de todos aquellos extremos a los que no afecte el recurso. Es verdad que figura en el número 5, en medidas definitivas, del artículo 776. Observo que nosotros la ubicábamos en el artículo 778. En todo caso, el artículo 776 está hablando de medidas definitivas y tenemos la duda de que esta misma fórmula pueda entenderse que no es predicable o aplicable al artículo 778, que habla de la separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, de tal manera que si se reconoce esta posibilidad para los divorcios y separaciones donde no hay mutuo acuerdo, debería haber un pronunciamiento similar en el número 8 del artículo 778, al existente en el número 5 del artículo 776. No sé si este baile de números ha podido inducir a la confusión del ponente del Grupo Popular. Pero lo que quiero sugerir es que el mismo pronunciamiento que se recoge en el número 5 del artículo 766 se reconozca en el número 8 del artículo 778, es decir, se mantenga la firmeza de todo aquello que no haya sido recurrido cuando hablemos de los procesos de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo.

En la enmienda 678 se pone de manifiesto otro problema que nos parece fundamental, porque la propia realidad social todos los días nos está poniendo de manifiesto situaciones de injusticia, de precariedad en una de las partes cuando entran en conflicto. El artículo 779 bis, que proponemos en esta enmienda 678, se refiere a la ejecución de las sentencias en procesos de familia. Creemos que debe hacerse una regulación que permita la inclusión de la ejecución de oficio, tal como reivindicaba el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto, y que pueda impedir el alto número de incumplimientos, así como la falta de necesidad de iniciación de un nuevo procedimiento de ejecución en sentencias. Estamos hablando de la ejecución de sentencias en estos procedimientos. El

establecimiento de un fondo alimentario que adelante las cantidades debidas y se subrogue en la posición del acreedor tiene su origen en el artículo 151 del Código Civil y en iniciativas legislativas de países como Alemania, Bélgica y Francia, incluso ha habido pronunciamientos etéreos, ambiguos, de distintos responsables gubernamentales, bien es cierto que en campaña, proponiendo la creación de ese fondo. Creemos que sería bueno pintar ya esa posibilidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la parte relativa a la ejecución de sentencias en procesos de familia, quedando estos dos mecanismos de la ejecución de oficio, y por otro lado la previsión de ese fondo de garantía en materia de alimentos. Por lo tanto, la enmienda 678 es importante.

Las enmiendas siguientes 679, 680, 686, 687 y 688, son enmiendas que las justifico por sus propios fundamentos, son verdaderamente técnicas. La enmienda 694 vuelve a poner de manifiesto el problema de las uniones de hecho; estamos hablando de la necesidad de que el procedimiento previsto para la liquidación del régimen económico matrimonial sea también de aplicación para la liquidación de las cosas comunes de las uniones no matrimoniales. Creemos que esta realidad hay que contemplarla, hay que incardinarla en la misma realidad que se da en la liquidación de régimen económico matrimonial, y por lo tanto sería bueno que hubiera una previsión en el artículo 804, en los términos que prevé nuestra enmienda 694.

Las enmiendas 701 y 703 hacen mención al procedimiento monitorio. La enmienda 701 es una enmienda que intenta resolver problemas de competencia territorial y de evitar fraudes en la localización del deudor. Por eso, cuando hablamos de la competencia, creemos que el artículo 811 quedaría más correcto si dijera lo siguiente: será exclusivamente competente para el proceso monitorio el juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por el órgano judicial. Pero es muy importante añadir lo siguiente: el juez examinará de oficio su propia competencia territorial; en el caso de que el domicilio del deudor no coincida con el que aparece en el documento objeto del monitorio podrá requerir el padrón, cédula de empadronamiento o cualquier otro elemento de prueba que le permita adquirir la certeza de que el domicilio es efectivamente del deudor. Se trata de evitar fraude o de que el actor pueda elegir el juzgado de su conveniencia.

El artículo 813 también creemos que debe ser enmendado, en este caso con la enmienda 703, que establece también una opción procesal. Nos parece importante en los supuestos del procedimiento monitorio, cuando hubiera sido acogida una pretensión de manera parcial, hacer una regulación. Nosotros proponemos la siguiente: «De estimar el juez que la pretensión del acreedor tan sólo puede ser acogida parcialmente, el acreedor podrá optar entre proseguir con la reclamación de la deuda por los cauces del proceso monitorio y por la cuantía que le haya concedido el órgano judicial o desistir de este proceso y acudir al que corresponda por razón de la cuantía para reclamar la totalidad de su pretensión.» Creemos que esta enmienda resuelve y amplía una opción procesal importante. Es una enmienda técnica, que puede ser de utilidad para ser tenida en cuenta en el proyecto.

Por mi parte, nada más que resaltar que aunque se ha producido un cambio de sistemática y una cierta aproximación de posiciones, observamos lagunas importantes, aparte de redacciones farragosas y de un procedimiento a veces poco ágil, de tal manera que quizás otra redacción de los artículos permitirían una mayor agilidad procesal en casos de procesos matrimoniales, sobre todo cuando la práctica está permitiendo que existen ya vías para resolver cuestiones incluso en el día, que el dictamen no las acoge; creemos que también desconoce la realidad social que es la quiebra de las uniones de hecho y la necesidad de darle cauce procesal a los conflictos que genera esa quiebra o esas crisis de las uniones de hecho.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cárceles Nieto.

El señor **CÁRCELES NIETO**: Atendemos al debate y discusión del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que está limitado a los procesos en materia de incapacitación, de afiliación, matrimonio, división de patrimonio, monitorio y cambiario. Especialmente destacable es la incorporación a la ley procesal de la regulación de los procesos sobre capacidad y estado civil, tradicionalmente regulados en leyes sustantivas que originan numerosos problemas. En cuanto a los procesos de división de la herencia, se ha simplificado considerablemente su regulación para que su sustanciación resulte más rápida y menos dada a maniobras dilatorias de herederos o acreedores de mala fe. Se ha introducido un nuevo procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, atendiendo una necesidad que se está manifestando a diario en la práctica de nuestros tribunales. En cuanto al proceso monitorio, su introducción es una de las novedades más importantes del proyecto en su conjunto, que nos situará a la altura del resto de los países de Europa, en lo que se refiere a instrumentos procesales para una eficaz protección del crédito. Finalmente, el juicio cambiario permitirá mantener un nivel de protección del crédito documentado en letras, pagarés y cheques.

En definitiva, en este bloque de la ley, las modificaciones que se han introducido son, hay que reconocerlo, consecuencia de enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios que han permitido enriquecer, aclarar y mejorar determinadas cuestiones. Ahora bien, a la vista del debate, se han suscitado de manera muy precisa, quizás coincidente en la intervención de los portavoces de todos los grupos parlamentarios, las apreciaciones sobre el artículo 765 de la ley en cuanto al internamiento por trastornos psíquicos. No cabe duda de que las alegaciones y los argumentos ofrecidos son razonables y evidentemente son discutibles, pero comprenderán sus señorías que si vamos a atender la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre una sentencia no publicada difícilmente estaremos en condiciones de regular estos aspectos en la ley. De manera que ofrecemos a los grupos parlamentarios la posibilidad de que en trámites posteriores podamos analizar, una vez publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, esos aspectos como la propia resolución motivada sobre restricciones a una persona que padece una situación concreta.

En relación con las parejas de hecho, tendrán que comprender SS.SS. que difícilmente una ley adjetiva va a entender sobre una situación que afecta al estado civil de las personas que en el derecho material, en el derecho sustantivo, no ha sido resuelta por el legislador, parece si acaso imprudente, aunque bien pueda ser una ambición legítima en la que se desea regular unas determinadas situaciones. De todas formas, parece que éste no es el marco ni el ámbito de la discusión, en cualquier caso, me permito hacer a SS.SS. algunas consideraciones sobre el particular.

Las uniones de hecho puede que efectivamente sean, en los albores del siglo XXI, una situación, evidentemente no mayoritaria pero que en uso de la libertad de las personas puede ser elegida como sistema de convivencia, pero tendrán que comprender SS.SS. la dificultad de las posiciones antitéticas a los conceptos jurídicos que se plantean, porque si por un lado las parejas de hecho de homosexuales aspiran a alcanzar el vínculo, es evidente que en las parejas de hecho de carácter heterosexual es justamente lo contrario, que niegan el vínculo. Por tanto, difícilmente podríamos atender lo blanco y lo negro, lo de acá y justamente lo contrario. Requiere una reflexión serena para ver cuál es el cauce jurídico para esta situación, porque no deja de ser patético y paradójico que una pareja de hecho, que niega el contrato entre partes que se someten a un conjunto de derechos y obligaciones, luego pretenda el amparo de una regulación de esos derechos y obligaciones. ¿Qué medidas de separación, nulidad y divorcio puede pretender o impetrar del auxilio judicial una pareja de hecho que niega la vinculación a través de un contrato? ¿No les parece a SS.SS. cuando menos absurda la situación? Son reflexiones que yo creo que deberíamos discutir con más serenidad porque no son conceptos de progresía, no son conceptos de posiciones avanzadas o retrógradas, son conceptos de técnica jurídica y de ciencia jurídica. Yo creo que lo blanco y lo negro, lo mismo y lo distinto no puede regularse en el marco de una situación legal con la facilidad que la dialéctica pudiera permitir esos ejercicios, cuando menos ligeros, a la hora de abordar una materia en cuanto a su regulación legal.

En cualquier caso, señorías, difícilmente se puede atender materia de derecho sustantivo en la discusión de una ley procesal en la que si no está resuelto lo primero difícilmente podemos resolver lo segundo. No obstante, quedamos abiertos a una discusión, que está viva, que está en esta Cámara y que ya veremos cuál es su resultado, en el que algunas pequeñas reflexiones, puesto que no se trata de discutir esto hoy, dejo incorporadas al «Diario de Sesiones» sobre la paradoja y el patetismo de algunas posiciones en las que se puede pretender regular lo que muchas veces es imposible porque las partes no quieren estar reguladas. Las parejas de unión de hecho no quieren estar reguladas y difícilmente podemos dar cauce a una serie de medidas de divorcio, nulidad o separación, sencillamente porque no se entiende, porque queremos defender un concepto jurídico abstracto, inexistente, y por tanto de imposible aplicación, y por supuesto de una gran paradoja intelectual. Ya veremos como se resuelve eso, que me parece que con técnica jurídica será poco menos que imposible.

El proceso monitorio es otro de los temas en el que el conjunto de los grupos parlamentarios exponen sus argumentos. La nota publicada en el día de ayer, que no quisiera yo calificar o adjetivar, del Consejo General de la Abogacía, parece que es el caballo de batalla en cuanto a los artículos 24 y 119 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. No deja de ser patético que el Consejo General de la Abogacía española, recurriendo a una publicidad remitida pagada, pueda titular lo que evidentemente en sus voces no pueden difundir, que la aprobación del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil pueda herir de muerte a la justicia española. Resta respeto a esa posición y a ese pronunciamiento a quien con mayor ponderación le es exigible el acierto y el ajuste de su manifestación porque una ley de nueva planta, de nuevo cuño como es ésta, que evidentemente los grupos parlamentarios reconocen que ha mejorado y que en la colaboración tratamos de aportar un nuevo instrumento, que evidentemente no es único y excluyente, en una mejora de la Administración de justicia, contribuye, sin ningún género de duda, a que pueda ser mejor o pueda ser coadyuvante para una mejor Administración de justicia.

¿El proceso monitorio resta el derecho de defensa? Yo creo, señorías, que de ningún modo, porque si tratamos de tener una compatibilidad con la regulación legal en los países de Europa, vemos que efectivamente todos tienen un proceso monitorio **(El señor Vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)**, proceso monitorio donde no es preceptiva la intervención de letrados y procuradores y que por tanto tampoco está sometido a una limitación de cuantía. ¿Por qué no está sometido a una limitación de cuantía? Porque dadas las características y la naturaleza de las deudas que pueden contraerse por documentos, llamémosles ligeros, en los que no existe un documento público o un documento privado con una fuerza o concreción del compromiso al que las partes hayan podido llegar, produce quizás el automatismo de una reclamación para cosas menores. Por eso, el establecimiento de la cuantía en cinco millones tiene una sencilla explicación. Nadie hace operaciones de contratación por importe superior a cinco millones de pesetas a través de un albarán o a través de un fax que le manda uno a otro por teléfono, o a través de una nota por carta. Evidentemente, operaciones de carácter mercantil o de comercio de mayor cuantía exigen la documentación de esa operación a través de un contrato que muchas veces exige su cualidad de público por la garantía y por la exigencia de lo que se contrata. Algún portavoz decía algo que yo no comparto. Decía: no toquemos las narices a los que puede perjudicar la ley, qué necesidad hay de forzar esta situación, atraigámoslos. Como si el legislador tuviera que estar pensando en que a una corporación le venga bien o no una cosa porque puede ganar alguna peseta en esa pequeña ventaja. ¡Hasta ahí podrían llegar las bromas! Yo creo que la situación y las condiciones objetivas son las que nos deben permitir en cualquier caso establecer aquellos mecanismos para que los ciudadanos españoles puedan impetrar el auxilio judicial en unas condiciones razonables, baratas y, en definitiva, si no requiere una exigencia de conocimiento técnico extraordinario, ofertar la posibilidad de que puedan resolver sus problemas. El proceso monitorio aporta eso. Muchas veces hablamos del proceso monitorio queriendo establecer un gran debate de un proceso nuevo y complejo. Yo creo que es muy sencillo. Es muy

sencillo divulgar a la opinión pública el que realmente para esas operaciones de documentación ligera, de documentación superficial pero que evidentemente entraña un negocio jurídico en el que puede producirse la situación de posiciones acreedoras o deudoras pueda garantizar una protección al crédito de la manera más eficaz posible. Para eso es el proceso monitorio, para que con esa documentación para esos supuestos de operaciones mercantiles o de comercio se pueda reclamar, requerir o impetrar el auxilio judicial inicialmente de manera muy sencilla, a través de un escrito muy elemental en el que se requiera de pago a ese supuesto deudor. Evidentemente, a partir de ese momento, el deudor tiene dos posibilidades: o allanarse o pagar, u oponerse por no considerar ajustado a derecho esa reclamación. Para eso, que efectivamente es el punto de inflexión, donde el litigio puede ofrecer dificultad y exigencia de técnica jurídica, se regula en el proyecto de ley la intervención necesaria y preceptiva del letrado y del procurador. Justamente por esa razón y no por otra. De manera que si luego en la ejecución y en la oposición, en definitiva en la tramitación del juicio que corresponda en razón a su cuantía, va a ser necesaria la preceptividad de la intervención de estos profesionales, hagámoslo desde el principio. Pues no, por esta sencilla razón, porque permite a estos modestos comerciantes, que es fundamentalmente a quienes va dirigido el proceso monitorio, que puedan ejercitar su reclamación y accionar el proceso por el cual, sin costes añadidos, pueda reclamar lo que le es debido. De esa manera, podemos facilitar un instrumento en el que los operadores jurídicos puedan, en un momento determinado, reclamar su cantidad con una cierta facilidad.

Por lo tanto, no es de recibo atender determinados supuestos de reclamación de *lobbies* externos a la Cámara, porque estoy convencido de que SS.SS. no comparten los argumentos, y comparten expresamente el proyecto de ley. Muy torpes tendríamos que ser los parlamentarios españoles para no darnos cuenta que somos el único país que queremos regular una cosa distinta del resto del común de los mortales. Si nos insertamos en la unión política y monetaria parece razonable que hagamos algo parecido a lo que han hecho los demás. Recuerdo al efecto que en el resto de países europeos, en la inmensa mayoría, porque si no faltaría a la verdad, ni siquiera tienen cuantía limitada, como aquí limitamos a cinco millones de pesetas.

Hacía alguna observación el portavoz del Grupo Socialista sobre los recursos relativos al artículo 778.8, en relación con el 775.5, en tanto en cuanto puedan adquirir firmeza aquellos pronunciamientos de una sentencia y que no sean objeto de otras partes de la declaración de esa sentencia. No tenemos ningún inconveniente. El espíritu de esas conversaciones a las que se refería el señor Cuesta son auténticas, son así, y ven su expresión en la redacción del artículo 775.5. Ofrecemos a sus enmiendas 155 a 160 una transaccional en los mismos términos de la redacción que se ha dado al artículo 775.5 y que facilitaremos seguidamente.

Fruto de la discusión de la ponencia se ofrece una enmienda transaccional al artículo 811 sobre la sumisión expresa o tácita para que, al final del precepto, se añada la siguiente frase: no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª, del capítulo II, título II del libro primero.

No observando más aclaraciones, a no ser que no haya recogido adecuadamente algunas de las intervenciones de los señores portavoces, salvo los anuncios manifestados, reconocemos la aportación que enriquece y mejora sin género de dudas el bloque del articulado que discutimos. Aquellas enmiendas que quedan pendientes, que son las menos, con las que han anunciado SS.SS. que van a retirar, quizás nos permita, en algún trámite posterior, buscar mayores aproximaciones, pero en este momento nos vemos en la necesidad de rechazar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Respecto de este apartado de ley, mi grupo cree que le quedan vivas tres enmiendas a las que ya tuvo ocasión de referirse al aludir a otra, la 981, en otro apartado de la ley. Son la 980, 982 y 983, referidas a la pretensión que esgrimen las mutualidades de los colegios profesionales de que los asuntos entre ellas y sus asociados se diriman en el orden civil y no en el orden social. Se esgrimieron en aquel momento las razones que creen les asisten en el buen entendimiento de que si se trata en ambos casos de un aseguramiento, que incluso es opcional, sostenemos, defendiendo las enmiendas, que sin embargo el sistema no es el mismo. En el sistema de Seguridad Social estamos en un sistema de solidaridad y redistributivo, mientras que en el sistema de mutualidad estamos en un sistema de capitalización. Por lo tanto, la relación de los asegurados en un caso y de los asociados a la mutualidad en otro deben regirse en un caso por las normas del derecho civil y en las otras por las del derecho social. Resulta también evidente a estos efectos qué organismos administrativos tutelan la actividad de unos y otros. Lo mencioné ya en el día de ayer que respecto de las mutualidades el órgano administrativo competente se residencia en el Ministerio de Hacienda, es decir, depende de la Dirección General de Seguros, mientras que la Seguridad Social se residencia en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Grupo Parlamentario Vasco tenía interés en hacer mención a su apoyo explícito a dos sugerencias contenidas en la nota del letrado adscrito a la Comisión de Justicia, en relación con disposiciones contenidas en este último apartado de la ley. La primera de ellas es la que hace referencia a la incidencia del proyecto que estamos debatiendo sobre la Ley de Propiedad Horizontal, tanto en lo que hace referencia al artículo 19 como, sobre todo y singularmente, por lo que hace referencia al artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, que ha sido saludado por la doctrina y por los usuarios hasta el momento presente como una gran modificación, muy bienvenida por la sociedad y que, sin embargo, con el texto de la ponencia, tal y como está hasta el momento presente, sería derogado. Nos gustaría que se aceptase por el resto de los grupos la propuesta que se hace por el letrado en su nota a la Comisión y que, finalmente, se pudiese mantener el contenido del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal y fuese salvado por el tenor de la ponencia. Igualmente, la segunda de las observaciones a

las que me refería es la relativa a la derogación de las normas procesales de la Ley 30/1981, del divorcio, de 7 de julio, en la cual, tal y como se prevé en el texto aprobado en la ponencia, se derogaría también la última de las disposiciones adicionales, que en realidad no guarda relación directa con materia procesal sino que es el sistema de reparto de las pensiones en caso de divorcio y causaría un problema social de considerables dimensiones. Puesto que la ley que aprobamos tiene naturaleza procesal, deben ser las disposiciones adicionales de la Ley de divorcio de naturaleza procesal las derogadas, salvándose esta última, tal y como se sugiere en la nota.

Quisiera hacer una última referencia a otra enmienda del Grupo Parlamentario Vasco que lo es a la Ley Orgánica del Poder Judicial que, sin ser aceptada en su tenor literal, se me hace respecto de ella una oferta por el Grupo Parlamentario Popular en la que se me propone trasladar el contenido de lo que mi grupo pretende a una disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El tenor de la transacción será presentado por el representante del Grupo Parlamentario Popular y a mi grupo le parece aceptable. Lo que nosotros pretendíamos que fuese una modificación de las disposiciones derogatorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se soluciona de igual manera con una disposición final decimotercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se modifica el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo de manera expresa que en todo caso el recurso de casación por infracción, fundamentándose en la infracción de precepto constitucional, sería válido, y ahora quedaría en el aire de derogarse pura y simplemente el apartado correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como será votada dentro de las modificaciones de esta parte, me ha parecido oportuno traerla al conocimiento de la Comisión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Como ya hemos iniciado el capítulo de las disposiciones adicionales, transitorias y finales, damos la palabra al señor Silva para defender sus enmiendas.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Nos quedan siete enmiendas que son las siguientes. Por un lado, la enmienda 1413, respecto del procedimiento de desahucio, la enmienda 1411, que pretende introducir una modificación en el recurso gubernativo contra calificaciones de registradores de la propiedad, cuando estas calificaciones versen sobre cuestiones de derecho civil propio de las comunidades autónomas. Como saben SS.SS., en el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la regulación que se efectúa de esta materia es que existe un recurso ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que resuelve asistido por un consejo técnico. Para nosotros no puede, en modo alguno, marginarse al órgano de gobierno de la comunidad autónoma respecto del desarrollo del derecho civil propio de la comunidad autónoma. Lo que planteamos es que, con carácter previo a ese recurso ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia, deba efectuarse un recurso ante el consejero de Gobierno de la comunidad autónoma que tenga atribuidas competencias en materia de conservación y desarrollo del derecho civil propio.

La enmienda 1412 pretende atribuir a las comunidades autónomas la facultad de regular el procedimiento en los recursos de casación autonómica. Quiero poner de manifiesto que en estos momentos la Comunidad Autónoma de Galicia cuenta con una ley que regula el recurso de casación en materia de derecho civil propio de la comunidad autónoma y, por tanto, en materia de casación autonómica que, si bien fue objeto de recurso por parte del Gobierno del Estado, el Tribunal Constitucional levantó la suspensión respecto de su vigencia. Lo que pretende la enmienda 1412 es el reconocimiento de esta competencia para todas las comunidades autónomas con derecho civil propio.

Las enmiendas 1426 y 1427, a las disposiciones adicionales son el otro lado del espejo, son simétricas con la número 1159 que defendimos y mantuvimos en el lugar oportuno. La regulación del libro de sentencias no debe efectuarse jurisdicción por jurisdicción, sino que es una cuestión de un ámbito más general. Si a través de la enmienda 1159 propugnábamos la supresión del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello implicaría, a través de las enmiendas 1426 y 1427 efectuar las correcciones en las disposiciones adicionales a que ellas se refieren.

La enmienda 1430 pretende la entrada en vigor de la ley el 1 de enero del año 2000, por tanto, con un plazo mayor del que sería previsible. Finalmente la enmienda 1478, a la disposición adicional tercera hace hincapié en un tema que nosotros, mostrándonos a favor de la oralidad y la supresión de la nota escrita, hemos manifestado en otros apartados que el proyecto de ley no lo regula satisfactoriamente. Mantenemos la enmienda porque incide en la existencia de los medios técnicos de grabación y de vídeo, y por tanto, en la admisión o no de la nota escrita. No pretendemos más que mantener ese tema vivo porque, como hemos señalado anteriormente, no consideramos que su regulación sea totalmente satisfactoria. Estas son las enmiendas que mantenemos todavía vivas en esta última fase de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quería indicar, señor presidente, que la enmienda transaccional que presentamos en el tramo anterior a la número 894 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, también lo es a la enmienda 1636 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, concretamente aquella que hace referencia al artículo 812.2.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Villarrubia.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Voy a defender el mantenimiento de dos enmiendas a disposiciones adicionales: la número 712, a la disposición adicional segunda bis nueva, de adición y una nueva disposición con el contenido siguiente: especialización de juzgados y secciones de las audiencias provinciales. Solicitamos que en los partidos judiciales en que existan diez o más juzgados de primera instancia el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, atribuirá a alguno o algunos de ellos, con carácter exclusivo, el conocimiento de todos o parte de los asun-

tos que deban sustanciarse por el procedimiento abreviado —llevaría la corrección del procedimiento verbal, con la terminología que ha quedado definitivamente incorporada al proyecto de ley— y que podrá iniciarse mediante impreso o formulario que reúna los requisitos recogidos en la presentación de la demanda del juicio y que tengan por objeto las materias que ahí se recogen, que damos por reproducidas en aras a la brevedad. El segundo apartado diría: en la misma forma prevista en el apartado anterior, el Consejo General del Poder Judicial atribuirá a una o varias secciones de las audiencias provinciales correspondientes, con carácter exclusivo, el conocimiento de los recursos de apelación que puedan presentarse contra las resoluciones dictadas por los juzgados a que hace referencia el apartado anterior.

Esto va en coherencia con las enmiendas ya presentadas, aceptado en parte en el artículo nuevo 43 bis, de especialización de algunos juzgados de primera instancia. Mantenemos el contenido de esta enmienda número 712 dado que en el artículo 43 bis nuevo no aporta gran novedad porque recoge lo ya establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la posibilidad del establecimiento de estos juzgados de especialización y de las salas correspondientes de las audiencias provinciales. Lo que pedimos no es que exista tal posibilidad sino que, por imperativo legal, en aquellos lugares donde existan más de diez juzgados de primera instancia sea preceptivo y obligatorio el establecimiento de estos juzgados con estas características.

Finalmente, mantenemos la enmienda de adición número 714, a la disposición adicional cuarta nueva, relativa al servicio de recepción de notificaciones. Solicitamos que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley, adoptará las medidas necesarias para habilitar un local en todos los edificios judiciales, al objeto de establecer el servicio de recepción de notificaciones.

Estas son las dos enmiendas que mantenemos vivas y llevaremos a la votación correspondiente. En aras a la brevedad tan sólo he explicado el contenido de éstas, en cuanto al resto, las mantenemos formalmente vivas a efectos de votación, sin perjuicio de que no haya habido mayor debate en ellas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): ¿Grupos que no tienen enmiendas y desean intervenir? ¿Señor Castellanos, quiere fijar su posición? (**Denegaciones.)**

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cárceles.

El señor **CÁRCELES NIETO:** En relación a las disposiciones adicionales, transitorias y finales podemos destacar la introducción de un inciso final en la disposición adicional primera, a propuesta del Grupo Catalán (Convergència i Unió) para adaptar la norma al texto constitucional, la incorporación por acuerdo con el Grupo Socialista de una disposición adicional cuarta que regule la necesidad de que se articule un sistema de precios para obtener copia de los documentos e instrumentos que estén en los juzgados, y la introducción de diversos cambios ocasionados bien por regular omisiones contenidas en el proyecto bien por adaptar las disposiciones derogatorias o finales a las modificaciones introducidas por la ponencia al proyecto.

Voy a hacer algún comentario sobre la enmienda 712, que se refiere a una nueva disposición adicional segunda bis en cuanto a la especialización de juzgados que solicita dicha enmienda, a la que tratamos de dar satisfacción con la incorporación del nuevo artículo 43 bis en relación con la enmienda número 153 del Grupo Socialista. Se quiere concretar la exigencia de la especialización en las secciones de audiencia por un principio de especialidad, pero comprendan SS.SS. que la memoria y el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre los déficit de jueces en España es suficiente como para que tratemos de aceptar una enmienda con la graduación necesaria para que sea el propio Consejo General del Poder Judicial el que, en función de las posibilidades y de la casuística general de los partidos judiciales españoles, como en sus correspondientes secciones de audiencia, poco a poco pueda ir especializando juzgados como salas en materia de procesos concretos.

La enmienda 1411, de Convergència i Unió, a la disposición adicional cuarta, pretende crear un recurso gubernativo contra las calificaciones registrales relativas a cuestiones de derecho foral. Para no referirse en sentido estricto a una cuestión directamente relacionada con la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimamos que no tiene sentido regularla porque el consejo técnico que asesora al presidente del Tribunal Superior de Justicia es suficiente para asegurar una correcta interpretación y aplicación del derecho foral o especial y no necesariamente la comunidad autónoma, en concreto, la Administración.

En cuanto a las enmiendas 895, 896, 980, 982 y 983, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, se propugna atribuir al orden jurisdiccional civil el conocimiento de las acciones sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones en forma de capital o renta dirigidas por los mutualistas frente a las mutualidades de previsión social establecidas por los colegios profesionales. La naturaleza jurídica de las mutualidades y el fundamento de la integración en ellas no es otro que el de la previsión social y el orden jurisdiccional social conoce de los litigios entre los asociados y las mutualidades. No se aprecian razones para romper la unidad jurisdiccional en esta materia ya que actualmente un abogado, por ejemplo, debe elegir entre la mutualidad general de la abogacía y el régimen de autónomos de la Seguridad Social. Si hay litigio, siempre conoce el orden social. ¿Por qué ha de conocer el civil cuando el abogado elija, en este ejemplo, su mutualidad natural? No tiene mucho sentido que conozca la jurisdicción civil y no la social, que es la especializada. No encontramos ningún argumento para que se pueda producir esta ruptura y no podemos aceptar la citada enmienda.

En relación con otras enmiendas de corrección técnica y a la vista de la discusión en la ponencia, hay una incidencia del proyecto de ley en la Ley de Propiedad Horizontal, así como una derogación de las normas procesales de la Ley 30/1981, de 7 de julio. El apartado 2.4 de la disposición derogatoria contiene una mención al párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal. Tras la reforma de 1999 la regulación sustantiva procesal de la

acción de cesación ha pasado al artículo 7.2 de dicho cuerpo legal, de ahí que no tenga sentido modificar el artículo 19, que se ha consignado por error. Quizás bastaría y en estos términos se expresa la enmienda de corrección técnica con suprimir el apartado cuatro de la disposición derogatoria y añadir a la disposición final primera un segundo apartado con la siguiente redacción: Dos. El párrafo tercero del apartado dos del artículo 7 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, queda redactado en los siguientes términos: si el infractor persistiera en su conducta el presidente, previa autorización de la junta de propietarios debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación. En lo no previsto expresamente por este artículo se sustanciará a través del juicio ordinario.

Por otra parte, en la disposición final primera del texto propuesto por la ponencia se lleva a cabo una amplia modificación del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal en el cual se regula el desarrollo del proceso especial para el cumplimiento de las obligaciones económicas a los propietarios por los órganos de gobierno de la comunidad. Este artículo también ha sido incorporado a la Ley de Propiedad Horizontal en su reciente modificación y solamente exigiría adaptar la disposición final primera del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil a la regulación que de esta figura procesal contienen los artículos 810 y siguientes. Bastaría con que se derogaran los restantes apartados para dar una visión general de la regulación del proceso monitorio o del juicio declarativo que corresponda. La conservación de las principales innovaciones procesales contenidas en este artículo: régimen especial de costas en el supuesto de no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador y automatismo en el embargo en el supuesto de oposición del deudor, acordada en términos generales por la ponencia, podría realizarse mediante la adición de dos nuevos apartados en el texto modificado del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, disposición final primera del proyecto de ley, con la siguiente redacción: Tres. Si el deudor se opusiera a la petición inicial del proceso monitorio, el actor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas. El tribunal acordará en todo caso el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que hubiese sido decretado. Cuatro. En los procesos judiciales previstos en este artículo se impondrán las costas al litigante que hubiera visto totalmente desestimadas sus pretensiones. La condena en costas incluirá los honorarios de abogado y procurador de la parte vencedora aun cuando no fuese preceptiva su intervención con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil si hubiesen sido requeridos sus servicios profesionales.

Por último, ya he enunciado anteriormente una derogación de las normas procesales de la Ley 30/1981, de 7 de julio, pues también se ha deslizado un error, de manera que la disposición derogatoria dos.duodécima se refiere a la totalidad de las disposiciones adicionales de dicha ley y, por tanto, aquellas que afectan no sólo a la materia procesal sino también suspensiva, como son las pensiones, quedarían derogadas y habría que excluirlas. Para corregir dicho error bastaría con modificar la disposición derogatoria dos.duodécima en los siguientes términos: Las disposiciones adicionales primera a novena de la Ley 30/1981 ... Y el resto quedaría igual.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Cárceles, hay una enmienda que, si no me equivoco, está moribunda pero formalmente está todavía viva, la número 933, sobre la exposición de motivos.

El señor **CÁRCELES NIETO**: Queda retirada al tener un nuevo texto de la exposición de motivos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Vamos a suspender la sesión durante unos minutos para ordenar las votaciones y en seguida reanudamos.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE:** Continuamos la sesión. Vamos a votar lo que restaba de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo debate ya ha concluido.

Con relación al libro III, votamos las enmiendas a los artículos 519 a 750, ambos inclusive. Si cualquier grupo desea alguna votación separada me lo indica e iremos procediendo en consecuencia.

En primer lugar, votamos las enmiendas de la señora Almeida Castro, números 831, 834, 835, 836, 837 y 838.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Seguidamente, votamos la enmienda 109, de la señora Lasagabaster.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto, números 58 a 74.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 1001 al 1004 inclusive; y las números 1017, 1019,

1020, 1022, 1023, 1024, 1026, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034 y 1016.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) números 1269, 1292, 1305, 1331, 1342, 1344, 1347, 1348, 1340, 1454, 1359, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1371, 1372, 1379, 1380, 1386, 1452, 1466 y 1469.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 4; en contra, 19; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 1675 del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números 467, 469, 474, 478, 479, 481, 491, 496, 500, 507, 508, 511, 525, 527, 537, 547, 548, 552, 553, 554, 555, 556, 493, 484, 488, 513, 529, 534, 538, 542, 544, 545, 561, 567, 571, 572, 573, 574, 584, 591, 594, 597, 603, 604, 622, 628, 610, 613 y 570, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 22; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas de corrección técnica y transaccionales a este capítulo. Hay una al artículo 652.1, segundo párrafo, según lo dispuesto en el artículo anterior, que solicita suprimir este inciso.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado por unanimidad.

A continuación, votamos el dictamen relativo a los artículos 519 al 750.

¿Desean pedir votación separada? **(Pausa.)** Tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Quisiera pedir, en nombre de mi grupo, votación separada de los artículos 528, 530, 531, 532 y 730.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Queremos pedir votación separada de los artículos 519, 521, 528, 531, 533, 541, 543, 548, 549, 558, 571, 574, 577, 579, 582, 584, 585, 587, 588, 594, 598, 601, 617, 623, 624, 627, 630, 633, 637, 638, 640, 643, 646, 647, 648, 649, 656, 657, 658, 663, 664, 667, 668, 673, 675, 681, 682, 683, 687, 689, 695, 702, 706, 707 y 709 bis.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen de los artículos a que ha hecho referencia el señor Íñiguez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Pedimos también votación separada de los artículos 520, 522, 530, 538, 539, 540, 542, 547, 551, 557, 561, 581, 589, 590, 593, 607, 608, 609, 615, 626, 629, 639, 641, 642, 644, 645, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 659, 660, 666, 669, 670, 671, 672, 680, 698, 700, 701, 701 bis, 706 ter, 708, 709, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 725, 731 y 642 bis, ter y cuarto.

El señor **PRESIDENTE:** Señora Uría, el artículo 530 está incluido en esta votación. ¿Desearía, a su vez, votación separada?

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Iba a solicitar que se votara separadamente.

El señor **PRESIDENTE:** Entonces lo podríamos votar con el 730, que no ha sido incluido en este bloque.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Perfecto.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen en lo concerniente por separado primero a los artículos 530 y 730 que, dentro de los relacionados por la señora Uría, no han sido objeto de solicitud de votación separada del Grupo Socialista. Votamos, por tanto, el dictamen en lo referente a los artículos 530 y 730.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 13; abstenciones, 4.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados.

Seguidamente votamos el dictamen del resto de los artículos, salvo el número 530 que ya ha sido objeto de votación, de la relación que ha sido efectuada por el señor Íñiguez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 13; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votamos el resto del dictamen referido a los artículos 519 a 750, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen que abarca los preceptos indicados.

Votamos ya el libro cuarto, artículos 751 a 825. En primer término, las enmiendas formuladas por la señora Almeida, del Grupo Mixto, número 840, 842 y 843.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 75 a 80, del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 894, de Coalición Canaria.

El señor Silva tiene la palabra.

El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Señor presidente, esta enmienda cuenta con una transaccional de Convergència i Unió, que no sé si el señor Mardones admite que se vote.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor presidente, desconozco en este momento la enmienda transaccional. Lo que anuncia mi grupo aquí es que mantenemos para que se someta a votación la enmienda 894 y en el Pleno mi grupo, conociendo ya suficientemente la enmienda transaccional del Grupo Catalán, se pronunciará al respecto.

El señor **PRESIDENTE:** Procedemos entonces a la votación de la enmienda 894, tal y como se había anunciado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 1; en contra, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) números 1388, 1389, 1405, 1406, 1408, 1409, 1439 y 1391.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 3; en contra, 19; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida 1632, 1633, 1636, 1659 y 1663.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, desearíamos la votación separada de la enmienda 1663.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, en primer lugar, la enmienda 1663.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 6; en contra , 19; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Lamento obstaculizar las tareas de dirección de S.S., pero la votación separada que hemos solitado está equivocada; la correcta es la de la enmienda 1636.

El señor **PRESIDENTE:** En todo caso, ésta ya está votada y queda aprobada. Votamos, ahora la número 1636.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 5; en contra, 19; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos las restantes enmiendas que habíamos anunciado, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra,19; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Socialista números 644 a 651, ambas inclusive y las números 664, 665, 669, 678, 679, 680, 686, 687, 688, 694, 696, 698, 701 y 703.

La señor **URÍA ECHEVARRÍA**: El Grupo Vasco quiere pedir votación separada de algunas enmiendas que son en parte coincidentes con las que han mencionado, pero, en parte, no. Serían las números 644, 645, 646, 647, 664, 665 y 694.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, en primer lugar, las enmiendas que S.S. acaba de anunciar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 21 ; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente el resto de las enmiendas que había enunciado el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 19; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

La enmienda 928, del Grupo Parlamentario Popular, está retirada.

Votamos las enmiendas transaccionales y de corrección técnica. En primer lugar, figura una enmienda transaccional, la número 7, al artículo 778 bis, del señor Peralta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos la enmienda transaccional número 19, al artículo 811, del Grupo Parlamentario Popular .

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 18.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos la transaccional número 10, al artículo 812 , de Convergència i Unió.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 3; en contra, 18; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos la transaccional número 11, al artículo 778, referido a la enmienda 674, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación dijo

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad.

Seguidamente procedemos a la votación del dictamen.

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pedimos votación separada de los siguientes extremos. En primer lugar, la denominación del título I, del libro cuarto, el rótulo o epígrafe. En segundo lugar, el epígrafe o rótulo del capítulo IV y, en tercer término, el artículo 804.

El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a la votación de esos particulares, todo ello referido al dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 13; abstenciones, 5.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado. Tiene la palabra el señor Mardones.

Pido votación separada del título III, el capítulo I, artículos 810 a 816, ambos inclusive.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Hay manera de conciliar esa votación, señor Cuesta, con la que S.S. solicitará?

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Los artículos 811 y 813 se podrían votar aparte y separar en la relación que da el señor Mardones.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, nosotros solicitaríamos la votación separada del apartado segundo del artículo 812.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a votar el apartado segundo del artículo 812.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, 6; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo relativo al apartado segundo del artículo 812.

Supongo, señor Mardones, que no hay inconveniente en que la votación relativa a los artículos 811 y 813, que está dentro del grupo de los artículos 810 a 816, cuya votación aparte S.S. ha solicitado, se vote separada del conjunto de la del Grupo Socialista.

El señor **MARDONES SEVILLA**: No hay inconveniente, señor presidente, dado que mi grupo va a votar en contra.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen relativo al capítulo I, título IV, artículos 810 a 816 ambos inclusive, a excepción de los artículos 811 y 813, cuya votación se realizará de forma separada, como ha solicitado el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; en contra, 1; abstenciones, 4.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen.

Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Solicitamos votación separada de los artículos 811 y 813.

El señor **PRESIDENTE:** Votación separada del dictamen en lo concerniente a los artículo 811 y 813.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 1; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Ahora pedimos votación separada de los artículos 750 bis, 754, 771, 772, 780, 785, 786, 787, 807 y 808.

El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a la votación del dictamen en relación a los preceptos a los que ha hecho mención el señor Cuesta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen.
Resto del dictamen correspondiente al libro IV que está siendo objeto de votación, artículos 751 a 825.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, 4.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen.
Votamos a continuación las disposiciones adicionales, transitorias y finales.
Enmiendas presentadas en su día por la señora Almeida, números 844, 845, 846, 847 y 848.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas de la señora Lasagabaster números 110 y 111.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto, números 81, 82, y 83.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas 895 y 896, de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas 980, 982 y 983, del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas l411, 1412, 1413, 1426, 1427, 1430 y 1478, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 3; en contra, 19; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas desde la 712 a la 762 inclusive, del Grupo Socialista.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Solicitamos votación separada de la 712.

El señor **PRESIDENTE:** Votación de la enmienda 712, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Restantes enmiendas, de la 713 a la 762.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 22; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas transaccionales y de corrección técnica.
En primer lugar, correcciones técnicas relativas a la disposición derogatoria, con cita conocida en relación con la Ley de Propiedad Horizontal, y a la disposición final primera, también relativa a la propia Ley de Propiedad Horizontal.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas por unanimidad.
Transaccional 12 a la disposición final decimotercera, con cita del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, planteada por el Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a votar a continuación el dictamen de todas estas disposiciones adicionales, transitorias y finales.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Solicitamos votación separada de la disposición final duodécima.

El señor **PRESIDENTE:** Votación del dictamen en relación a la disposición final duodécima.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 1; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen.

Resto de las disposiciones adicionales, transitorias y finales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21 abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen.

Votamos a continuación la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, 12; abstenciones, 7.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada la exposición de motivos, y con ello concluimos la votación del dictamen del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda por lo tanto en condiciones de ser remitido al Pleno de la Cámara.

Someto a la consideración de los señores portavoces si abordamos a continuación el debate de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **OLLERO TASSARA:** ¿Nos podría anunciar sobre qué hora serán las votaciones correspondientes?

El señor **PRESIDENTE:** Eso depende de la propia autoadministración que hagan SS.SS. Yo no estoy en condiciones de saber cuánto tiempo van a dedicar a explayar sus argumentos. Podríamos hacer un intento para proceder a la votación a las dos y media.

El señor **OLLERO TASSARA:** ¿No cabría realizar la votación al reanudarse la sesión y comenzar después el debate del proyecto de la ley de planta? Eso permitiría fijar una hora, por ejemplo, a las cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Votaremos sobre las dos y media.

— PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (Número de expediente 121/000148.)

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a iniciar el debate del proyecto de ley orgánica de modificación de la del Poder Judicial. Eso nos asegurará mejores posibilidades de que la votación se produzca lo más próximo a la hora que conviene a SS.SS. Haremos una sola intervención porque creo que el número de enmiendas no justifica mayores pormenorizaciones y explayación de los grupos.

¿Algún señor diputado o grupo mantiene las enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, que está ausente?

El señor **PERALTA ORTEGA:** Se dan por defendidas.

El señor **PRESIDENTE:** Se dan por defendidas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Para su defensa, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria presenta una sola enmienda, dirigida al artículo segundo en su apartado c), que propone una modificación para dar entrada a un texto que haga referencia explícita al recurso de casación por infracción procesal en el área de las comunidades autónomas. Cuando hemos buscado la justificación de esta enmienda, señor presidente, nos ha parecido que la utilización que hace el texto del proyecto del Gobierno sobre lo que se denomina recurso extraordinario por infracción procesal es muy vaga y hueca y puede dar origen a un principio de inseguridad jurídica. Huyamos de tener en los textos expresiones ambiguas, vagas, huecas, que no tengan el grado de determinación conceptual jurídica que se debe exigir en este terreno.

En primer lugar, a nuestro juicio, son igual de extraordinarios —lo dice el texto del proyecto de la ley— los recursos de casación y revisión en el presente supuesto en el que estamos, al que se alude con una denominación concreta y específica por nuestra parte. Se da la apariencia como si el proyecto del Gobierno tuviera un cierto prejuicio, temor o duda para designar las cosas por su nombre más cercano, como debería ser práctica común en el lenguaje del derecho y por lo que implica para la seguridad jurídica basada en conceptos. La denominación que propugnamos en nuestra enmienda entendemos, señor presidente, que es conforme a la estructura, a la razón que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma. Hay que retrotraerse a las leyes fundamentales de la creación y de las competencias de dicho tribunal en la comunidad autónoma porque es el vértice superior o cima en el que culmina el orden jurisdiccional dentro de las respectivas comunidades autónomas. Resulta, además, ser acorde constitucionalmente con el estatuto de las autonomías que ampara el título VIII de nuestra Constitución. Pues bien, si este Tribunal Superior de Justicia es el vértice de culminación superior del orden jurisdiccional competencial de la comunidad autónoma respectiva, dejemos paso a un recurso de casación en esta área autonómica. El nombre que proponemos y su simbología determinista no es obstáculo alguno en la supremacía del Tribunal Supremo del Estado. Aquí estamos propugnando que se admita este recurso de casación, que es armónico con la letra y el espíritu del título VIII de la Constitución Española, con las competencias que tienen las comunidades autónomas por sus estatutos de ley orgánica, comunidades autónomas entre las que se cuenta la canaria, que tiene transferidas estas competencias de justicia. Si ese vértice jurisdiccional está en el Tribunal Superior de Justi-

cia de la comunidad autónoma, con estos principios no le estamos sustrayendo, respetuosos con el derecho, con la Constitución y con el estatuto de autonomía, así como con las leyes orgánicas del Poder Judicial, ninguna competencia ni supremacía al Tribunal Supremo del Estado en el ámbito de la nación española. Entendemos que es consecuencia del concepto autonómico en explicación constitucional. Esto, además, nos parece una fórmula inteligente, apropiada, de una división estructural del poder, que no competencial. Tenemos que dar acceso, en el ámbito de esta competencia, a la comunidad autónoma a los recursos de casación que presenten sus ciudadanos, y que pasen en la instancia correspondiente de recurso, en su momento y en su justa causa, al Tribunal Supremo.

Esta enmienda nuestra, señor presidente, coincide con la número 14, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que por ser textualmente la misma también la vamos a votar favorablemente. La única diferencia es que nosotros empleamos la frase: «del recurso de casación autonómica por infracción procesal» y el texto del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) dice: «del recurso de casación por infracción procesal», pero se refiere a las audiencias provinciales en la comunidad autónoma. En procedimiento es exactamente igual que la nuestra y estaríamos dispuestos a la simbiosis de las mismas y su aceptación plena.

El señor **PRESIDENTE:** Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Señor presidente, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) tiene presentadas dos enmiendas a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y está en condiciones de retirar ambas. La número 36, tal como ha quedado expresado en el último bloque de debate de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque, respecto de su tenor nos ha sido ofrecida por el Grupo Parlamentario Popular una transacción que hemos aceptado, la numerada como 13, creo recordar, en la que se ofrecía una disposición final introduciendo una nueva redacción en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que creemos que satisface cumplidamente el deseo de nuestra enmienda de que no quedasen dudas respecto a que la casación en materia de enjuiciamiento criminal es posible por infracción de normas constitucionales.

El contenido de la enmienda número 37 está igualmente satisfecho, puesto que lo que pretendíamos era que no desapareciese la posibilidad de utilizar el trámite de la nulidad de actuaciones por el hecho de que este trámite desapareciese de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, tal y como ha quedado redactado el precepto, en materia criminal, que es la que nos inquietaba, no existe problema ninguno, puesto que aun estando estos preceptos dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil no debe olvidarse que ésta es ley procesal común y que, por lo tanto, es perfectamente aplicable a los recursos o a las posibles nulidades de actuaciones que en un procedimiento penal pudieran producirse.

Quiero además manifestar la postura de nuestro grupo en relación con las enmiendas que mantienen otros grupos. Anuncio ya que votaremos favorablemente todas las enmiendas que mantiene el Grupo catalán de Convergència i Unió, en el entendimiento de que todas ellas están hechas en clave de defensa de las potestades autonómicas que determinados partidos, en determinadas comunidades autónomas, creemos que nos incumben en relación con las posibilidades asumidas en esta materia. Tanto en lo referente a la lengua, como a las salas de gobierno, como a las potestades en relación con los llamados cuerpos nacionales, satisfacen plenamente las convicciones del grupo al que represento y, por lo tanto, votaremos favorablemente estas enmiendas.

En el mismo sentido y por las mismas causas votaremos favorablemente la enmienda número 13, de Coalición Canaria e igualmente votaremos a favor de las enmiendas números 7, 38 y 39, la 7, socialista, y la 38 y la 39, de Izquierda Unida, en este caso por otro motivo, ya que éstas se refieren a la elección de los miembros de las salas de gobierno utilizando el sistema proporcional y no mayoritario, convicción que mi grupo también sostiene.

El señor **PRESIDENTE:** En nombre de Convergència i Unió, tiene la palabra el señor Jané.

El señor **JANÉ I GUASCH:** Señorías, esta Comisión acaba de aprobar el dictamen del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. La aprobación de este dictamen se ha hecho sin el voto a favor de nuestro grupo. Se expusieron ayer en esta Comisión los motivos que justificaban que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) no votase a favor del dictamen del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Incluso, en algún aspecto, nuestro grupo ha votado en contra del dictamen. Por ejemplo, esta misma mañana nuestro grupo ha votado a favor del apartado dos del artículo 812 del dictamen, artículo que prevé que para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no sea preciso valerse de procurador y abogado. En este aspecto, nuestro grupo ha votado en contra de este punto del dictamen.

Hace unos minutos hemos terminado un proyecto de ley, el de Enjuiciamiento Civil, y pasamos a continuación a debatir el dictamen de un proyecto de ley complementario al proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Es una reforma obligada la que vamos a debatir a continuación. Si se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, si hacemos, como se ha aprobado, una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, debe complementarse con una reforma obligada de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ya adelanto que si nuestro grupo no ha votado favorablemente el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil tampoco, votará favorablemente el dictamen del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial.

Nosotros consideramos que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial es un ámbito propicio para hacer en esta Comisión y en esta Cámara una reflexión sobre la necesaria reforma orgánica, funcional y presupuestaria que precisa la Administración de justicia. En la misma línea que apuntó el Consejo General del Poder Judicial en su Libro Blanco, en la misma línea que acordó por unanimidad el Pleno del Congreso el pasado 16 de febrero, que aprobó una proposición no de ley de Convergència i Unió en la que se daban unas pautas al Gobierno para empezar e impulsar esta reforma de la oficina judicial, esa creación de nuevos juzgados y ese impulso presupuestario, en esta misma línea debemos lamentar hoy que no estamos percibiendo por parte del Gobierno que se dé el impulso que el

propio Parlamento ha aprobado por unanimidad que debe darse. Por tanto, la posición crítica de nuestro grupo va acompañada por este incumplimiento de la proposición no de ley y de las propias pautas que el Libro Blanco fijó en materia de reforma de la justicia.

Una vez hechas estas consideraciones iniciales, mi grupo querría hacer un repaso a las distintas enmiendas que han quedado vivas en este trámite de Comisión, así como alguna reflexión sobre las enmiendas que se han incorporado en el trámite de ponencia. Concretamente, ha quedado viva la enmienda número 12, de nuestro grupo parlamentario, aunque nuestro grupo acepta la incorporación que se ha hecho en ponencia de una nueva redacción para el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **PRESIDENTE:** Señoría, sin duda lo dice con la mejor intención, pero la Presidencia está en la necesidad de hacerle patente que en ponencia hubo unos acuerdos básicos que no se tradujeron en la incorporación. Sólo fue una consideración de la posible incorporación. Quiere esto decir, en definitiva, que la ponencia no incorporó al texto ninguna de esas enmiendas, que siguen, por tanto, pendientes del debate en Comisión.

El señor **JANÉ I GUASCH:** Conocía esta precisión que usted ha hecho en cuanto al artículo 73.1.c), pero sí pensaba que se había incorporado lo que figura en el informe de la ponencia relativo al 73.1.a), que era el aspecto al que me iba a referir a continuación. ¿Tampoco se ha incorporado?

El señor **PRESIDENTE:** Efectivamente, está en el informe. Disculpe S.S. porque habíamos captado mal la referencia. En ese punto le pido disculpas. La aclaración era precisamente para que en el «Diario de Sesiones» quedara el debate en los términos claros que deben en él reflejarse.

Señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA:** No sé si es este un momento oportuno para intervenir. Al hilo de lo que se está diciendo, entendemos que en ese pasaje de la ponencia —que además figuran incluso con unos corchetes que se ve que son transcripción del borrador— hay un error técnico, porque de lo contrario el informe es contradictorio.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias por su precisión, señor Ollero, que sin duda será luminosa, en este caso para la Comisión y finalmente para el resultado del texto.

Continúe, señor Jané.

El señor **JANÉ I GUASCH:** Por tanto, sí se ha incorporado en ponencia una modificación del artículo 73.1.a). Nuestro grupo está de acuerdo con esa incorporación, pero quería proponer una transacción a esa nueva redacción del 73.1.a). ¿Qué dice este nuevo 73.1.a)? Dice que las leyes de las comunidades autónomas podrán establecer una regulación procesal en este ámbito. Estamos hablando del recurso de casación contra resoluciones y órganos jurisdiccionales de orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que se basen en materias de derecho civil propio. Y se dice, a través de la nueva redacción incorporada en el informe de la ponencia, que las leyes de las comunidades autónomas «podrán establecer». Nosotros compartimos esta redacción, pero a nuestro grupo le parece que no se ajusta al sistema constitucional de distribución de competencias. La Ley Orgánica del Poder Judicial no puede atribuir una competencia procesal; se tiene o no se tiene esa competencia, pero el propio Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, ha afirmado, refiriéndose a las leyes ordinarias e incluso las orgánicas cuando no son del artículo 150, que por esta vía no podemos ir atribuyendo competencias a las comunidades autónomas . Se tienen o no se tienen en virtud de lo que permite la Constitución y de lo que han asumido los respectivos estatutos de autonomía. En este caso, la Constitución, en su artículo 149.1.6.ª, permite una asunción de competencias en el ámbito procesal por parte de las comunidades autónomas que entendemos que diversas comunidades autónomas con derecho civil propio han asumido, como es el caso de la Comunidad catalana. Por tanto, no nos parece ajustada técnicamente al sistema de distribución competencial esta redacción de ponencia.

Yo propondría a la Comisión cambiar esa coletilla final del artículo 73.1.a) y que simplemente se dijera: Este recurso se sustanciará, en su caso —en su caso quiere decir si tienen competencias, si no, no—, aplicando las normas procesales aprobadas por las comunidades autónomas con derecho sustantivo propio, en el marco de las competencias que tengan asumidas en este ámbito, de acuerdo con el artículo 149.1.6.ª de la Constitución. Nuestro grupo cree que esta redacción tiene la misma consecuencia que la incorporada en ponencia, no dice ni más ni menos pero se ajusta mucho más a la distribución de competencias, y sobre todo, no hacemos esa incorrección que el Tribunal Constitucional ha dicho reiteradas veces, que las leyes no son para atribuir competencias, hay unas leyes específicas para atribuir competencias; que son los estatutos de autonomía o bien las leyes del artículo 150. Esto en cuanto a la enmienda número 12.

Otra enmienda que queda viva, porque no está ajustado el informe de la ponencia a la petición, es la enmienda número 14, que pretende dar una nueva denominación. Llamar recurso de casación por quebrantamiento de forma o por infracción procesal, tal y como ha dicho el señor Mardones, al defender la enmienda de Coalición Canaria, consideramos que es una redacción mucho más acorde al sentido que tienen las competencias del Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas y que se ajusta más a ese espíritu del artículo 152 de la Constitución, cuando dice que es el Tribunal Superior el que culminará la organización judicial de cada comunidad autónoma. Queremos que ese recurso tenga la denominación de recurso de casación porque en realidad es una casación para lograr una interpretación uniforme en este ámbito, por lo que debería aprobarse esta enmienda 14. Asimismo, nuestro grupo votará favorablemente la enmienda 1 presentada por el Grupo de Coalición Canaria, y que va en la misma dirección.

Para concluir este bloque relativo al artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quiero decir que nuestro grupo se congratula, se felicita y considera muy oportuna la incorporación que se ha hecho de nuestras enmiendas 13, 15, 16 y 17 en el trámite de ponencia. Estas enmien-

das son importantes, van a permitir más competencias para los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Éste es un objetivo histórico de nuestro grupo parlamentario, por lo que nos congratulamos de que se hayan incorporado estas enmiendas que, por ejemplo, en el caso de recurso extraordinario de revisión, permite la competencia del Tribunal Superior de Justicia, no únicamente cuando el litigio versa sobre el derecho civil propio de las comunidades autónomas sino sobre cualquier litigio, sobre cualquier recurso que vaya contra una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de orden civil con sede en la comunidad autónoma. De la misma forma se permite conocer a los tribunales superiores de justicia de las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros y de las demandas en única instancia contra las resoluciones desestimatorias de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materias de derecho civil propio de las comunidades autónomas. Creemos que es una buena solución que impone racionalidad y que estas enmiendas benefician claramente, al igual que la que hace referencia al tema de los laudos arbitrales, ya que consideramos que es un aumento de las competencias de los tribunales superiores de justicia, que es aún insuficiente pero que consideramos claramente favorable.

Quiero dejar constancia en este trámite que vamos a votar a favor del artículo segundo de este proyecto de ley. El dictamen no lo vamos a aprobar pero en la parte del dictamen relativa a este artículo segundo votaremos favorablemente en tanto que supone un aumento competencial para los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas que son el vértice de la organización jurisdiccional en cada una de estas comunidades.

También debemos considerar favorable la aprobación de determinadas enmiendas que han permitido que, aspectos que inicialmente los proyectos del Gobierno situaban en sede del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, vuelvan otra vez a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entendemos que es su lugar más idóneo, aspectos como las causas de recusación o abstención o aspectos como el tratamiento de la lengua, aspectos nucleares que deben tener su sede en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que, al final, se ha incorporado en ponencia esa vuelta a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Anuncio que no mantenemos otras enmiendas que quedaban vivas, en aras de ese consenso que se ha alcanzado sobre qué aspectos pasan o no a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aspectos tan importantes como el tratamiento de la lengua o las causas de abstención y recusación.

Quisiera hacer una reflexión también de que se han incorporado aspectos en los artículos 160, 167, 282 ó 279, en el ámbito de los secretarios judiciales. Todo avance para nosotros es poco en este ámbito de los secretarios judiciales, y nos congratulamos de la aprobación de esas enmiendas.

También se ha avanzado en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a incidentes de recusación, reparto de asuntos, firma de resoluciones, etcétera. Nosotros debemos apostar por la figura del secretario judicial, y, aceptando estas enmiendas que ahora se han incorporado, para que conste en el «Diario de Sesiones», debemos hacer una manifestación más de que nuestro grupo parlamentario quiere potenciar la figura del secretario judicial, darle funciones en el ámbito jurisdiccional, con las necesarias supervisiones que sean, pero darle un protagonismo y descansar en otras figuras gerenciales lo que pueden ser aspectos más de oficina judicial. Por tanto, nuestro grupo se felicita de la incorporación de algún avance y consideramos que todo avance es poco en ese perfil de secretario judicial, secretario que integra claramente el poder judicial.

He hecho este primer repaso a aspectos incorporados, he hecho también esa primera valoración positiva de las nuevas atribuciones que van a tener los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, y quedan vivas un conjunto de enmiendas nucleares de nuestro grupo parlamentario, que han sido nucleares desde los inicios de los trabajos del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Conoce el Grupo Popular, conoce el Gobierno, lo conocen también otros grupos parlamentarios, que tenemos presentadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial enmiendas de índole autonómica, que para nuestro grupo son fundamentales, enmiendas que paso a continuación a defender. Nuestro grupo pretendería que estas enmiendas, por su aspecto nuclear, tuvieran un máximo de apoyo posible. Si esas enmiendas no se incorporan, nuestro grupo, excepto el artículo segundo, votaría en contra del resto de aspectos del dictamen de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El pasado 21 de abril, a una pregunta que este diputado hizo a la ministra de Justicia, me respondía: Evidentemente, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil tiene que ir acompañada de medios personales y materiales. Esto consta claramente en el «Diario de Sesiones» del Pleno del Congreso de 21 de abril, y es una manifestación de la ministra que comparto, que creo que compartimos todos. La Ley de Enjuiciamiento Civil y ahora la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ir acompañada de ese conjunto de medidas a favor de incrementar los medios de la Administración de justicia, medios personales y medios materiales. Estamos convencidos de que en el ámbito de los medios personales el actual sistema de cuerpos nacionales no permite que aquellas comunidades autónomas como Cataluña, que han asumido traspasos en materia de personal al servicio de la Administración de justicia, desarrollen plenamente esas competencias en materia de personal. No puede hacerse una gestión de ese personal con la existencia de cuerpos nacionales, y por tanto nuestro grupo plantea la supresión del carácter de cuerpos nacionales. Lo hace en su enmienda 19, acompañada de la enmienda número 35, que quiere salvaguardar la situación personal de aquellos funcionarios que ahora forman parte de esos cuerpos nacionales y respetarles sus derechos, pero apostamos por la supresión de esos cuerpos nacionales. Nosotros consideramos, señorías, que la Constitución permite la supresión de estos cuerpos nacionales, que no son un imperativo constitucional. El propio Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre este aspecto en su Sentencia 56 del año 1990, en la que afirmaba claramente que era una opción posible pero que también era posible que no existieran cuerpos nacionales. Por tanto, nosotros, como tenemos esa seguridad jurídica de que es posible avanzar sin la existencia de esos cuerpos nacionales —que sería mejor para la buena marcha de la Administración de justicia que no existieran estos cuerpos nacionales— planteamos la enmienda número 19, enmienda que viene defendida por el propio Libro Blanco,

aprobado por el Consejo General del Poder Judicial. El Libro Blanco, en su página 320, afirma claramente: Una organización eficiente de la Administración de justicia exige que los grandes bloques o aspectos básicos de esa Administración estén sometidos en lo posible a una sola autoridad. Y continúa: La exigencia de simplificación supone que debe desaparecer o reducirse al mínimo la concurrencia de competencias entre el Ministerio de Justicia y las respectivas consejerías de las comunidades autónomas, en favor de éstas. La concurrencia debe desaparecer a favor de las consejerías de justicia de las comunidades autónomas. Dice el Consejo: Debe haber una única autoridad competente en estas materias y en materias como selección, situaciones y promoción de personal. Y afirma: Naturalmente, para llegar a esta situación sería necesario alterar en forma esencial el papel de los cuerpos nacionales de la Administración de justicia, e incluso su integración dentro de la Administración autonómica en aquellas comunidades autónomas que hubieran asumido competencias en materia de personal.

Esto es lo que propone nuestra enmienda, lo que dice el Libro Blanco de la Administración de justicia. Queremos desplegar plenamente nuestras competencias en este ámbito; creemos que seremos más eficaces; creemos —como decía la ministra— que esto va en la línea de mayores medios personales. Demos ese paso, que es adecuado. El propio Parlamento de Cataluña lo ha aprobado a través de una proposición de ley que veremos también en esta Cámara y que allí tuvo un amplio consenso de los grupos de la Cámara catalana, excepto del Grupo Popular. Queremos suprimir esos cuerpos nacionales para dotar de mayor eficacia, para dotar de esa autoridad única que el propio Libro Blanco nos aconseja y recomienda al Poder Legislativo, y el ámbito donde debemos hacerlo es en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es al legislador estatal a quien compete hacer esto; por ello defendemos nuestras enmiendas números 19 y 35. Otro grupo de enmiendas, relacionadas también con este último aspecto, hacen referencia a la lengua en el ámbito de la Administración de Justicia. Nuestro grupo parlamentario tiene presentadas y mantiene vivas en este trámite reformas de los artículos 471, 231 y 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esas reformas quedan vivas a través de las enmiendas presentadas por nuestro grupo en este ámbito. Son unas enmiendas que pretenden hacer una reflexión global, y es que si en algún ámbito no se da un equilibrio de lenguas en aquellas comunidades autónomas que tienen dos lenguas oficiales es en el ámbito de la Administración de justicia. En el ámbito de la Administración de Justicia hay un claro déficit de la utilización de la lengua propia de las comunidades autónomas. En las últimas memorias relacionadas con este tema y aportadas por la Consejería de Justicia de la Generalitat de Cataluña se plasma que únicamente se utiliza la lengua catalana en un 2 por ciento de las actuaciones judiciales, lo que quiere decir que en un 98 por ciento se utiliza el castellano. Por tanto, no hay un equilibrio en la utilización de las lenguas oficiales en el ámbito de la justicia. La Ley de normalización lingüística, aprobada por el Parlamento de Cataluña y que se está desplegando, exige una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ¿Cómo va a poder utilizarse con equidad y con igualdad la lengua propia si el personal al servicio de la Administración de justicia y los jueces y magistrados no tienen como requisito para acceder a una plaza en una comunidad con lengua propia el conocimiento de esa lengua? Nosotros creemos que debemos avanzar. Evidentemente, si hacemos un sistema de cuerpos autonómicos en aquellas comunidades autónomas que tengan lengua propia será un requisito el conocimiento de esa lengua, como ya lo es en cualquier otro ámbito de la Administración. En cualquier otro ámbito de la Administración, cuando uno accede a una plaza en el ámbito de la Administración autonómica, si es una comunidad con lengua propia se le exige ese conocimiento de la lengua correspondiente. Creemos que debemos avanzar en este ámbito; de ahí que permanezcan todavía vivas, y esperamos que obtengan el máximo apoyo posible, las enmiendas presentadas por nuestro grupo en el aspecto lingüístico.

Señor presidente, señorías, el resto de enmiendas a las que no he aludido las damos por retiradas y aceptamos las transacciones efectuadas en ponencia, que permiten decididamente avanzar en el sentido de dar más atribuciones a los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Debemos consolidar la Administración de justicia en cada comunidad autónoma, debemos avanzar en lo que podrían ser consejos generales del Poder Judicial en el ámbito de cada comunidad autónoma, sin menoscabo del Consejo General del Poder Judicial que garantiza la Constitución y que respetamos; debemos respetar esa independencia del Poder Judicial. Por tanto, cuando hacemos alusión a los cuerpos nacionales, no pretendemos alterar para nada las funciones que están haciendo los secretarios judiciales, que no forman parte de ese paquete de supresión de los cuerpos nacionales que nosotros hemos defendido, condicionando nuestro apoyo a la Ley Orgánica del Poder Judicial a que se avance decisivamente en estos aspectos que he defendido.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Como consta en los antecedentes, nuestro grupo mantiene dos enmiendas a este proyecto de ley Orgánica del Poder Judicial, las números 38 y 39, que tienen por objeto la adición de dos artículos, un artículo cuarto y un artículo quinto nuevos. El contenido de dichos artículos es la regulación de la elección de los miembros de las salas de gobierno para una transformación del sistema actualmente vigente de carácter mayoritario en el sistema de carácter proporcional.

No creo que haga falta hacer un esfuerzo denodado para poner de manifiesto que ese sistema de carácter mayoritario está abocando a las salas de gobierno a dos graves problemas. El primero, a la falta de representatividad. ¿Por qué? Porque como el sistema es repudiado por lo menos por tres organizaciones o asociaciones profesionales, lógicamente, tras ese repudio, hay una actitud de no participación que restringe enormemente lo que tenía que ser una tendencia mucho más acusada de corresponsabilización por todos y cada uno de los jueces y magistrados. Ya es de por sí negativo que cuando conocemos las últimas cifras de participación en las elecciones de los miembros de las salas de gobierno esas cifras se vean sinceramente muy reduci-

das, pero lo que también es llamativo y debe ser objeto de consideración es que tres asociaciones profesionales se hayan negado a participar en esas elecciones. Evidentemente, hay una asociación mayoritaria que creemos se excede en su deseo de representación de la totalidad de aquellos que no se quieren ver representados por ella y que sale triunfante en esta clase de elecciones. Ahora bien, ella sale triunfante pero sale vencido el principio de la representatividad y sale vencido el principio del respaldo a las resoluciones de las salas de gobierno por todos los demás. Creemos que incluso el mantenimiento de estos sistemas de carácter restrictivo electoral está contribuyendo de una forma muy seria a que en el propio ámbito de los jueces y magistrados el volumen de aquellos que ni siquiera optan por ninguna asociación sea cada día más ingente; no los denominaríamos independientes porque independientes lo son todos a la luz de nuestra legislación sino que los llamaríamos pura y simplemente rechazantes de unos mecanismos que no les garantizan lo que ellos exigen. En esa línea, lógicamente vamos a apoyar la enmienda 7 del Grupo Socialista a la que guía el mismo espíritu. Creemos que éste es un tema que enriquecería enormemente la Ley Orgánica del Poder Judicial si se tienen un mínimo de fe o convicción en la bondad de este movimiento asociativo para encontrar la mejor interlocución y la mayor representatividad en los órganos gubernativos.

Dicho esto, no quiere dejar pasar nuestro grupo la ocasión de opinar en temas que para él tienen una gran importancia. Consideramos absolutamente pueril que se pueda estar creando, en el necesario esfuerzo y coincidencia de todos los grupos por sacar adelante esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial tan unida a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la discusión acerca de la denominación del llamado recurso extraordinario de infracción procesal o quebrantamiento de forma; repito que lo consideramos absolutamente pueril. No creo que haga falta hacer muchos esfuerzos a los que hayan ejercido la profesión, para recordarles que incluso las sentencias que dictaban las audiencias territoriales en materia civil, cuando se trataba de arrendamientos urbanos, las llamábamos coloquialmente pequeña casación. Era el último trámite a través del cual se podían conocer aquellos recursos llamados de injusticia notoria. No creo que a nadie molestara el recoger en los tratados y en los repertorios, bajo la denominación de pequeña casación, aquella jurisprudencia. El que no se pueda dar el nombre de casación a estos recursos nos parece una absoluta simpleza, cuando además se le da el nombre de recurso de casación a aquellos que se pronuncian sobre el derecho civil y foral. Sinceramente, crear un conflicto por el tema de reconocer como recurso de casación por infracción procesal o por el quebrantamiento de forma a lo que va a ser objeto de conocimiento por los tribunales superiores de justicia, no lo entendemos. No creo que el problema del prestigio del Tribunal Supremo pueda nacer de la utilización en exclusiva de determinados términos. Nacerá de lo que nace: de algo muchísimo más importante, de tratar de ver dónde está la homologación de la jurisprudencia y mantener, como mantiene, en el pináculo de nuestro sistema judicial desde el punto de vista doctrinal, una atención preferente y una competencia exclusiva, en primer lugar.

En segundo lugar, disculpen ustedes esta intromisión, que nos parece sinceramente absurda, dentro del contexto de la polémica generalizada en este país, sobre la discusión del empleo de las lenguas. Y que en lugar de contribuir las leyes a que los ciudadanos se expresen en la forma que tengan por conveniente, buscando la finalidad esencial de la expresión que es que se entiendan, que no queden indefensos, que no queden desatendidos, que queden servidos lo más pronto y mejor posible, traslademos la polémica de las lenguas a las leyes, de tal modo que en un momento determinado no se reconozca y se facilite la utilización de las lenguas en la medida en que el ciudadano, que es quien tiene que decidir, lo haga, nos parece un error. Nos gustaría que se hiciera un serio esfuerzo para que ya que se ha utilizado tantas veces aquella expresión de elevar a categoría de legal lo que es real en la calle, esto se contemplara de esta manera.

En tercer lugar, hay un tema que es muy importante, el del carácter nacional de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia. Entendemos la legítima pretensión por parte de las comunidades autónomas, que tienen transferidas competencias en materia de justicia, de responsabilizarse de la gestión de la gestión, que me parece que es la terminología que se utiliza. Solicitamos también, en nuestra actitud de apoyo de toda reivindicación legítima, que quienes mantienen esas tesis, absolutamente legítimas y lógicas, ofrezcan unas mínimas garantías en cuanto a que la pérdida del carácter nacional de los cuerpos no vaya a derivar, pura y sencillamente, en el establecimiento de mecanismos de discriminación, en lo que se refiere a algo tan importante como es el derecho al trabajo y el acceso en condiciones de igualdad sin ninguna razón de diferencia. Si esas consideraciones que se hacen desde las consejerías respectivas de las comunidades autónomas tienen que ser tenidas en cuenta y tienen una evidente racionalidad y hasta amparo, por qué no reconocerlo, en las prospecciones que se efectúan por el Libro Blanco redactado por el Consejo General del Poder Judicial, nuestro grupo en concreto también tiene encima de la mesa, con una evidente preocupación, el dictamen, las resoluciones y los acuerdos de los sindicatos mayoritarios, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y su preocupación seria, razonada, atendible, en la marcha del desarrollo del proceso autonómico en la que los propios sindicatos, y este grupo, y yo creo que todos los demás no quieren que haya nadie que se les pueda poner por delante. También para que en el mantenimiento de las garantías, en el tema tan importante como es la igualdad ante la ley y en algo también más importante que la igualdad ante la ley, de la que nunca se habla, que es la igualdad ante la vida, no se puedan producir situaciones de discriminación ni privilegio, razón por la cual, así como vamos a apoyar, repito, las enmiendas 1 y 14 de Coalición Canaria, y 7 del Grupo Socialista, pedimos el apoyo para nuestras enmiendas números 38 y 39. No vamos a prestar apoyo a las enmiendas que han sido defendidas tan brillantemente por el representante del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, y no porque no compartamos gran parte de sus argumentaciones, sino porque entendemos que el Grupo de Convergència i Unió, y los que puedan encontrarse en situación análoga —con lo cual no hacemos una identificación de

unos y otros, sino que reconocemos la sustantividad de cada uno—, también deberían hacer el esfuerzo necesario para dar garantía a los trabajadores de que todo ese conjunto de nuevas articulaciones legales no va a representar el que se reduzca el ámbito de sus posibilidades de trabajo ni geográficamente ni por razones de lengua, ni por razones de ningún otro tipo.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Mi grupo tiene presentadas tres enmiendas importantes y una objeción de fondo a este dictamen sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. Anuncio que nosotros no apoyamos este proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. No estamos de acuerdo, no sólo por el tenor de nuestras enmiendas, que son muy importantes, sino también por el tenor de su propio contenido, que en algunos temas nos parece erróneo e insuficiente.

Nuestra primera enmienda, la número 6, se refiere al artículo segundo, que es el que modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el cual las salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia van a conocer, como sala civil, de los recursos de infracción procesal y quebrantamiento de forma que establezca la ley contra las sentencias dictadas por las audiencias provinciales con sede en la comunidad autónoma. Mi grupo va a votar en contra de este precepto. No estamos en absoluto de acuerdo. Ya lo hemos sostenido porque tenemos una frontal discrepancia en la regulación del sistema de recursos que el dictamen de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla, y siendo coherentes con esa discrepancia, y estando en contra del recurso de infracción procesal, estamos en contra también de la ubicación del mismo en las salas de lo Civil y Penal, en este caso como Sala de lo Civil, de los tribunales superiores de justicia.

Precisamente por coherencia, al no estar de acuerdo con lo que hemos venido en denominar el mecanismo diabólico de casación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tenemos que oponernos también a esta reforma que se hace en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero es que, además, tampoco hay un estudio serio ni riguroso. No hay una cuantificación, ni un análisis sobre la repercusión que la modificación procesal va a tener en el funcionamiento de los tribunales superiores de justicia. Como no están claras esas previsiones todo apunta a que, so pretexto de querer rellenar la infraactividad —permítanme la rebuscada expresión—, o el bajo nivel de competencias que tienen los tribunales superiores de justicia, podemos encontrarnos también con que, so pretexto de intentar rellenar ese nivel competencial, lo que vamos a hacer es colapsarlos con una solución que tampoco va a ser previsiblemente la más adecuada. En todo caso, hay una razón fundamental y es que nuestra oposición al sistema de recursos del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil nos lleva también a mantener nuestra oposición y nuestro voto en contra, en torno a esta reforma del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En segundo lugar, discrepamos del tratamiento que se da en el artículo 7 de este proyecto a las causas de abstención y recusación. Hemos presentado en su trámite en la Ley de Enjuiciamiento Civil enmiendas y, en consonancia con aquella postura, también manifestamos nuestra oposición. Como también estamos en contra de la disposición derogatoria, sobre todo en un aspecto que quiero resaltar, porque parece que se le ha escapado al prelegislador, que es el referido a la derogación de un instrumento y un mecanismo que consideramos de suma utilidad, en manos del Consejo General del Poder Judicial, para intentar aportar soluciones importantes en el ámbito del servicio público de la justicia. Me estoy refiriendo al artículo 269 vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se deroga por éste y no entendemos por qué. Porque si la razón es que se ha reconocido la posibilidad de crear nuevas secciones de las audiencias desplazadas, en todo caso, la necesidad de desplazamiento de determinados órganos judiciales sigue siendo un buen mecanismo en manos del Consejo General del Poder Judicial para resolver problemas puntuales. Perder este instrumento es dar un golpe a las competencias actuales y, sobre todo, a la capacidad de resolver problemas del servicio público de la Administración de justicia que tiene como competencias el Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, advertimos esto. Nuestra enmienda número 8 se opone a la disposición derogatoria y llamamos la atención en que, entre otras disposiciones, se deroga algo que nos parece de suma importancia, y que el Consejo General del Poder Judicial también ha denunciado y ha clamado para que no se plantee esa derogación.

Presentamos, asimismo, una enmienda, la enmienda número 7, que nos parece también fundamental. Podrán decirnos que no tiene ninguna relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero tampoco la tienen otras enmiendas, aunque tienen siempre una relación indirecta. La enmienda número 7 guarda una profunda relación con lo que, sin ánimo de exagerar, se puede denominar como un valor constitucional básico, un valor fundamental de nuestra Constitución y es el valor del pluralismo. Entendemos que las salas de gobierno de los tribunales no se democratizan si se aplica exclusivamente un sistema de elección basado en el régimen o sistema electoral mayoritario. He ahí un mecanismo de democratización, pero un mecanismo que es absolutamente impermeable con el valor constitucional del pluralismo político. Precisamente por ello presentamos una enmienda que pretende modificar los artículos 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para establecer el sistema de proporcionalidad, aplicando la regla D'Hondt en la elección de miembros de las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia. En este sentido anunciamos que estamos totalmente de acuerdo con las enmiendas 38 y 39 de Izquierda Unida, que están en clara sintonía con la enmienda 7, y votaremos a favor de las mismas porque nos parece que debemos aprovechar este trámite para introducir algo que no es un clamor corporativo, sino una puesta en consonancia con los valores fundamentales de nuestra Constitución, que deben ser impregnados y deben orientar el funcionamiento también del Poder Judicial en sus competencias de autoorganización. Creemos que enlaza con ese valor del pluralismo político establecer el criterio de la representación proporcional y resuelve este problema, dándole una nueva solución a través de las enmiendas que hemos planteado, tanto el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, como el Grupo Socialista.

Quiero hacer también otras dos consideraciones. Ha habido reformas en este proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que afectan a los secretarios judiciales, y en algún caso han sido incluso dialogadas con diversos colectivos del secretariado judicial. Nosotros creemos que, de todas formas, el avance que se produce, y lo digo claramente, es insuficiente. Como es insuficiente la regulación y la introducción de mecanismos referidos a la oficina judicial, el papel del secretario y la reflexión sobre la oficina judicial. Porque, señorías, por muy buena que pudiera ser, que no es el caso, una Ley de Enjuiciamiento Civil no es en sí misma una garantía de funcionamiento de la justicia. Si no hay, y lo hemos dicho ayer, un planteamiento que lo conecte a reformas más sustanciales y de fondo del servicio público de la justicia, a un compromiso de modernización de estructuras, a un compromiso de inversión económica, a un pacto de Estado que garantice que los presupuestos de justicia sean una de las prioridades dentro de la política económica de España, si no garantizamos un plan plurianual de inversiones y una planta adecuada, cualquier reforma procesal creará la anarquía del servicio público de la justicia, cualquier reforma procesal se convertirá en un papel mojado. Lo que decimos desde el punto de vista de los recursos económicos, lo decimos también desde el punto de vista de la oficina judicial y de la reflexión sobre cuál debe ser, de una vez por todas, el papel de los secretarios judiciales; secretarios judiciales que, por ejemplo, aún no tienen cumplido un compromiso, que es el de la regulación del estatuto de los secretarios judiciales. Hay importantes lagunas. Por tanto, hay un avance insuficiente en esta materia.

Se ha planteado también una reflexión, y está en el debate, sobre dónde hay que ubicar al secretario judicial, si en el ámbito del Ministerio de Justicia o en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial. Es una reivindicación unánime en estos momentos, tanto del Colegio Nacional de Secretarios, como de la Unión Progresista de Secretarios, y ha sido también un planteamiento que he escuchado en varias ocasiones a prácticamente todos los grupos, y luego no se traduce en la práctica en nada, el que los secretarios judiciales vuelvan a depender o integrarse de nuevo en la estructura del Consejo General del Poder Judicial. ¿Por qué no se reforma en esta línea? Nosotros apuntamos este problema y planteamos abiertamente la necesidad de integrar a los secretarios judiciales en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial.

También está en el debate otro problema sobre el que existe un importante número de enmiendas, el que podríamos denominar de la justicia y el Estado de las autonomías, de cómo resolver esa competencia de gestión sobre la gestión de la Administración de justicia como competencia autonómica.

Las soluciones que básicamente ha apuntado el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) no nos parecen acertadas y adecuadas, sobre todo desde el punto de vista del método. No podemos apoyar esas enmiendas porque requieren planteamientos previos. Hay un planteamiento fundamental y es que de una vez por todas hagamos una reflexión, que está demandada incluso por las propias comunidades autónomas, sobre el modelo territorial, sobre la plasmación del Estado de las autonomías en el servicio público de la justicia. Y sin ese debate previo todo lo demás son parches que pueden contribuir además a planteamientos desigualitarios e insolidarios. Porque, señorías, ¿cuántas comunidades autónomas están ejerciendo hoy en la práctica competencias en el ámbito de la Administración de justicia? Si se va a un planteamiento de disolución de cuerpos nacionales, habrá que hacer un planteamiento previo homologado en el conjunto del territorio y en el conjunto del ejercicio efectivo de competencias en el ámbito de la gestión de la gestión —valga la redundancia— de la Administración de justicia en las distintas comunidades autónomas. He ahí un problema, una transferencia necesaria que habrá que plantear dentro de las sucesivas fases por las que está pasando el Estado de las autonomías en España.

Además, también hay un planteamiento y una clara demanda. Las comunidades autónomas que hoy tienen competencias en el ámbito de la Administración de justicia vienen clamando por el funcionamiento de una conferencia sectorial de justicia que ponga en relación y coordinación, desde el principio de cooperación interadministrativa, al Ministerio de Justicia y a las propias comunidades autónomas, para poder resolver precisamente en ese foro temas que son de importante calado. Por supuesto que mi grupo quiere que el Estado de las autonomías llegue a la justicia. Por supuesto que mi grupo quiere que también en materia de personal se hagan planteamientos. Pero no se pueden hacer planteamientos en el aire sin resolver lo que llamamos las cuestiones previas, y éstas son, entre otras, realizar y analizar esta cuestión en el marco de la conferencia sectorial.

Lanzo una nueva pregunta: ¿Quién ha hablado con los sindicatos y con las organizaciones de personal? Yo he tenido ocasión de escuchar a representantes sindicales de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores en esta materia, y al margen de su posición de fondo sobre si deben o no suprimirse los cuerpos nacionales en materia de oficiales, auxiliares y agentes, plantean una primera cuestión: que las comunidades autónomas nos escuchen; que así como algunos son muy permeables a determinados colectivos o a determinados cuerpos, que también tengan y practiquen el diálogo con las organizaciones sindicales; que las comunidades autónomas, por tanto, nos escuchen para elaborar su postura de cara a esa conferencia sectorial; que el Ministerio de Justicia nos escuche; que el Parlamento y los grupos parlamentarios nos escuchen. Yo tengo un compromiso: mi grupo parlamentario, sin escuchar a las organizaciones sindicales, no puede apoyar una enmienda que pase por un tema de hondo calado, como es la que se nos sugiere por parte de Convergència i Unió.

Estas razones ponen de manifiesto que sí es oportuno y es necesario que se haga esa reflexión sobre la justicia y el Estado de las autonomías. Pero siendo una reflexión que en estos momentos no está plasmada en medidas concretas y ni siquiera todas las comunidades tienen competencias en el ámbito de la justicia, nos lleva a la conclusión de que no es en el sentido de la oportunidad este proyecto de ley orgánica el cuerpo que debe acoger una reforma como la que algunos intentan promover por vía de enmienda.

Me reitero en lo que había dicho al principio de mi intervención. Es fundamental, señorías, que si se quiere hacer operativa cualquier reforma procesal se camine hacia

un pacto de Estado que ponga en relación esa reforma procesal con los problemas estructurales que tiene el servicio público de la justicia desde el punto de vista de la organización territorial, desde el punto de vista económico, desde el punto de vista del personal, desde el punto de vista de lo que debe ser el papel del secretario judicial, desde muchos puntos de vista que son imprescindibles para que una ley procesal no provoque la anarquía. Y también nos parece fundamental que se aplique el criterio del pluralismo político en el funcionamiento de las salas de gobierno. No es de recibo que en un país cuyas instituciones, sean al nivel que sean, están regidas por criterios de representación proporcional, que son los que garantizan de alguna forma la existencia de las distintas sensibilidades que en cada lugar pueden existir, no se esté reconociendo ni aplicando en el ámbito de la organización de las salas de gobierno. En este sentido, hacemos una apelación para que se apoyen las enmiendas 7, 38 y 39 a este proyecto de ley.

Finalizo diciendo que, por todas estas razones, nuestro grupo no está de acuerdo con el proyecto de ley orgánica que se nos presenta. Votaremos en contra del recurso por infracción procesal y de la reforma que se establece en las salas de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia, votaremos en contra del artículo 7 referido a las causas de abstención, y votaremos en contra de la disposición derogatoria porque, entre otras razones, está hurtándole al Consejo de una competencia fundamental en lo que es la reorganización, el funcionamiento y la flexibilidad en el servicio público de la justicia.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA:** El proyecto de reforma de ley orgánica que acompaña al de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como no podía ser de otra manera, ha sufrido también una notable modificación a lo largo de este trámite ejemplar que hasta este momento ha venido siguiendo. Este proyecto inicialmente tenía dos objetivos. Por un lado, dar cobertura a las nuevas competencias que se atribuían a las salas de lo civil y de lo penal de los tribunales superiores de justicia en lo relativo al recurso extraordinario por infracción procesal. Y, por otra parte, eliminar también de la Ley Orgánica del Poder Judicial una serie de preceptos de carácter procesal que el proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil residenciaba en esta ley.

Sin embargo, el intenso proceso de consenso y de negociación —al menos nuestro grupo pensaba que se trataba de una negociación en torno a estos textos— ha ido modificando notablemente el perfil de esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En primer lugar, porque se llegó al acuerdo y al consenso de mantener, por lo menos en sus líneas básicas, en esta ley orgánica determinadas cuestiones, por ejemplo, lo relativo a la abstención y recusación, a la lengua oficial y a los servicios comunes …

El señor **PRESIDENTE:** Un momento, señor Ollero.

Como todavía quedan unos minutos y en todo caso tendremos que volver, a efectos de que los señores que no estén obligados a permanecer en la sala puedan almorzar —y teniendo en cuenta la hora— , anuncio que la votación de la ley orgánica la haremos al mismo tiempo que la Ley de Demarcación y Planta en torno a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos. De manera que ahora acabaremos este debate, suspenderemos la sesión, la reanudaremos a las cuatro de la tarde y al concluir el debate de la Ley de Demarcación y Planta votaremos también este dictamen de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disculpe, señor Ollero, y continúe.

El señor **OLLERO TASSARA:** Como iba diciendo, se han mantenido en esta Ley Orgánica del Poder Judicial las líneas básicas de determinadas cuestiones, como lo relativo a abstención y recusación, lengua oficial y servicios comunes, sin perjuicio de que luego sus dimensiones propiamente civiles en el ámbito procesal se hayan también desarrollado en el proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente se han producido modificaciones, a las que ya se ha aludido, para resaltar de una manera más clara y eficaz el papel de los secretarios judiciales, figura por la que nuestro grupo desde hace ya años viene interesándose y que ahora, consecuentemente, al asumir las responsabilidades de Gobierno está potenciando.

Por otra parte, se han acogido enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), por las que se amplían las competencias de las salas de lo civil y de lo penal de los tribunales superiores de justicia, mucho más allá de lo que se había previsto en el proyecto, que era el recurso extraordinario por infracción procesal. En concreto, se ha admitido, como ya se ha señalado, que sea en los tribunales superiores de justicia donde se residencien, en todos los casos, los recursos de revisión. A nuestro grupo le ha alegrado mucho oír al portavoz de Convergència i Unió calificar de hecho histórico esta inclusión.

En este sentido, quisiera hacer una reflexión para que también a los portavoces del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) les sirviera como ocasión para replantearse un poco qué es lo que estamos haciendo aquí. La verdad es que nos ha sorprendido mucho, quizá ha sido un exceso retórico, oír expresarse al portavoz de Convergència i Unió hoy, en unos términos tajantes, en los cuales se ha aludido a determinadas materias que serían nucleares dentro de lo que es su propuesta, y que si no se aceptan, de una manera clara y terminante, no apoyarán este proyecto de ley.

Nos ha sorprendido por dos cosas. En primer lugar, porque no es ese el estilo habitual de Convergència i Unió, que más bien se caracteriza por una visión de la gobernabilidad, según el propio señor López de Lerma, en el último debate sobre el estado de la Nación, en un discurso por cierto espléndido. No es ese el tono habitual del buen sentido que caracteriza a todo lo catalán, y, además, no entendemos muy bien qué negociación se puede hacer en esos términos. Además, no recordamos que el trámite se haya hecho así.

El señor Jané ya estuvo en algunas reuniones, previas incluso a que se cerrara el proceso de enmiendas, y nunca le oímos expresarse en esos términos, entre otras cosas, porque hubiera sido chocante que lo hubiera hecho, porque eso no puede dar paso a negociación alguna. Eso es lo que en términos alemanes de rancio abolengo se llama un *diktat*, o lo toma o lo deja, esto es lo que hay. Pero afortunadamente no ha sido ese el ambiente que ha presidido todo el desarrollo de este proyecto, ni en las relaciones con

Convergència i Unió ni con ningún otro grupo. Por tanto, repito, nos ha sorprendido un poco ese exceso retórico. Sobre todo, porque ha habido diversas fases y está claro cómo ha ido cambiando este proyecto. Si alguien preguntara qué es lo que el Grupo Popular ha aportado en la negociación de este proyecto es muy fácil responder, basta con cotejar lo que fue el proyecto de ley y lo que es ahora.

Ahora bien, si se preguntara qué ha aportado el Grupo de Convergència tal vez habría más dificultades para responder, sobre todo expresándose en esos términos. Podríamos estar en una negociación que me recuerda a aquellos chistes de se levanta el telón y se baja el telón, y cada vez que se levanta el telón empezamos otra vez. Yo no creo que eso sea negociar, porque evidentemente avances los ha habido, y muy sintomáticos. Alguno de ellos acaba de ser calificado de hecho histórico y no parece razonable empezar el siguiente acto como si no hubiera pasado nada.

Aquí se está haciendo una negociación seria por nuestra parte y esperamos, lógicamente —aunque entendemos que puede haber dificultades, que el período preelectoral pueda complicar las cosas—, un poco de sentido común que creo que hay que mantenerlo, en todo caso, y no hacer unos planteamiento en esos términos, porque de lo contrario sería muy difícil que pudiéramos entendernos.

No es cierto, además, y eso lo sabe muy bien el señor Jané, que aquí se hayan planteado unas enmiendas como nucleares y básicas, hasta el punto de hacer depender la aprobación o no de este proyecto de su admisión, porque él recordará perfectamente que los hechos se han desarrollado de una manera absolutamente distinta.

En primer lugar, se afirmó que esas enmiendas no se presentarían. En segundo lugar, se afirmó que se habían presentado por una confusión y que se retirarían en ponencia. En tercer lugar, se dijo que se iban a mantener testimonialmente y hoy se nos dice que son nucleares y que no hay negociación posible si no se admiten. Esa es la historia y queda en el «Diario de Sesiones».

Su grupo, en uso de su soberanía, hará lo que estime oportuno, pero, por lo menos, no escribamos la historia como no ha sido. Ha sido así, y así queda escrita. Yo creo, en nombre de mi grupo, que la pausa estival nos permitirá a todos reflexionar y, sobre todo, el respeto a nuestro propio trabajo, porque son muchas las que todos los grupos hemos dedicado a este proyecto para jugárnoslo luego a una apuesta a todo o nada que, además, insisto, no tiene un fundamento histórico que permita defenderlo.

Yendo ya muy brevemente a las enmiendas que se han ido presentando, en primer lugar, varios grupos lo han hecho en el sentido de que se califique como casación el recurso extraordinario por infracción procesal. En ese sentido, quisiera señalar dos cuestiones; una primera, señor presidente, retomando mi intervención de orden anterior, quiero insistir en que hay un error técnico en el informe de la ponencia que ha hecho que se escape en una línea este término, y hay razones claras para poder estimar que es un error. Desde luego, nuestro grupo, y que sepamos otros, nunca ha admitido esa denominación a lo largo del trabajo de ponencia, pero sobre todo la propia interpretación sistemática. Contínuamente, a lo largo de la ley se habla de recurso extraordinario de infracción procesal y nunca de casación. Por tanto, es una anomalía que además, al estar acompañada en el informe de la ponencia por unos corchetes que probablemente se deben a una versión provisional previa, demuestra que ha sido un lapsus y, por tanto, entendemos que debe tratarse como lo que es, como un error técnico, sin perjuicio lógicamente de que se mantengan las enmiendas. Es más, el hecho de que se mantengan demuestra que los propios enmendantes entienden que es un error porque, si no, no habrían mantenido las enmiendas.

Hemos oído la argumentación del señor Castellano, que nos ha parecido muy plausible, pero hoy por hoy entendemos que la casación hay que devolverla a su sentido original y que parece más lógico reservarla a las normas de derecho sustancial. Como lo que él residenció en los tribunales superiores de justicia por el momento es un recurso extraordinario de infracción procesal, entendemos que no debe llamarse de casación. Como en el caso del derecho foral sí que es derecho sustancial, no tenemos inconveniente en que se llame de casación. Esa es nuestra postura hasta ahora y no otra, pero como cualquier otro aspecto queda abierto al debate que seguiremos manteniendo a lo largo de la tramitación de esta ley.

En relación con las dos enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), en la primera de ellas entendemos que la propia justificación de la enmienda le da respuesta. Dado que los preceptos constitucionales son directamente invocables hasta los tribunales, nada impedirá seguir fundando la casación penal en la infracción de un precepto constitucional, no entendemos que el texto de esta reforma lo impida.

Igualmente, no vemos que haya problema alguno en invocar la nulidad de los actos procesales, pues la regulación que de ellos se hace en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que esta ley es una ley procesal común, en todo aquello que no sea específico del orden civil perfectamente es aplicable también en otros ámbitos.

En cuanto a las enmiendas ya con detalle del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), se nos plantea, por un lado, que los recursos de casación en normas de derecho foral se tramitarán con arreglo a las nuevas normas procesales elaboradas por las comunidades autónomas. Sobre esto queremos aclarar nuestra posición. Una cosa es que haya un recurso de casación fundado en normas de derecho foral y otra cosa es que haya competencia para establecer esas normas procesales en el caso de las comunidades autónomas. Esto, como muy bien sabe el portavoz de Convergència i Unió, en este momento está sometido al Tribunal Constitucional.

En efecto, ha habido una comunidad autónoma que abordó el desarrollo de estas normas procesales, pero eso ha sido recurrido, y obviamente esta Cámara no está para dar sentencias de constitucionalidad; por tanto, dejemos que sea el Tribunal Constitucional el que se pronuncie, y si estimara que es aceptable la existencia de esa norma entonces sería el momento de abordar una enmienda de este calibre. Lo que no nos parece lógico es adelantarnos al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

La enmienda 14 se aplica a lo que ya he dicho antes sobre el término casación. Sobre la enmienda 19, entendemos que no es este el momento, en una reforma que es de acompañamiento a la Ley de Enjuiciamiento Civil, para plantear aspectos que no tienen nada que ver con el enjuiciamiento civil, que indudablemente son discutibles, como

ya se ha señalado en otras intervenciones a la hora de establecer cuál debe ser el funcionamiento de la justicia en el marco del Estado de las autonomías. Por otra parte, se ha creado una conferencia sectorial precisamente como consecuencia de iniciativas planteadas en el Parlamento, y sería vaciar a esa conferencia de todo contenido si ahora nos dedicamos a anticipar innecesariamente un debate que en esa conferencia tiene su marco más lógico.

Lo mismo ocurre con las enmiendas relativas a las lenguas autonómicas. En una intervención que nos ha sorprendido un poco, el señor Castellano aludía a este respecto a hacer oficial lo que es real. Estamos de acuerdo con la vieja fórmula que marcó la transición, pero no estamos de acuerdo, por ejemplo, en que se pueda considerar que el párrafo segundo de la enmienda número 23 refleja la realidad. En ese párrafo se dice: En todo caso, las actuaciones se tramitarán en la lengua oficial utilizada por las partes. Si éstas discrepan en cuanto a la lengua —o sea, cada uno habla una lengua distinta—, el procedimiento se tramitará en la lengua oficial propia de la comunidad autónoma. Esto evidentemente no ocurre en la realidad, y esta norma tiene como finalidad que en la realidad ocurra algo distinto de lo que ocurre, es decir, se llega a invertir la carga y hacer por tanto que los que por el momento son mayoritarios, hablando de determinada lengua, sean tratados como minoritarios, sin perjuicio de preservar el derecho de la parte que no la emplee a ser enterada o notificada en lengua castellana; por tanto, es una norma claramente destinada a negar la realidad. Me alegra comprobar que suscribimos el lema y entendemos que la enmienda no responde a un lema tan prestigiado.

En cuanto a la creación de los cuerpos nacionales, suscribimos igualmente argumentaciones que ya se han aportado. De todo el mundo es sabido, aparte de cuál sea la actitud que también es bien conocida de las centrales sindicales representativas en el sector, la actitud muy difundida entre los funcionarios en general en toda España de entender que en determinada comunidad autónoma parece que se quiere promocionar un sistema en el cual los funcionarios de esa comunidad autónoma pueden circular libremente por todo el país y sin embargo se blindan los cuerpos de esa comunidad autónoma respecto a los demás, lo cual como ya se ha señalado implicaría claramente una discriminación.

Respecto a la lengua, hay otra enmienda que se refiere a la obligación de conocer la lengua autonómica para poder ser presidente del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial en esa comunidad autónoma. Nos parece igualmente que es algo excesivo.

Por otra parte, respecto al uso de la lengua en la justicia, ya en 1994 se enmendó la ley orgánica y fue una enmienda que pareció razonable. Por tanto nos parece excesivo convertir estos temas en nucleares, condicionantes en apoyo de una ley como ésta a la que tanto tiempo venimos dedicando, y como digo en lo que al grupo que apoya al Gobierno y al Gobierno mismo obviamente puesto que nuestro grupo sugiere su actitud, se refleja en esos cambios tan significativos que se han venido produciendo; cambios que quiero recalcar han tenido un especial reflejo en lo relativo a los secretarios judiciales, en materia de reparto, artículos 160 y 167; materia de licencias de comunicación, sobre lo cual, por cierto, nuestro grupo mantiene una enmienda, la número 11, en el sentido de que la posibilidad de que los secretarios judiciales cuando fueran sustituidos por nombrar oficiales se limite a los actos de comunicación y nunca a su actuación en la Sala precisamente por su condición de fedatarios.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Socialista, la número 6 nos parece coherente, ya que refleja la discrepancia fundamental que hemos mantenido a lo largo del trámite de este proyecto respecto al recurso de casación. En ese aspecto, entendemos que la diferencia es sustancial, sin ninguna duda, pero en el intento que estamos haciendo de un consenso esgrimo el mismo argumento anterior: parece que está claro el esfuerzo de acercamiento que ha habido por parte de nuestro grupo hacia la postura del Grupo Socialista. Recordamos perfectamente cómo en el mes de febrero se nos dijo: Esto así no marcha, porque simplemente lo que hemos hecho ha sido contrastar dos modelos, establecer aquellos aspectos de su propuesta que no encajaban en el modelo del proyecto, y a partir de entonces se ha trabajado mucho y bien, con gran apoyo técnico, y sería una pena que una divergencia doctrinal y técnica de calado como ésta pudiera condicionar la aprobación final del proyecto, porque de todo el mundo es sabido que la votación de conjunto de ley orgánica acaba siendo a la hora de la verdad la espada de Damocles sobre todo el proyecto en su conjunto. Entendemos que no hay razones técnicas para adoptar una postura tan drástica. Aquí hay en juego una decisión política. Si queremos que esa votación sea la primera piedra de un pacto de Estado por la justicia (que no ha hecho falta proclamar, lo hemos vivido durante cinco meses, ejemplarmente), o si por el contrario se le quiere negar al Gobierno la posibilidad de que en su haber y en esta legislatura tenga una ley de este calibre. Es una decisión política que en lo que al Grupo Socialista se refiere tendrá en su mano y que los ciudadanos sabrán juzgar en su momento. La respetaremos, como es lógico.

No suscribimos la enmienda número 7, de la que ya los propios proponentes han empezado por admitir que no tiene nada que ver con lo que estamos hablando. Éste es un proyecto de ley de enjuiciamiento civil, su acompañamiento en una reforma de la ley orgánica, y esto es una enmienda que tiene que ver con el enjuiciamiento político pero no con el enjuiciamiento civil. Enmienda por otra parte sorprendente, por dos razones: una técnica y otra política. Razón técnica. Las invocaciones al pluralismo para defender un sistema proporcional son realmente de aurora boreal. Defender las listas cerradas y bloqueadas como modo de fomentar el pluralismo es negar la doctrina política más elemental. Todo el mundo sabe que las listas cerradas y bloqueadas existen en nuestro sistemas para todo lo contrario, para evitar la sopa de letras de la transición y para conseguir que los grandes partidos se consoliden, cosa que felizmente está ocurriendo; felizmente para el Partido Socialista y para el Partido Popular. Para eso están —obviamente, todo el mundo lo sabe—, y por eso los maltratados por esas normas no pierden ocasión de decir que sus votos valen menos que los de los demás. Es una obviedad. Por eso nos asombra que Izquierda Unida esté defendiendo esto ahora, cuando realmente le hemos oído discursos —muy bien fundados, por cierto— de en qué medida son los mártires de la causa. **(El señor Castellano Cardalliaguet pide**

la palabra.) Habría que preguntarse ahora si cuando los mártires de la causa son los de la APM no pasa nada, pero ésa es otra cuestión.

Además, da la casualidad de que el sistema imperante (estamos hablando nada más y nada menos que de las salas de gobierno, un órgano que tiene las competencias que tiene) no ha impedido que en las elecciones a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo —especialmente visible por cierto— la asociación mayoritaria se haya convertido en minoritaria porque han sido los llamados asamblearios los que han obtenido la mayoría, lo cual demuestra paladinamente en qué medida el pluralismo es posible. No olvidemos que la mayoría de los jueces no están afiliados a ninguna asociación, y es a los que el sistema de listas cerradas y bloqueadas castiga. Les va a obligar a ir en una lista cerrada y bloqueada, ¿por qué? Eso es un atentado al pluralismo. ¿Por qué cuando reuniéndose en un grupo, como lo han hecho los asamblearios, pueden ganar? ¿Por qué van a tener que ir en una lista cerrada y bloqueada, en un lo toma o lo deja y tengo que nombrar a fulanito porque va con menganito? ¿Qué pluralismo es ese? No es pluralismo alguno. Además, políticamente mientras tanto tenemos el Consejo General del Poder Judicial —que es el que de verdad gobierna, y sí hay competencias—, y ahí no hablamos de este tipo de planteamientos. Ahí el Parlamento se dedica por su cuenta a nombrar a los miembros, impide que los elijan los jueces, y además con un sistema de cuotas perverso, puesto que va acompañado de vetos, lo que pone en marcha un sistema que si lo trasladamos a esta Cámara habla por sí solo. Si los grupos parlamentarios pudieran vetar a los integrantes de los otros grupos, el señor Álvaro Cuesta no estaría sentado aquí, porque es el más valioso del Grupo Socialista y ya nos encargaríamos de quitarlo de en medio **(Risas.),** lo cual es una cosa realmente ridícula. Está ocurriendo en el Consejo General del Poder Judicial, donde el problema no es que la participación en las elecciones (que ya es grave respecto al pluralismo) no sea proporcional —que no lo es— al peso de las asociaciones; es que no están los más valiosos de cada asociación, porque se encargan de vetarlos los de las otras. Y cuando hay eso montado, venimos aquí al chocolate del loro de la Sala de gobierno. Si queremos hablar en serio de la representación de los jueces, vamos a hablar en serio pero en su momento, en la ley orgánica en su conjunto, como enjuiciamiento político y no como enjuiciamiento civil. Lo contrario es una broma un poco pasada, a nuestro modo de ver.

Por último, respecto a la disposición derogatoria quiero apuntar (si no hemos entendido mal, aunque podemos revisar esto más despacio, porque creo que es una enmienda demasiado indiferenciada) que nosotros habíamos entendido que se pretendía que figurara en la ley orgánica la derogación de determinadas leyes ordinarias. Entendemos que eso debe figurar en una ley ordinaria, como es lógico, pero en todo caso quizás antes del Pleno podríamos ver con más precisión ese aspecto por si no lo hemos captado en todo su alcance.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Jané, que había pedido la palabra.

El señor **JANÉ I GUASCH:** Simplemente para dar respuesta a algún comentario personal y de contenido que se ha hecho relativo a nuestras enmiendas y a nuestra posición en este trámite de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respondiendo al señor Cuesta y al señor Castellano en relación a su preocupación por el diálogo sindical necesario que toda supresión del carácter de cuerpos nacionales podría tener, he de decirles que comparto esa inquietud. Nuestro grupo entiende que debería realizarse ese diálogo, pero también he de decirle que el Grupo Socialista ha apoyado una proposición de ley en el Parlamento de Cataluña con idéntico contenido, que además va acompañada, al igual que nuestra enmienda, en este caso la número 35, de una disposición transitoria que pretende salvaguardar esos derechos. Concretamente dice que serían respetados todos los derechos de cualquier tipo y naturaleza que correspondan a los que actualmente son funcionarios de estos cuerpos nacionales. Ésta es una apuesta de futuro, y en esa apuesta de futuro nosotros creemos que es necesario avanzar, pero evidentemente debemos hacerlo respetando los derechos legítimos de todos aquellos que han participado en un proceso cuando ese proceso estaba estructurado a nivel de cuerpos nacionales. Por tanto, comparto esa preocupación y quiero reflejar en este trámite que nuestra enmienda número 35, que también mantenemos viva para su votación, pretendía complementar la enmienda de supresión de los cuerpos nacionales para avanzar en ese necesario diálogo con el personal que pudiera verse afectado por ese replanteamiento que, repito, es una apuesta de futuro en la que cree nuestro grupo.

Aprovecho también para dar respuesta a algún comentario que ha hecho el señor Ollero, en nombre del Grupo Popular. Yo no sé cuál es la evolución de la información que el Grupo Popular ha podido tener en relación a estas enmiendas relativas a los cuerpos nacionales; sí sé la información que yo como ponente de esta ley he tenido en todo momento. Es cierto que la posición final sobre el voto no se fija hasta la valoración global de cómo quedan los proyectos de ley, pero también es cierto que por parte del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, muy en concreto por parte de la Consejería de Justicia de la Generalitat de Cataluña, siempre se han considerado prioritarias estas enmiendas. Las enmiendas relativas a la lengua y a los cuerpos nacionales en todo momento ha habido voluntad del Gobierno de Cataluña de que se plantearan con fuerza, que se mantuvieran para su debate y que en ningún caso se retiraran. Incluso una reflexión sobre los aspectos acordados —que hemos acordado mucho, lo admito—, hace que vayamos a votar a favor del artículo 2.º, no hemos votado a favor de ningún artículo del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil y en cambio vamos a votar a favor del artículo 2.º, que es el artículo más nuclear de este proyecto de ley orgánica del Poder Judicial. Se ha avanzado en el tema de las competencias de los tribunales superiores de justicia y yo tengo la voluntad de que quede plasmado en un voto a favor. Usted dice que nunca les habíamos planteado que esto era prioritario, o quizá no tanto. Por parte de la dirección política del propio Gobierno de la Generalitat de Cataluña y de su Consejería de Justicia siempre se ha considerado este tema como nuclear, por eso se había presentado, y yo creo señor Ollero que cuando negociábamos muchos temas siempre

sabíamos que eso estaba ahí. Siempre sabíamos que había un tema ahí aparcado, que eran las enmiendas sobre los cuerpos nacionales y sobre la lengua. Por tanto, desde ese punto de vista, me sorprende la actitud de decir que hemos cambiado totalmente de rumbo. Por mi parte, como ponente no tenía información de que dejasen de ser prioritarias esas enmiendas, o que hubiera pretensión de retirarlas. Repito que son enmiendas muy importantes, son una apuesta de futuro.

Usted leía, señor Ollero, nuestra redacción al artículo 231. No tema por los derechos lingüísticos de los castellanohablantes en el ámbito de la Administración de justicia. Le aseguro que esa proporción de 98 a 2 que nos da la actual realidad hace que en ningún caso debamos temer por el absoluto respeto y la absoluta protección que una persona de lengua castellana debe tener en todo momento en un juicio. Nosotros también estamos en esa línea. Lo que no podemos admitir es que continúe una situación en la que los catalanohablantes, en el caso de Cataluña, no puedan ver realizado su derecho a expresarse libremente en catalán en un juicio. ¿Por qué? Porque el personal del juzgado no entiende porque no ha sido un requisito; por tanto, debemos avanzar con prudencia pero también con decisión en este ámbito. Creo que en este sentido de la protección de los derechos lingüísticos los que están más desprotegidos en el ámbito judicial son claramente los derechos de aquellos ciudadanos que usan su lengua propia de la comunidad autónoma.

Éstas eran las observaciones que quería hacer. Nada más, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Creo que además de que es una obligada cortesía parlamentaria al señor Ollero cuando me ha dirigido unas consideraciones críticas sobre nuestras enmiendas 38 y 39, debo señalarle al señor Ollero que no hay tanta contradicción como él ve. Primero, no hay contradicción en la introducción de estas enmiendas pidiendo que al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial se atienda a la situación de la Sala de gobierno que a él puede parecer que tiene poco que ver con la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque de haber contradicción no somos los precursores en ella, bien al contrario su propio grupo debería entender qué responsabilidad le cabe si so pretexto, por ejemplo, de la regulación de la nulidad de actuaciones, se acaba culminando con el establecimiento de un estatuto especial para cinco magistrados del Tribunal Supremo, por ejemplo. Luego en el camino de las contradicciones, señor Ollero, no ha sido nunca Izquierda Unida quien ha aprovechado que el Pisuerga pasa por Valladolid para en determinadas leyes acabar introduciendo ni más ni menos que a lo mejor el estatuto de los miembros del Tribunal Supremo cuando se trataba de otra cosa, y ha sido práctica admitida. Es más, yo diría que es el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida el que muchas veces ha levantado la voz y ha dicho: ¡ojo con esas enmiendas!, pues no han pasado a trámite de informe por el Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, no se nos impute una actitud de incoherencia cuando efectivamente hemos ido manteniendo la coherencia.

Segundo, no hay contradicción en que Izquierda Unida pueda defender el sistema proporcional conocido por D'Hondt para las salas de gobierno, contra el que estamos. Lo que ocurre es que hay una graduación entre el sistema mayoritario, que efectivamente es de aurora boreal, expresión que a usted le gusta mucho. ¿Por qué? Porque reduce ya las minorías a la inexistencia. En el paso siguiente, el sistema D'Hondt evidentemente no iguala las minorías a las mayorías, pero al fin y al cabo las deja estar presentes. Nosotros hemos luchado siempre por un sistema de carácter proporcional puro, no por este sistema proporcional corregido. Agradezco, evidentemente, que usted reconozca que cuando llegaron al acuerdo en la fórmula de la transición los dos partidos dinásticos, el del PP y el del PSOE decidieron establecer un sistema electoral en beneficio de la restauración que le diera preeminencia, con arreglo al viejo sistema canovista, para poder ser Sagasta y Cánovas, e irse alternando. Por cierto, que lo están haciendo con cierto rigor, lo que ocurre es que ahora ya los señores del Partido Socialista piensan que el turismo debe entrar mucho antes en funcionamiento, porque en su época comprobaron que la excesiva presencia en el Gobierno producía ciertos deterioros de los cuales quieren librar a ustedes. No hay ninguna contradicción. Es más, como a usted, repito, le gusta mucho la aurora boreal, un sistema proporcional D'Hondt refleja mucho más el arco iris que encima tiene mayor belleza.

En cuanto a lo que usted dice que ha ocurrido en el Tribunal Supremo de que ha habido un llamado movimiento asambleario que ha resultado elegido por encima de la APM, eso no quiere decir que no haya podido salir perjudicada también la propia APM en la medida que a lo mejor no ha visto reflejada su verdadera proporcionalidad. Nosotros estamos contra el principio de proporcionalidad deformada, que no principio de proporcionalidad corregida, sea quien fuere el beneficiario, pueda ser la APM, pueda ser Jueces para la Democracia, pueda ser Francisco de Vitoria o pueda ser la nueva asociación de carácter independiente. Pensamos que es mucho más enriquecedor que esté todo el mundo, que abramos el portillo. No se puede examinar el sistema electoral sólo en función de lo que ocurra a la APM, que es en lo que usted ha incurrido porque no ha hablado del resto. Usted ha puesto de manifiesto si funciona bien o mal según le vaya a APM, y no pone de manifiesto más que su lealtad con una asociación absolutamente prestigiosa que se llama la APM, para mí siempre de grato recuerdo y a la que debo una condena en firme por atentar al honor de toda la magistratura española; pero no deja de ser más que ese dar prueba de cuál es el sentido que usted tiene de la amistad, lo cual señor Ollero siempre le honrará, como me honra a mí ser amigo suyo.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Cuesta. Sin frivolizar, como decía algún presidente, acérquese S.S. a la hora de comer.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Nos planteaba cierta extrañeza o contrariedad el representante de Convergència i Unió por nuestra posición en relación a sus enmiendas relativas a los cuerpos nacionales, y me planteaba la postura de los socialistas en el Parlamento de Cataluña y la pos-

tura del propio Parlamento de Cataluña en esta cuestión. A mí me parece que es una postura muy respetable la del Parlamento de Cataluña, pero no es la misma postura, no prejuzga lo que prejuzgan las enmiendas de Convergència i Unió. Tengo que decir además que yo no lo veo desde el Parlamento de Cataluña; mi obligación es verlo desde el Congreso de los Diputados porque esa es mi representación política, y desde el Congreso de los Diputados tengo que decirle que es imprescindible avanzar en el Estado de las autonomías en el ámbito de la justicia, y hay que hacer un planteamiento dialogado, un planteamiento que pase por la conferencia sectorial. Debe producirse una ampliación de las competencias en justicia y por tanto de las comunidades autónomas que tengan competencia en justicia para plantearse esta cuestión. Y coherencia por coherencia, en el debate del Estado de la nación tuvimos ocasión de votar distintos pronunciamientos. Recuerdo una propuesta de resolución del Grupo Parlamentario Vasco que planteaba la desaparición de los cuerpos nacionales en la Administración de justicia; y planteaba este problema como mandato que se daba al Gobierno para que pusiera en marcha los mecanismos precisos para la desaparición de los cuerpos nacionales y por lo tanto de la autonomía en la Administración de la justicia. Convergència i Unió votó en contra de esa propuesta, y en cambio el Grupo Socialista votó a favor. Lamentablemente fueron rechazadas, pero sus enmiendas tampoco reflejan lo que dice la postura del Parlamento de Cataluña.

Sin entrar en esta cuestión de detalle, el fondo del problema está claro. Sin avanzar en la construcción del Estado de las autonomías, sin avanzar en la reflexión sobre el papel de la justicia y del servicio público de la justicia en el marco de las autonomías, sin avanzar en el ámbito de la conferencia sectorial y sin hacer un planteamiento dialogado previo, no se debe hacer el planteamiento que ustedes hacen con sus enmiendas en esta materia.

Finalmente, quisiera contestarle al señor Ollero. Yo he marcado unas objeciones al proyecto. Les viene bien conocer por adelantado cuál es la opinión de mi grupo en relación a criterios sostenidos por otros grupos parlamentarios cuando presentan enmiendas. Les estamos advirtiendo que en el proceso negociador que tengan conozcan nuestra posición, porque a lo mejor ustedes pueden ser permeables a algunos planteamientos, y les adelanto que yo no soy tan permeable. Reconózcame por lo menos la lealtad en la afirmación de determinadas posiciones políticas. En todo caso, también quiero dejar muy claro algo, y es que mi grupo deja abierta la posición sobre la votación de conjunto de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Pleno. Esta cuestión no se va a ventilar en la sesión de hoy; es un tema que queda abierto para el Pleno del Congreso.

Me halaga que usted me considere uno de los elementos más valiosos y que sería vetable por el Grupo Parlamentario Popular. Es verdad que Azaña decía: ¡Ay de aquel político que sea presa fácil del halago! Yo creo que hoy somos ya presa fáciles del hambre, sobre todo. De todas formas, quiero decirle que nos parece que la proporcionalidad garantiza pluralismo y tiene algo en común con independencia de cómo se organice esa proporcionalidad. En todo caso, la manera en que está organizado el sistema mayoritario no garantiza el pluralismo y no es comparable el mecanismo de funcionamiento de las salas de gobierno con el mecanismo que hemos propuesto en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial o el papel del Consejo General del Poder Judicial.

Creo que el Consejo General del Poder Judicial también es plural, recoge un pluralismo, procede de la extracción de la Cámara, y por tanto recoge el pluralismo político que la Cámara acoge en su seno, lo que es positivo con independencia de que se perfeccionen los mecanismos de elección parlamentaria de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Tengo que decirle que no creo en la impenetrabilidad de los poderes del Estado; creo que los poderes deben penetrarse unos a otros, y sobre todo en el ámbito de la justicia debe haber una sinergia y que el Poder Judicial no sea un departamento estanco.

La soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes y quien representa la soberanía es el Congreso. Yo creo en la preeminencia del Parlamento a la hora de plantearnos una reflexión más amplia sobre el juego de los poderes del Estado.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA:** Voy a ser muy breve.

En cuanto a la intervención del señor Jané, ha sido complementaria de la de nuestro grupo, puesto que no ha corregido ninguna de nuestras afirmaciones. No sé cuál es la postura de la consejera de Justicia de la Generalitat, no tengo el gusto de conocerla, pero sí he tenido el gusto y lo sigo teniendo de conocer a los parlamentarios de CiU con los que he estado negociando, al menos eso pensábamos y seguimos pensamos. No sé cuál ha sido su postura, pero sé cuál ha sido la del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y me reitero en lo que he dicho antes, en los cuatro momentos distintos a los que me he referido, eso es historia y son hechos. Las relaciones entre su grupo y la consejera es un asunto que se me escapa como es obvio porque no forma parte de mis responsabilidades. Decir enfáticamente que vamos a aprobar el artículo 2 porque nos interesa y ninguno más, puede ser un buen negocio pero no una negociación. Eso me lo admitirá.

Respecto a la postura de don Pablo Castellano, por mi manera de ser si fuera juez no estaría asociado. Me identifico, y lo he dicho en mi intervención, con los jueces que no están asociados y a los que se pretende meter en una lista cerrada y bloqueada. Que se nos meta en esa lista para ser parlamentarios algo sacamos a cambio, pero que se nos meta en esa lista para que podamos oír nuestra voz en un ámbito profesional, al fin y al cabo, como es el de una Sala de gobierno no es muy favorable.

Por lo que se refiere a la intervención del señor Cuesta, en nombre del Grupo Socialista, quiero expresar nuestra esperanza de que esa apertura respecto a la votación final hasta el Pleno me invita a rubricar que durante unos meses hemos estado poniendo lo que debería ser un pacto de Estado para la justicia.

Quería hacer notar, señor presidente, que el letrado de esta Comisión en su celosa tarea había observado, y nuestro grupo lo hace propio, que al final del trámite antes de enviar el proyecto al Senado, convendría reordenar los artículos de esta ley porque han quedado bastante altera-

dos. Hacerlo antes complicaría el trámite en el Pleno, pero habría que hacer alguna observación al respecto.

Hay que entender como un error técnico la discrepancia que existe sobre la *vacatio legis* de estos proyectos; mientras que se admitió una enmienda en la *vacatio legis* en la Ley de Enjuiciamiento Civil que la extiende a un año, se mantiene de seis meses en la ley orgánica. Lo podríamos entender como un error técnico y equiparar en un año la de ambos proyectos. **(El señor Jané i Guasch pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** No, señor Jané, no hay otro turno porque si no abrimos un debate nuevo.

El señor **JANÉ I GUASCH:** Sólo quiero hacer una única precisión: que conste que las enmiendas 19 y 35 que vamos a someter a votación son de contenido idéntico en su redacción a la proposición de ley aprobada por el Parlamento de Cataluña en este ámbito. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Señor presidente, albergo serias dudas sobre ese planteamiento y estaré al debate de la proposición de ley del Parlament de Cataluña para opinar y analizar esta cuestión.

El señor **PRESIDENTE:** Concluido el debate del dictamen del proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se suspende la sesión hasta las dieciséis horas quince minutos, hora en que comenzará el debate y aprobación, en su caso, con competencia legislativa del proyecto de ley de modificación del de Demarcación y Planta. Al concluir ese debate se procederá a la votación de este dictamen y del proyecto de ley, en ese caso, con competencia legislativa.

Eran las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

APROBACIÓN, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE:

— PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL. (Número de expediente 121/000170.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Reanudamos la sesión con el debate del proyecto de ley por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Aunque existen enmiendas del Grupo Mixto, a petición del portavoz del Grupo de Izquierda Unida, empezaremos por la discusión de la enmienda que mantiene, la número 1.

Tiene la palabra el señor Centella, por el Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **CENTELLA GÓMEZ:** Muchas gracias, señor presidente, por haber alterado el orden.

Intervengo para defender la enmienda que mantiene el Grupo de Izquierda Unida en relación a la creación de un nuevo partido judicial. La explicación debe ser breve por dos motivos. En primer lugar, porque entendemos que la propia lectura de la exposición de motivos viene a avalar y a dejar bastante claro el objetivo de nuestra enmienda en el sentido de que plantea la necesidad de acercar la justicia al ciudadano, situando a éste en condiciones de obtener un acceso más fácil a los órganos judiciales en demanda de la tutela efectiva a la que tiene derecho, con el objetivo de conseguir una mejor prestación en el servicio de la Administración de justicia. Es decir, lo que se dice en la exposición de motivos, junto con la aparición de nuevas necesidades, hace que la actual carga de competencias de determinados órganos judiciales sea incompatible con el funcionamiento eficaz de la Administración de justicia.

De la simple lectura de la exposición de motivos ya se podía determinar la justeza de nuestra enmienda. Pero es que además sería pretencioso por mi parte tratar de explicar a los portavoces del Partido Socialista y sobre todo del partido que apoya al Gobierno, el Partido Popular, que cuenta con cuatro diputados en la provincia malagueña, lo que es un demanda social en la zona a la que nos referimos de la comarca del Guadalhorce, es decir, la creación del partido judicial que se propone. Entiendo que los cuatro diputados que tiene el Partido Popular en Málaga, y que se han comprometido con la ciudad malagueña a apoyar esta iniciativa, deben haberlo trasladado así a sus representantes en esta Comisión.

Esta iniciativa viene avalada por los acuerdos plenarios de los ayuntamientos afectados, viene avalada también, y es importante, por la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Por tanto, creemos que estamos ante una iniciativa plenamente justificada. De todas formas, sin haber escuchado todavía la intervención del portavoz del Grupo Popular y ya que en la ponencia no quedó el tema asumido, quería que se dejase abierta una puerta para que pudiésemos seguir discutiéndolo hasta que llegase al Pleno. Repito que lo que aquí presentamos no es una iniciativa de Izquierda Unida, sino que tiene el pleno respaldo de la sociedad a la que va dirigida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Pasamos a debatir las enmiendas del Grupo Mixto, de la señora Rivadulla y del señor Alcaraz Ramos.

En primer lugar, para la defensa de la enmienda del señor Alcaraz Ramos, tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA:** Intervengo brevemente para defender la enmienda de mi compañero, don Manuel Alcaraz, que hace referencia al tema de la planta judicial en el ámbito de lo social en la Comunidad Valenciana. SS.SS sabrán que, mediante este proyecto de ley, la planta de lo social en el ámbito de la Comunidad Valenciana experimenta una modificación en virtud de la cual se crea un Juzgado de lo Social en Benidorm con el objetivo

obviamente de atender la demanda de este servicio en el ámbito de los partidos judiciales números 1 y 9.

Sin cuestionar la realidad de esta demanda que, sin lugar a dudas, justifica la creación de este Juzgado de lo Social en Benidorm, no olviden ustedes que esta ciudad ha experimentado un crecimiento muy importante, que, por otra parte, ha sido objeto de una atención prioritaria por parte de las administraciones públicas, dato de no poca significación cuando el actual presidente de la Generalidad Valenciana iniciara su carrera política en esta ciudad de Benidorm donde, por otra parte, está prevista la creación de un importante parque temático, Terra Mítica, en el que habrá un número significativo de puestos de trabajo, etcétera. Esto hace pensar que la creación de este Juzgado de lo Social en Benidorm tiene razones objetivas más allá de esa vinculación personal de quien hoy ostenta la Presidencia de la Generalidad Valenciana con dicha ciudad.

Nosotros no cuestionamos estos datos, pero nos parece oportuno poner de manifiesto que, posiblemente por las mismas razones objetivas —ya que no las subjetivas porque el presidente de la Generalitat Valenciana es una sola persona—, hay otras ciudades en nuestra comunidad, en la provincia de Alicante, que, por razones no sólo históricas sino también actuales de un importante tejido industrial, siguen manteniendo deficiencias en las comunicaciones, y reclaman el acercamiento de la justicia y la instalación de un centro judicial en el ámbito de lo social. Estamos hablando, en concreto, de Alcoy. La enmienda que presenta el grupo de Nueva Izquierda, y que defiendo en lugar de mi compañero Manolo Alcaraz, solicita que la planta judicial en el ámbito de lo social en la Comunidad Valencia se complete con la creación de un Juzgado de lo Social en la ciudad de Alcoy, que extienda su jurisdicción al partido judicial número 2.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra la señora Rivadulla.

La señora **RIVADULLA GRACIA**: Intervengo para defender las enmiendas de Iniciativa per Catalunya-Els Verds al proyecto de ley de planta y demarcación judicial, entendiendo que es el momento de dar respuesta a una serie de reivindicaciones de mejores infraestructuras judiciales para que el derecho a la tutela efectiva que contempla la Constitución sea una realidad.

Señorías, quiero decirles que en algunos lugares la situación por la que pasa la Administración de justicia es límite. Quiero recordarles que en Barcelona los Juzgados de lo Social han acordado paralizar la tramitación de demandas como protesta por la saturación que sufren. Se ha de tener en cuenta que la medida ha sido adoptada tras superarse los 700 nuevos casos repartidos este año en cada uno de los 26 Juzgados de lo Social con que actualmente cuenta esta ciudad y que, si tenemos en cuenta que el Consejo General del Poder Judicial considera idóneo que cada juzgado tramite un máximo de 1.000 asuntos al año y dicte 700 sentencias, en este caso está más que superado, ya que la cantidad ha sido superada en más de 1.400 casos.

Entendemos que hacen falta infraestructuras de juzgados y también de personal. Compartimos lo que se ha manifestado esta mañana. La ministra de Justicia dijo que, efectivamente, para que la Administración de justicia pueda funcionar correctamente necesita de medios materiales y humanos, y eso es lo que estamos planteando. Las enmiendas se refieren a la constitución en Barcelona de dos Juzgados de lo Penal, uno en Mollet del Vallès y otro en Arenys de Mar. La enmienda número 5 se refiere a la creación de un nuevo partido judicial en la provincia de Tarragona, concretamente en la Conca de Barberá. En la enmienda número 6 defendemos la constitución de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en el partido judicial número 5 de Barcelona, concretamente en Manlleu, y en la enmienda número 7 la constitución de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en el partido judicial número 7 de Girona, en Blanes. En la enmienda número 8 se solicita la constitución de un Juzgado Contencioso-administrativo en Girona, y en la enmienda número 9 el incremento en tres magistrados de la plantilla de la Audiencia Provincial de Girona.

Aunque de forma improbable se admitiesen estas enmiendas, porque ya sabemos cómo ha quedado el informe de la ponencia, aparte de que consten en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, se requiere una voluntad política y que en la Ley de Presupuestos haya suficiente financiación como para que nuestras demandas se hagan realidad. En una de las enmiendas solicitamos también la constitución, en el plazo de dos meses, del segundo Juzgado de lo Social de Lleida. Quiero recordar que ese Juzgado de lo Social ya está contemplado en la actual Ley de planta y demarcación, pero nunca se ha constituido. Por eso se requiere que haya voluntad política y esfuerzo presupuestario.

Quiero acabar recordándoles que, con motivo del debate de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido muy contestada en distintos ámbitos, se ha publicado a toda página un anuncio por el Colegio de Abogados de Cataluña en el que se dice que el retraso en la justicia no se solucionará solamente cuando se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que se deben crear nuevos juzgados y se deben dotar con mayores medios humanos y materiales. Añade el Colegio de Abogados de Cataluña que no es una casualidad que mientras en España tenemos 2.032 jueces y magistrados, en Alemania haya más de 20.000 y que en Italia sólo en los últimos tres años se hayan creado 4.000 nuevas plazas de jueces, exactamente el doble de las que tenemos aquí.

Esto no es una discusión superestructural que no afecte a la vida de las personas, entendemos que afecta a la vida cotidiana de muchas personas que tienen pleitos, reivindicaciones y que no encuentran una Administración de justicia que esté a su servicio lo suficientemente ágil. Consideramos que debería ser una prioridad de éste y de cualquier Gobierno el dar solución a esta situación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para presentar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Jané.

El señor **JANÉ I GUASCH:** Empiezo con la misma argumentación que utilizaba ahora Mercé Rivadulla, en nombre de Iniciativa per Catalunya-Els Verds. Coincido con ella en el planteamiento global de que es necesaria una reforma de la justicia que implique nuevos órganos, nuevos

juzgados y una prioridad presupuestaria. Debemos dar esa prioridad y debemos inyectar mayores dotaciones económicas que permitan con efectividad crear nuevos juzgados y reformar la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

Nuestro grupo parlamentario ya ha planteado que una de las prioridades de la negociación presupuestaria debe conformarse con la necesaria atención de partidas para la Administración de justicia. Nuestro grupo parlamentario defendió el 16 de febrero, ante el Pleno de la Cámara, una proposición no de ley sobre reforma de la justicia que fue aprobada por unanimidad, entre cuyos aspectos se encontraba precisamente la modificación de la Ley de Planta y de Demarcación Judicial, no la que estamos viendo hoy, sino una modificación más profunda, más general, acorde con las necesidades y prioridades que en el ámbito de la justicia todos tenemos.

Al iniciar esta intervención en defensa de nuestras enmiendas, quiero dejar constancia de que esperamos que sea posible esta reforma global de la Ley de planta y esperamos que en ella puedan verse realizadas también las competencias autonómicas en el ámbito de la fijación de la planta de la respectiva comunidad autónoma, tal y como reconocen determinados estatutos de autonomía, como es el de Cataluña.

Hechas estas precisiones paso a defender las enmiendas presentadas por nuestro grupo parlamentario. En primer lugar, hay un conjunto de enmiendas que pretenden especificar en los anexos del proyecto de ley el detalle de los partidos judiciales que conforman cada una de las demarcaciones. Es lógico que si se hace en determinados anexos se haga en todos. Querríamos que se especificaran claramente en el proyecto el detalle los partidos judiciales que integran cada una de las demarcaciones.

Una primera enmienda de nuestro grupo, la número 11, está centrada en el supuesto de la demarcación penal de Manresa, que actualmente integra los partidos judiciales de Manresa, Verga y Vich, concretamente son los partidos judiciales 2, 8 y 5. El proyecto sólo se refiere a los números 2 y 8, y nuestra enmienda pretende que quede tal y como está actualmente esa planta penal en Manresa y, por tanto, quiere que siga especificándose que son el 2, el 8 y el 5, también Vich. Éste ha sido también el sentido de la propuesta aprobada por la Generalitat de Catalunya el 9 de febrero de este mismo año.

Por último, hay un conjunto de enmiendas, las números 16, 17 y 18, que pretenden que en la demarcación social de Granollers, de Mataró y de Sabadell, que esa misma demarcación social integre tres Juzgados de lo Social para cada una de estas ciudades. Está justificado por el número de litigios que en el ámbito social tienen estas ciudades. En todas ellas está muy justificado, pero muy especialmente en el caso de Sabadell —enmienda 18—, partido judicial que en el ámbito social integra a Sabadell y a Sardañola del Vallés, que son localidades con una fuerte litigiosidad en el ámbito social que supera los 3.000 asuntos al año y, por tanto, excede con mucho el término medio de 1.000 asuntos por año que el Consejo General del Poder Judicial ha fijado como el recomendable que atienda cada uno de los juzgados. Por tanto, creemos que esta defensa es prioritaria, y así también lo ha considerado el propio Gobierno de la Generalitat en la propuesta que aprobó el pasado 9 de febrero.

Por último, quiero decir que, a pesar de que compartimos muchas de las enmiendas territoriales que ha defendido la diputada en relación con el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, nuestro grupo no las va a apoyar por la única razón de que deben figurar en esa propuesta global que, atendiendo a todas las necesidades, haga el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, pero ello no quiere decir que no compartamos en muchos aspectos las propuestas que defienden sus enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para la presentación de las enmiendas del Grupo Socialista, el señor Íñiguez tiene la palabra.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Queremos expresar, muy brevemente, nuestra sorpresa ante esta convocatoria inusual, habilitando un día para ver una ley, cuando el día anterior se ha celebrado la reunión de ponencia —una reunión brevísima—; por tanto, creo que no tiene el necesario asentamiento.

Al mismo tiempo, creo que esta es la tercera o la cuarta modificación que en esta legislatura se hace de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. En otras ocasiones ya hemos dicho que no se puede modificar una ley como ésta en base a compromisos políticos de determinados partidos, concretamente del partido del Gobierno. La Ley de Demarcación y de Planta Judicial no se puede utilizar para compensar determinados apoyos, que sirvan para hacer de la justicia una mayor injusticia; para que se aprueben unos determinados juzgados u órganos judiciales en unos sitios donde tal vez no sean necesarios y en otros, que sí lo sean, no se aprueben.

La resolución de la demarcación y planta no debe ser, como ha dicho el portavoz de CIU, a nivel de cada comunidad, sino que debe hacerse a través de una modificación total de la ley y con unos criterios distintos a los de 1988. Concretamente, en el ámbito penal, la modificación de los artículos 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que da unas mayores competencias y, por lo tanto, va a distorsionar el mapa político en materia penal; la modificación de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que conlleva la modificación del artículo 3.º de la jurisdicción social, hacen que necesitemos un nuevo planteamiento desde unos criterios objetivos y no políticos de todo el mapa judicial español.

Dicho esto, paso a defender las enmiendas que tenemos presentadas. La primera propone una modificación del anexo I por la que se crean tres juzgados: uno en Adra, provincia de Almería; otro en Azuqueca de Henares, provincia de Guadalajara, y otro en Azuaga, provincia de Badajoz, lo cual ha sido solicitado en muchísimas ocasiones. Concretamente, el 75 por ciento de los asuntos que se tramitan en los juzgados de la cabecera del partido, de Berja, proceden del municipio de Adra. Por tanto, se hace preciso que se cree un juzgado en Adra, con lo que se dará un mejor servicio a los administrados. Lo mismo ocurre en Azuqueca de Henares, en la provincia de Guadalajara, que es una de las ciudades más importantes —la segunda en cuanto a número de habitantes y litigiosidad—, lo que hace imperativo

que se cree una nueva demarcación con un nuevo partido judicial, el número 4. Y lo mismo ocurre en Azuaga, en la provincia de Badajoz, que sobrepasa el límite de 50.000 habitantes por partido.

En la enmienda número 22 proponemos la creación de una nueva plaza de magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Hemos de decir que es una de las salas que superan con mucho el cumplimiento de los módulos, pero que el retraso en la resolución de los asuntos es de los más bajos de España. Es una sala que está funcionando a tope, con una magnífica actuación, que supera los módulos, pero es necesario un nuevo magistrado para que se complete esta sala y pueda seguir manteniendo el ritmo actual.

En la enmienda número 23 solicitamos que se dote con una nueva plaza de magistrado a cada sección o audiencia única en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a excepción de Ciudad Real, puesto que la Sección Primera tiene cuatro magistrados. Esto viene impuesto por la necesidades que impone la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que obliga a prescindir de uno de los magistrados cuando se celebra un juicio con jurado y recurrir, como ocurre siempre, a los magistrados suplentes.

La enmienda número 24 propone la modificación del anexo número VI, para la creación de dos juzgados en Adra, en Almería; un juzgado en Villarrobledo, en la provincia de Albacete; un juzgado en Azuqueca de Henares, en Guadalajara; un juzgado en Talavera y otro en Azuaga, en la provincia de Badajoz. El volumen de asuntos impone que también se constituya un juzgado número 7 en Girona, así como otro en La Rioja.

La enmienda número 25 trata de la modificación del anexo VII, concretamente en lo relativo a los Juzgados de lo Penal. Aquí nos vamos a detener un poco, dando unos datos que son muy importantes, pero al mismo tiempo son esclarecedores para los clientes de esta jurisdicción; los juicios penales de menor cuantía, que son los más numerosos y cuyas condenas son más bajas, se llevan en los Juzgados de lo Penal. Concretamente, uno de los Juzgados de lo Penal de Ciudad Real tenía pendientes 1.070 asuntos al empezar el año; en las ejecutorias, 1.011, de las que había pendientes de señalamiento 893 asuntos, 78 con juicio oral ya señalado y 382 en trámite de notificación, transcripción o dictado. Esto nos daba un total de 1.200 asuntos, de los cuales existen 442 procedimientos pendientes de incoar la ejecutoria. En los dos Juzgados de lo Penal se han tomado unas medidas de refuerzo con nombramiento de magistrados, que han actuado desde el 30 de mayo al 30 de noviembre de 1997, posteriormente desde el 1 de febrero al 30 de julio de 1998, y otra comisión de servicio con dos magistrados de apoyo, que han actuado desde el 22 de septiembre de 1998 al 22 de marzo de este año. Les voy a dar unos datos que pueden ser importantes. En el Juzgado de lo Penal número 1 había 427 asuntos pendientes de ejecutoria, correspondientes a los años 1990 a 1995. Estos datos, que por ser puramente estadístico pueden parecer intrascendentes pensando lo que puede suceder en otros sitios, hacen que el otro juzgado, a 1 de enero de 1999, tenga pendientes 1.338 asuntos, lo cual supone que tiene un retraso de dos años. En sentencias en ejecutorias tienen pendientes 1.260 asuntos. Examinadas algunas ejecutorias en trámite —estoy leyendo un informe del Consejo— se aprecia espacio de más de un año sin impulso, transcurso de un largo período, a veces superior al año, desde que las sentencias se declaran firmes hasta que se libran los despachos para ejecución, con paralización total no sólo para la pena, sino para los demás aspectos cuando se concede la remisión condicional. Hay 480 asuntos sin incoar la ejecutoria todavía. Teniendo en cuenta el grave problema que supone para los administrados de la justicia penal para aquellos que han sido condenados, que no pueden rehacer su vida y que deben esperar las sentencias, esto hace que estos juzgados produzcan la paralización durante más de dos años, con procedimientos en los que todavía no han terminado de incoarse las ejecutorias o se han iniciado y llevan más de dos años sin dictar una sentencia, y que las personas estén más de cuatro años pendientes de un procedimiento que puede ser por un delito menos grave. Es importante que se cree un Juzgado de lo Penal en Cádiz, en Albacete, sobre todo en Ciudad Real, y uno en la provincia de Toledo, que correspondería al juzgado de Talavera de la Reina.

Para terminar, hacemos esta exposición en relación con los Juzgados de lo Social. En nuestra enmienda pedimos la creación de los Juzgados de lo Social debido a la tremenda carga de trabajo, al retraso en la resolución de los asuntos y a que no hay posibilidad humana porque exceden con mucho los módulos establecidos por el Consejo del Poder Judicial. En cambio, en algunos de los que recoge el proyecto, no llegan a 400, cuando los módulos son 600. Según dice el informe del Consejo General del Poder Judicial, se van a crear algunos en lugares donde el módulo es inferior a los 400, cuando en otros que exceden con mucho a los de 600 no se pide su creación. Solicitamos también la creación de los Juzgados de lo Social de Jerez de la Frontera: uno en Ciudad Real con sede en Puertollano, que es uno de los sitios donde más litigiosidad social existe; otro en Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, y otro en Haro.

Nos tememos que estas reivindicaciones van a seguir manteniéndose, puesto que en las anteriores modificaciones algunos de los juzgados ya han sido solicitados y no se han tenido en cuenta. En cambio, hay otros que están recogidos en algunas enmiendas de otros grupos, que esperemos que se aprueben. En virtud de los principios de justicia, esperamos que se aprueben también los que hemos pedido en las enmiendas que acabamos de defender.

El señor **VICEPRESIDENTE (**Aguiriano Forniés): Para la fijación de posición, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA:** Mostramos nuestra sorpresa por la argumentación, un tanto contradictoria, que acabamos de escuchar en la intervención del portavoz del Grupo Socialista. Nos ha hablado en un tono trémulo de las necesidades que están sufriendo determinados órganos judiciales, y a la vez se extraña de la urgencia con la que el Gobierno acude a solventar esas necesidades. Una de dos: o el asunto no es tan dramático como lo pinta, o, si lo es, no parece muy razonable quejarse de que el Gobierno, que ya había solicitado la habilitación de esta semana para los proyectos que nos han venido ocupando ayer y hoy, introdujera en esa habilitación este proyecto. Por definición este pro-

yecto es de urgencia; si no lo fuera estaríamos ante la obligada revisión periódica de la planta judicial, y no es ese el caso. Por el contrario, estamos atendiendo algunas necesidades que han ido surgiendo y que han creado unas disfunciones que el Consejo General del Poder Judicial ha ido creando, aprovechando esa Comisión mixta que se creó con este Gobierno, porque antes no existía. Por otra parte, atendemos a necesidades derivadas de las novedades legislativas que se han producido a lo largo de esta legislatura por iniciativa del Gobierno popular. Por un lado, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la puesta en marcha de los Juzgados de lo Contencioso, anunciados hace 14 años sin poner en marcha por los gobiernos anteriores, y, por otro, la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que había sido, a su vez, alterada por el Código Penal, aprobada en la legislatura anterior, y que había originado unos bien conocidos desfases en la carga competencial de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de lo Penal.

Si preguntamos en qué localidad española no vendría bien un juzgado nuevo, desde luego que en ninguna. Aunque la hubiera, políticamente no sería correcto admitirlo. Es fácil justificar cualquier petición. El problema es la urgencia, que es la que caracteriza este proyecto, que ha ayudado a seleccionar 44 nuevos juzgados atendiendo a ese orden de prelación que hay que considerar, al menos relativamente bastante más ajeno a las lógicas presiones locales y a su reflejo inmediato político, que es el Consejo General del Poder Judicial y los módulos que tiene establecido.

Hay que destacar cómo en este proyecto se dan elementos que conviene no confundir. Por un lado, nos encontramos ante la creación de nuevos partidos judiciales; es una posibilidad que exige una ley y es lógico que se presenten enmiendas. Pero en otros casos nos hallamos ante la creación de nuevos órganos judiciales en partidos judiciales ya existentes. En todo momento y de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Gobierno puede crear nuevos juzgados y plazas de magistrado mediante real decreto, con arreglo a la programación anual correspondiente que se va haciendo en función de la carga competencial. En ese aspecto, el presentar enmiendas en una ley de este orden es un claro brindis al sol. No hace falta una ley. Lo adecuado sería una proposición no de ley pidiendo al Gobierno que incluya en el próximo decreto que, ejecutando esa programación anual, haga público determinado órgano, pero presentar una enmienda legislativa es un modo elegante de salir en el periódico local, y no tiene ningún sentido desde el punto de vista legislativo. **(El señor Cuesta Martínez: Eso lo sabemos todos.)** Ya que lo sabemos todos, alguno lo tendrá que decir.

Paso a ocuparme, muy brevemente —me temo que me dejaré alguno, porque me ha sido muy difícil seguir este itinerario geográfico que los entusiasmos judiciales de cada uno de los grupos parlamentarios van suscitando—, de la creación de nuevos partidos judiciales. Aquí sí está justificado que se presente una enmienda a una ley. El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ha presentado el de Alora. Para empezar, no ha sido solicitado por el Consejo General del Poder Judicial, lo cual es todo un síntoma. El asunto se explica si se tiene en cuenta que durante 1998, última referencia con la que contamos, existen unos 600 asuntos civiles contenciosos cuando el módulo establecido es de 850. Parece justificado que el Consejo no lo haya tenido muy en cuenta. Creación de un nuevo partido judicial en Conca de Barberá, que se propone por parte del Grupo de Cataluña, los Verdes. **(La señora Rivadulla Gracia pide la palabra.)** Aquí concretamente tampoco lo ha solicitado el Consejo General del Poder Judicial. Tiene 220 asuntos civiles, cuando el módulo es de 450, y 2.187 penales, cuando el módulo es de 2.500. También parece claro. Nuevo partido judicial en Adra. Esto está en estudio por parte del Consejo General del Poder Judicial, que aún no se ha pronunciado porque puede afectar al de Berja. Lo que quisiera es que el señor portavoz pidiera que se le quite un juzgado a Berja, que es lo que el Consejo General del Poder Judicial va a acabar proponiendo. Así, además de quedar bien en Adra, en Berja queda menos bien, porque lo que el Consejo General no va a permitir es que haya dos partidos judiciales con la distancia geográfica que hay entre Adra y Berja en cada uno de ellos con dos juzgados. En cuanto al partido judicial que se pide en Guadalajara, nos encontramos con que tampoco ha sido solicitado por el Consejo General del Poder Judicial. Lo que sí está incluido entre las previsiones del Ministerio de Justicia para el año 2000 es la creación de un Juzgado número 5 de Primera Instancia e Instrucción en Guadalajara, pero en el partido judicial que ya existe. En Azuaga nos encontramos con lo mismo que en Adra. El Consejo General no lo ha solicitado entre otras cosas porque la creación del partido judicial de Azuaga, como muy sabe seguro el proponente o quien le ha sugerido la enmienda, aunque ha tenido buen cuidado de no hacer la enmienda entera, afectaría a Llerena y a Castuera. Hay que quitar juzgados de Llerena o de Castuera si se quiere crear el de Azuaga, porque de lo contrario los números darían paso a un derroche sin ningún sentido. En cualquier caso, seguro que en la revisión periódica entrarán esos elementos en juego.

La creación de nuevos órganos judiciales, ya hemos explicado no necesita ley en modo alguno, pero es que además los que se piden, que vamos a repasarlos rápidamente, tampoco reúnen las condiciones. Se piden tres plazas de magistrados en la Audiencia Provincial de Girona; no figura esa petición entre las planteadas por el Consejo General del Poder Judicial. Una plaza de magistrado en la Sala de lo Social de Castilla-La Mancha, quizá por razones de paisanaje; pues tampoco figura la petición del Consejo General del Poder Judicial. Una plaza de magistrado para cada una de las audiencias provinciales de Castilla-La Mancha, aquí no se excluye a ninguna, ni siquiera a Ciudad Real. Se incluyen cinco; el módulo son 375 asuntos y Albacete tiene 306, Ciudad Real 344, Cuenca 300; Guadalajara 265 y Toledo 330; en razón de lo cual no figura petición alguna del Consejo General del Poder Judicial.

Juzgado de primera instancia y de instrucción del partido judicial número 5 de Vich, planteado por otro grupo; no figura la petición del Consejo; tiene 259 asuntos civiles, cuando el módulo es 450 como habíamos dicho, y 1.930 penales, cuando el módulo es 2.500; obviamente no hay petición. Creación de un juzgado de primera instancia e instrucción en Blanes (Girona) que se plantea por dos grupos. El Real Decreto 1286/1999, de hace unos días, recoge la

constitución de este juzgado y su entrada en funcionamiento para el 1 de diciembre de 1999; por tanto, esta enmienda es innecesaria porque está perfectamente previsto.

Creación de nuevos juzgados en Castilla-La Mancha, concretamente se ha aludido a Villarrobledo; tiene 299 asuntos civiles en vez de 450 que es el módulo; 1.461 penales en vez de 2.500 que es el módulo. Comprendo que Castilla-La Mancha es algo que merece todo tipo de entusiasmos, pero el Consejo General no lo ha pedido porque no reúne las condiciones, y por tanto el Gobierno tampoco lo ha incluido. Juzgado número 2 en Lleida. Aquí nos encontramos con lo mismo, 908 asuntos ingresados cuando el módulo es 1.000; el Consejo no lo ha pedido. Tres juzgados de lo Social en Granollers, Mataró y Sabadell, enmiendas de CiU, que aprovecho para indicar que apoyaremos las números 11 a 15, 19 y 20, porque entendemos que mejoran técnicamente el proyecto. El proyecto contempla dos juzgados en cada una de estas poblaciones. Una vez que se pongan en marcha y en función de la evolución de su carga, se puede estudiar y no hace falta ley alguna. Bastaría acudir al artículo 20.1 de la ley anteriormente citada para estudiar el aumento a tres por decreto, pero lo lógico es que se espere a ver cuál es la evolución real de cada uno de ellos. Nuevo juzgado de lo social en Jerez de la Frontera; asuntos ingresados 908; módulo del Consejo 1.000; no figura la petición del Consejo General del Poder Judicial. Juzgado de lo penal en Arenys de Mar; asuntos ingresados 366; módulo del Consejo 650; no figura petición del Consejo General del Poder Judicial. Creación de nuevos juzgados de lo penal en Castilla-La Mancha (enmienda en este caso del PSOE); asuntos ingresados 432; el módulo es 650; no figura petición del Consejo General del Poder Judicial. Creación de un nuevo juzgado de lo Contencioso-administrativo en Girona, que ya se ha planteado antes. Su constitución está prevista para la programación del año 2000. En efecto, este juzgado estaba creado por ley en el anexo 8 de la ley de 1988, hace 11 años, pero para el año 2000 ya está previsto que entre en vigor y no hace falta ley adicional; lo que hace falta es esa decisión política que ya está tomada para el año 2000.

Creación de nuevas circunscripciones sociales y penales no incluidas en el proyecto. Se ha hablado de un nuevo juzgado de lo Social en Alcoy; asuntos ingresados 711; módulo del Consejo 1000; el Consejo no lo pide. Creación de un nuevo juzgado de lo Penal en Talavera de la Reina; asuntos ingresados 429; módulo del Consejo 650; el Consejo no lo ha pedido. Juzgado de lo Social en Mollet del Vallès, está supeditado a la creación de una nueva circunscripción con sede en Mollet del Vallès, pero el proyecto de ley lo incluye en la nueva circunscripción social de Granollers porque la comunidad autónoma, que lógicamente ahí tiene bastante que decir, ha solicitado que esté en Granollers y no en Mollet del Vallès.

Esto es todo lo que tenía que decir.

El señor **PRESIDENTE:** Concluido el debate de este proyecto de ley que se tramita por la Comisión con competencia legislativa plena, vamos a proceder a la votación tanto del dictamen de la ley orgánica que se sustanció con antelación, como de este proyecto de ley.

Se suspende la sesión durante breves momentos para ordenar la votación. **(Pausa.)**

Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, dictamen del proyecto de ley orgánica de reforma de la del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Presidente, votaciones separadas.

Ley orgánica. Votación separada del artículo 2, y dentro de ese artículo del apartado c).

El señor **PRESIDENTE:** Señor Cuesta, si le parece vamos a hacer las enmiendas.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pues votación separada de las enmiendas de Izquierda Unida números 38 y 39.

El señor **PRESIDENTE:** ¿La 38 por una parte y la 39 por otra?

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** No, juntas.

El señor **PRESIDENTE:** En todo caso las íbamos a votar por separado. Vamos a votar las enmiendas de Izquierda Unida. ¿Algo más, señor Cuesta? **(Pausa.)**

Señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor presidente, mi grupo, Coalición Canaria solicita votación separada de la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PRESIDENTE:** Señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Solicito votación separada de la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, y de la enmienda número 7, del Grupo Socialista.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Por favor, señor presidente, en caso de que se estime esta última petición, que la número 7 sea separada de la número 1.

El señor **PRESIDENTE:** Así tenía que ser casi necesariamente.

Procedemos en primer término a la votación de las enmiendas 2 y 3, del señor Rodríguez Sánchez, Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votación de la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, 8.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votación de la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 8; en contra, 16; abstenciones, 8.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votación de las restantes enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), números 19, 23, 31 y 35.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 6; en contra, 16; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas números 38 y 39, del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda número 7 del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19; abstenciones, 1.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmiendas 6 y 8, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 8; en contra, 21; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda número 11, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a la número 12, de Convergència i Unió, que tiene el siguiente texto: Artículo 73.1.a) *in fine*. Este recurso se sustanciará, en su caso, aplicando las normas procesales aprobadas por las comunidades autónomas con derecho sustantivo propio, en el marco de las competencias que tengan asumidas en este ámbito, de acuerdo con el artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Procedemos a la votación del dictamen, si es posible en su totalidad. ¿Hay alguna petición de votación separada del dictamen?

El señor **JANÉ I GUASCH:** Nuestro grupo parlamentario, señor presidente, pide votación separada del artículo 2.º, relativo al artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** En la misma línea, señor presidente, y creo que es coincidente con la petición del Grupo Catalán, pedimos votación separada del artículo 2.º, que está referido al artículo 73.1.c), que también es c) en el proyecto que estamos sometiendo a votación.

El señor **PRESIDENTE:** Pero no es al mismo artículo al que se dirige su enmienda.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Es a dónde se ha dirigido nuestra enmienda número 1.

El señor **PRESIDENTE:** Pero no es al mismo artículo que es objeto de votación separada.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor presidente, nuestra petición es al artículo 2.º del proyecto de ley, que en el apartado 1.c) habla del recurso extraordinario por infracción procesal.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Es el mismo?

El señor **JANÉ I GUASCH:** No. Nuestro grupo solicita votación separada de todo el artículo 2.º tal y como ha quedado globalmente. Aunque haya algún punto del que discrepamos y mantendremos enmiendas para el Pleno, globalmente pedimos votación para el artículo 2.º tal y como ha quedado.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos primero, en relación con el dictamen, el artículo 2.º en cuanto a la letra c), del número 1, a su vez del apartado 1.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Señor presidente, había pedido votación separada del apartado c), del artículo 73, que es el artículo 2.º

El señor **PRESIDENTE:** Sí, artículo 2.º, que se refiere al artículo 73.1.c). Eso es lo que vamos a votar ahora en relación con el dictamen.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Después pediré otras dos votaciones separadas.

El señor **PRESIDENTE:** Luego votaremos el resto del artículo, que es lo que ha solicitado el Grupo de Convergència.

Votamos el dictamen en lo concerniente al artículo 2.º, en lo que se refiere al artículo 73.1.c).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, 9; abstenciones, 4.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en este particular.

Votamos ahora el resto del artículo 2.º, en lo que se refiere al artículo 73, también del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, 8.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo que concierne al precepto a que se refería la votación.

¿Alguna otra petición de votación separada del dictamen?

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Sí, señor presidente, al artículo 7.º y a la disposición derogatoria.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos el artículo 7º y la disposición derogatoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 11; abstenciones, 1.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo que concierne al objeto de esta votación.

¿Alguna otra votación separada? **(Pausa.)**

Votamos el resto del dictamen de este proyecto de ley orgánica.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 3; abstenciones, 9.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen de esta ley orgánica.

Votamos la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, 3; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo que a la exposición de motivos se refiere. Con ello concluye la votación de este proyecto de ley orgánica que naturalmente queda ya en condiciones de ser emitido al Pleno de la Cámara para su debate y votación final.

Votamos a continuación, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley que modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

En primer lugar, votamos las enmiendas de la señora Rivadulla y las del señor Alcaraz, si no hay inconveniente en votarlas conjuntamente. Son las números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 2.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. **(El señor Ollero Tassara pide la palabra.)**

Señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA:** Pediríamos votación separada de las enmiendas números 16, 17 y 18.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos, por tanto, las enmiendas 16, 17 y 18, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 18; abstenciones, 2.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Restantes enmiendas del Grupo Catalán, que son las números 11, 12, 13, 14 y 15, 19 y 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 30; abstenciones, 2.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas.

Votamos la enmienda número 1, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Finalmente en cuanto a las enmiendas, votamos las del Grupo Socialista, números 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos el dictamen de dicho proyecto de ley con competencia legislativa plena, incluida la exposición de motivos, salvo que se desee votación separada.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Pedimos votación separada de los artículos primero, segundo, tercero y sexto.

El señor **PRESIDENTE:** Votación separada de los artículos primero, segundo, tercero y sexto, en lo que se refiere al proyecto de ley, puesto que está siendo objeto de votación con competencia legislativa plena.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; abstenciones, 1.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el texto del proyecto de ley con competencia legislativa respecto de los citados preceptos.

¿Resto del proyecto de ley, incluida la exposición de motivos? **(Asentimiento.)**

Por lo tanto, con esa condición de ser votación con competencia legislativa, votamos el resto del proyecto de ley, incluida la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del proyecto de ley con competencia legislativa plena, que será remitido al Senado.

Agradezco mucho a SS.SS. el esfuerzo de concurrir a esta sesión extraordinaria.

Concluido el orden del día, deseándoles un feliz descanso, se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados.** C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961